



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1969

Junio

Boletín Judicial Núm. 703

Año 59º

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 29 de marzo de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: R. Esteva & Co. C. por A.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda

Recurrido: Sócrates Ramírez y Ramón Svelti

Abogado: Dr. Heradio A. Paniagua

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. Esteva & Co., C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio en la calle El Conde de esta ciudad, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Heradio A. Paniagua, cédula No. 50030, serie 1ra., abogado de los recurridos Sócrates Ramírez y Ramón Svelti, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes, el primero en la calle El Número, No. 17 bajo, y el segundo en la calle María Nicolasa Billini No. 11 altos, de esta ciudad, cédulas Nos. 62270 y 62319, series 1ra. respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial del recurso suscrito por el abogado de la recurrente, en fecha 10 de mayo de 1968, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican; igualmente el escrito de ampliación del mismo memorial;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado en fecha 31 de mayo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el principio VIII del Código de Trabajo y los artículos 47 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1315 y 1984 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de la empresa demandada por improcedentes y mal funda-

das, y acoge las de los demandantes por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos el acto de Querellas y el preliminar de conciliación agotados por los demandantes ante el Departamento de Trabajo en ocasión de la presente demanda conforme Acta No. 92, de fecha 7 de febrero de 1967; **TERCERO:** Ordena la celebración de un informativo Testimonial a cargo de la parte demandante para probar los hechos articulados por ésta en sus conclusiones, y se reserva el contrainformativo de Ley a la parte demandada; **CUARTO:** Fija la audiencia del día 30 de noviembre del año en curso, (1967), a las 9:30 de la mañana, para el conocimiento de la medida ordenada, debiendo los demandantes notificar la presente sentencia a la empresa demandada; **QUINTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal"; b) que habiendo apelado de dicha sentencia oportunamente, la actual recurrente, intervino en fecha 29 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por R. Esteva & Co., C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1967, dictada en favor de los señores Sócrates Ramírez y Ramón Svelti, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe R. Esteva & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de fecha 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Heradio A. Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando que la recurrente invoca en apoyo del medio único de su recurso los siguientes agravios y violaciones: "Violación del artículo 47 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, Exceso de Poder. Desnaturalización de

los hechos y documentos de la causa. Falta de Base Legal. Violación del VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Violación del artículo 52 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo. Violación, por desconocimiento, de las Reglas y Principios del Mandato (artículo 1984 y siguientes del Código Civil). Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Invención de Especies, Hechos y Situaciones Imaginarios. Violación del artículo 6 del Código Civil, Contradicción de Motivos. Contradicción entre los motivos y el Dispositivo”;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, en apoyo de su recurso, que la Cámara *a-qua* para desechar sus conclusiones tendientes a la inadmisibilidad de la demanda por no haberse cumplido válidamente el requisito de la tentativa de conciliación, se ha basado en que la recurrente perdió la oportunidad de impugnar dicha representación por “no haber comparecido al momento de levantarse el acta de no comparecencia”, con lo cual la expresada Cámara, cometiendo con ello un exceso de poder, hace recaer sobre la recurrente una sanción que la ley no ha previsto; que en consecuencia los agravios todos que se formulan, en definitiva se concretan a sostener que la tentativa de conciliación impuesta por la Ley, previamente a toda demanda laboral no fue efectuada, ya que la persona que algaba representar a los trabajadores no compareció ante las autoridades laborales investido de la calidad que le correspondía sino del Sindicato de la empresa, cuando las dificultades suscitadas eran entre los trabajadores y la actual recurrente, y no entre ésta y el Sindicato; pero,

Considerando que la no comparecencia del patrono ante la autoridad laboral conciliatoria debe reputarse como la manifestación de su parte de no llegar a un acuerdo con los trabajadores respecto de sus reclamos, pues nada se opone a que la empresa demandada, atendiendo al requerimiento de la autoridad laboral correspondiente, compa-

reciera a la audiencia de conciliación para la cual se le convocaba, y propusiera allí la falta de calidad, que luego alegó ante los jueces del fondo, de la persona que representaba a los trabajadores demandantes; que en consecuencia, su actitud, al no deferir a la convocatoria hecha por la autoridad laboral no puede, ni debe interpretarse como el incumplimiento del preliminar de conciliación o tentativa de la misma, sobre todo, si, como sucede en la especie, los demandantes lanzaron su demanda fundados en la querrela y la subsecuente tentativa de conciliación que no pudo terminar en acuerdo entre las partes; que, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por R. Esteva y Cía., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. Heradio A. Paniagua, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 10 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Adolfo Almonte

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 344 serie 47, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 20 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por la Segunda Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 17 de diciembre de 1968, levantada a requerimiento del Dr. Rubén Alvarez Valencia, cédula No. 46696, serie 41, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 75 y 76 de la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta.

a) Que con motivo de una colisión entre dos automóviles, ocurrida en la Autopista Duarte el día 23 de marzo de 1968, en el sector de La Vega a Santiago, en la cual resultaron con abolladuras y desperfectos ambos vehículos fueron sometidos a la acción de la justicia por la P. N., los choferes de los mismos Anselmo Félix Galán y Adolfo Almonte; b) Que apoderada regularmente el caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 9 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Se declara culpable del hecho puesto a su cargo al nombrado Adolfo Almonte, por haber violado la Ley 241, en consecuencia lo condena a una multa de RD\$5.00 y las costas; Segundo: Se declara no culpable al nombrado Anselmo Félix Galán, por no haber violado la Ley 241, en consecuencia se le descarga, y se declaran las costas de oficio"; c) Que sobre recurso del prevenido Adolfo Almonte y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la Segunda Cámara de lo Penal de dicho Juzgado, dictó en fecha 10 de diciembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado

Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el señor Adolfo Almonte contra la sentencia No. 1502 de fecha 9 de Octubre del 1968 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción que descargó al nombrado Anselmo Félix Galán y condenó al señor Adolfo Almonte al pago de una multa de RD\$5.00 por Violación a la Ley No. 241 por ser regular en la forma; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó al nombrado Anselmo Félix Galán y condenó al señor Adolfo Almonte al pago de una multa de RD\$5.00 por violación a la Ley No. 241; **Tercero:** Se condena a Adolfo Almonte al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba administrados en la instrucción de la causa, el tribunal **a-quo dió** por establecido que el prevenido Adolfo Almonte, cometió una falta que fue la causa eficiente del hecho, consistente en haber dado un viraje en “U”, en la autopista por donde transitaba, sin tomar las medidas que la prudencia aconsejaba para dicha maniobra en razón de que el otro vehículo le seguía en la misma dirección y sin reducir la velocidad, sobre todo que el artículo 61, letra a, y el artículo 76 letra c, de la Ley No. 241, le señalaba esas reglas de prudencia;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentra configurada la infracción prevista en los textos que acaban de citarse, y sancionada con la pena de cinco a veinticinco pesos de multa en el artículo 75 de la misma ley; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a cinco pesos de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Almonte, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega

Interviniente: Víctor Ramón Pérez Angeles

Abogado: Dr. Julio Ernesto Duquela Morales y Dr. Luis Osiris Duquela M.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Dr. Mario José Mariot Eró, quien declaró actuar a nombre y representación del Magistrado Procurador Ge-

neral de la República, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 13 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Manuel Pérez o Víctor Ramón, contra sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 5 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara el prevenido Víctor Manuel Pérez (Nino) culpable de violar la ley No. 5856, y en consecuencia se le condena a pagar una suma de RD\$100.00 (Cien pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Ordena la confiscación de la madera que figura como cuerpo de delito"; por haber sido hecho de conformidad con la ley. **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, se descarga a Víctor Manuel o Ramón Pérez, por no haber cometido el hecho que se le imputa. **Tercero:** Declara las costas de oficio. **Cuarto:** Ordena la devolución de la madera confiscada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Ernesto Duquela Morales, por sí y en nombre del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogados, quienes representan a Víctor Ramón Pérez Angeles (a) Nino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de Juan López, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, con cédula No. 14378, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de diciembre de 1968, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, quien declaró que actuaba a nombre del Magistrado

Procurador General de la República, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa, de fecha 11 de abril de 1969, suscrito por los abogados de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que Víctor Ramón Pérez Angeles, parte interviniente, ha propuesto la inadmisión del recurso de casación, sobre el fundamento de que no se trata en el caso de un recurso en interés de la Ley o contra sentencia viciada de exceso de poder, que son los únicos casos en que puede recurrir en casación el Procurador General de la República;

Considerando que ciertamente, en la especie, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega al declarar el recurso a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, expresó que lo hacía: "por no estar conforme con la indicada sentencia", no advirtiendo que este último, sólo puede recurrir en casación por interés de la Ley o contra sentencia viciada de exceso de poder, según los artículos 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia el presente recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, "**Primero:** Admite como interviniente a Víctor Ramón Pérez Angeles; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia de la misma Corte, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de febrero de 1969

Materia: Criminal

Recurrente: Braulio del Rosario Mendoza

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio del Rosario Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 13572, serie 49, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en fecha 4 de febrero del 1969, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 12 de febrero del 1969, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que requerido regularmente por el Ministerio Público, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 31 de enero del 1968 una providencia calificativa cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos:** Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Braulio del Rosario Mendoza, de generales anotadas, como autor del crimen de Asesinato, en la persona del que en vida se llamó Manuel Vásquez, hecho ocurrido en el paraje La Palmilla de la Sección de Sabana Grande Abajo, de esta jurisdicción, en fecha 15 del mes de Noviembre del año mil novecientos sesentisiete (1967); Por Tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Braulio del Rosario Mendoza, de generales anotadas, sea enviado al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que responda del hecho que se le imputa y allí sea juzgado de acuerdo a la Ley; Segundo: Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, dentro del plazo legal, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como al inculpado; y, **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al preindicado funcionario judicial, para los fines de Ley"; b) que en fecha 19 de marzo del 1968 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez

Ramírez dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece transcrito en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de apelación del acusado Braulio del Rosario intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Braulio del Rosario Mendoza (A) Negro, contra sentencia criminal, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, en fecha 19 de Marzo de 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Braulio del Rosario Mendoza (Negro), de generales anotadas, culpable del crimen de Asesinato en perjuicio del que en vida se llamó Manuel Vásquez y en consecuencia se le condena a Terinta (30) años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Condena al inculpado al pago de las costas; **Tercero:** Confisca el arma cuerpo del delito en la especie un puñal, para su destrucción inmediata después que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida en su ordinal Primero y obrando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación del hecho puesto a cargo de Braulio del Rosario Mendoza (A) Negro, de crimen de Asesinato a crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Manuel Vásquez, y en consecuencia, lo condena a sufrir Veinte (20) Años de Trabajos Públicos. **Tercero:** Condena al inculpado Braulio del Rosario Mendoza (A) Negro, al pago de las costas. **Cuarto:** Confisca el cuerpo del delito (un puñal), para su destrucción inmediata después que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada";

Considerando, que la Corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el 15 de noviembre del 1967, en el paraje de La Palmilla, sección de Sabana Grande Abajo, del Municipio de Cotuí, el acusado Braulio del Rosario Mendoza, dió muerte volun-

tariamente a Manuel Vásquez al asestarle una puñalada;

Considerando, que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo 2do. del mismo Código, con la pena de tres a veinte años de trabajos público, según lo establece el artículo 8 del citado Código; que, por consiguiente, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del referido crimen, a veinte años de trabajos públicos y a la confiscación del arma con que cometió el hecho, la Corte **a-qua** ajustó su fallo a las disposiciones legales mencionadas;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Braulio del Rosario Mendoza, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones criminales, en fecha 4 de febrero del 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Emilio Paulino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 6 días del mes de junio de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la Sección de San Felipe Arriba, Municipio de Pimentel, cédula 7831, serie 57, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 26 de noviembre de 1968, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, fechada el día 26 de noviembre de 1968 y levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Doctor Pedro Guillermo Grullón López, abogado, cédula No. 6672, serie 56, actuando éste a nombre y representación del recurrente, quien no está conforme con el fallo recurrido, por los siguientes motivos: "**Primero:** porque no existe el delito de sustracción porque no hay seducción, ni promesas matrimoniales que es elemento constitutivo de la infracción; y, **Segundo:** Por no ser procedente la constitución en parte civil, porque la patria potestad de la menor Felicia Antonia Vélez Santos no estaba bajo la vigilancia de su padre Leoncio Vélez Santos sino de su abuela, según consta en las declaraciones de la audiencia de hoy";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463, inciso 6to. del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como consecuencia de la querrela que en fecha 16 del mes de enero de 1968, presentó Leoncio Vélez Santos contra Ramón Emilio Paulino, imputándole a éste haber cometido el delito de sustracción en perjuicio de la menor Felicia Antonia Vélez, de 16 años de edad, hija legítima del indicado querellante, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, debidamente apoderada de este caso por el Ministerio Público, dictó, actuando en sus atribuciones correccionales, la sentencia de fecha 29 de abril de 1968, cuyo dispositivo está in-

serto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación del inculpado Ramón Emilio Paulino, la Corte **a-qua** pronunció, en fecha 5 de agosto de 1968, la sentencia que declara el defecto contra dicho inculpado, en la que consta el dispositivo que figura transcrito en el de la que es objeto del presente recurso de casación; c) que contra esta última sentencia recurrió en oposición el mismo inculpado, interviniendo el fallo que se impugna en la presente instancia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Pedro Guillermo Grullón López, a nombre y en representación del nombrado Ramón Emilio Paulino, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 5 de agosto del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Emilio Paulino, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 29 del mes de abril del año 1968, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil por el Dr. Luis Ovidio Méndez, a nombre y representación del señor Leoncio Vélez Santos, padre de la menor agraviada Felicia Antonia Vélez contra el prevenido Ramón Emilio Paulino; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Ramón Emilio Paulino, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal en perjuicio de la menor Felicia Antonia Vélez, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe condenar y condena al prevenido Ramón Emilio Paulino al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a dicho

prevenido al pago de las costas penales y civiles distrayendo éstas últimas en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que debe ordenar y ordena, que tanto la multa como la indemnización sean compensables con un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia del prevenido; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Emilio Paulino, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas"; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, condena al prevenido Ramón Emilio Paulino, al pago de una indemnización de RD\$400.00, en favor de la parte civil constituida señor Leoncio Vélez Santos; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados durante la instrucción de la causa, y muy especialmente por la propia declaración del inculpado, dió por establecidos los hechos que de inmediato son señalados: a) "que en un día no determinado del mes de enero del año en curso (1968), la menor agraviada salió de la casa donde vivía con sus padres, en la sección de San Felipe, del municipio de Pimentel, con el fin de visitar a su abuela residente en la misma sección"; b) "que de la casa de su abuela la menor en cuestión se dirigió hacia el río"; "c) que más o menos a las once de la mañana del día de autos, cuando la menor aludida caminaba hacia el río, le salió al encuentro el prevenido Ramón Emilio Poulino, quien la apartó del camino y la llevó hasta dentro de una finca donde sostuvo con ella relaciones sexuales"; "d) que en el momento de la comisión de los hechos, la agraviada contaba 16 años de edad";

Considerando que en esos hechos relatados y que han sido puestos a cargo de Ramón Emilio Paulino, están reunidos los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor, cometido en perjuicio de una joven mayor de 16 y menor de 18 años de edad, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por este mismo texto con la pena de 6 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$300.00; que la Corte *a-qua* al condenar al inculpado, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con lo estatuido en el inciso 6to. del artículo 463 del mencionado Código Penal y confirmando en este sentido la sentencia recurrida, hizo una justa aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte *a-qua* dió por establecido que el delito cometido por el inculpado ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la parte civil constituida; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de una indemnización de RD\$400.00 en provecho de la referida parte civil constituida; hizo una adecuada aplicación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, en cuanto al alegato hecho por el recurrente en el acta de casación, de que el padre de la menor, constituido en parte civil, no tenía su vigilancia, y en que en base a ello no era procedente su reclamación, debe desestimarse dicho alegato, ya que la patria potestad no depende del lugar en donde reside la menor;

Considerando que al disponer el Tribunal de Alzada que en caso de insolvencia del inculpado, tanto la multa como la indemnización a que ha sido condenado, deberá compensarlas con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, ha procedido de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 355 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el inculpado Ramón Emilio Paulino, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de noviembre de 1968, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 + de agosto de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Nicolás Dájer

Abogado: Dr. José Antonio Ruiz Oleaga

Recurrido: Estado Dominicano

Abogado: Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Dájer, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula No. 12788, serie 56, y Rafaela Dájer, libanesa, mayor de edad, soltera, cédula No. 675, serie 56, domiciliada en Santo Domingo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de agosto de 1968, dictada en relación con la

Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 21 de octubre de 1968, por el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula No. 66267, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 9 de diciembre de 1968, por el Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, cédula No. 2934, serie 1ra., abogado del Estado, en representación del Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, que es el recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 226, 227, 228 y 229 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que de acuerdo con la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de junio de 1946, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 1 Provisional del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís y sus mejoras con una extensión superficial de 1339 Hg., 08 As., 07 Cas., en favor de los esposos Juan Carlos Arán y Janett Reis de Arán, y por Decreto de Registro No. 46-1975, expedido por el secretario del Tribunal de Tierras, el 14 de octubre del 1946, se declaró a los adjudicativos investidos con el derecho de propiedad sobre la citada parcela, el cual fue transcrito el 22 del mismo mes y año, expidiéndose el Certificado de Título correspondiente con el No. 489, el día 23 de diciem-

bre de 1946; d) Que en cambio, la parcela No. 15-0 del D. C. No. 2 del Municipio de Cabrera, sitio de "Baoba del Piñal", con una extensión superficial de 2295 Hs., 35 As., 16 Cas., se originó como resultado de la adjudicación del resto de la antigua parcela No. 15, en favor de los accionistas computados y no deslindados del sitio "Baoba del Piñal", conforme la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de mayo del 1947, en relación con el saneamiento de dicho sitio; c) que, la actual Parcela No. 15-0 proviene de la partición en naturaleza del área reservada para los accionistas computados y aún no destinados del referido sitio, procedimiento que fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, mediante su Decisión No. 1 de fecha 30 de agosto del 1954, que además, ordenó el registro del derecho de propiedad sobre dicha parcela en la proporción de 1352 Hs., 05 As., 65 Cas., y sus mejoras, en favor de Rafaela Dájer Akar;

d) que en virtud de instancia dirigida por Juan Carlos Arán al Tribunal Superior de Tierras tendiente a la corrección de un error material, este último tribunal dictó en fecha 2 de diciembre de 1955 una sentencia por la cual dispuso mantener el Certificado de Título de la Parcela No. 1, provisional del Distrito Catastral No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís, y ordenó la modificación del plano de la Parcela No. 15-0 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera para segregarle la porción de terreno situada en su lindero oeste que comprende una porción de la citada parcela No. 1, provisional, mencionada; e) que sobre el recurso de casación, interpuesto por Nicolás Dájer contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 31 de octubre de 1956, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y

envía el asunto ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Cesáreo A. Contreras A., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del envío dictó en fecha 14 de junio de 1957, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Se designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dr. Héctor Flores Ortiz, para que conozca, como litis sobre terrenos registrados, de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 del mes de marzo del año 1955, por el señor Juan Carlos Arán, en relación con la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, sitio de "Baoba del Piñal", Provincia de Samaná. Comuníquese al Juez Dr. Héctor Flores Ortiz, para los fines procedentes"; g) que el Juez de Jurisdicción Original designado dictó en fecha 13 de marzo de 1958, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** que debe Mantener y Mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título expedido en relación con la Parcela No. 15-O del D. C. No. 2 del Municipio de Cabrera; **SEGUNDO:** que debe Ordenar y Ordena a la Dirección General de Mensuras Catastrales la modificación del plano de la Parcela No. 1 Prov. del D. C. No. 2 del Municipio de Cabrera; **TERCERO:** que debe Ordenar y Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la Cancelación del Certificado de Título No. 489, que ampara la Parcela No. 1-Prov. del D. C. No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís, para que en su lugar expida otro luego de hacerse la modificación del plano, que también se ordena por esta decisión"; h) que sobre el recurso de apelación, de Juan Carlos Arán por sí y en representación de Jeannette Reis de Arán el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 11 de marzo de 1959 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** que debe Acoger y Acoge el recurso de apelación interpuesto en fe-

cha 5 de abril del 1958, por el señor Juan Carlos Arán, por sí en representación de su esposa Jeannette Reis de Arán, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de marzo del 1968; **SEGUNDO:** que debe Revocar y Revoca la expresada decisión, y, consecuentemente mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 489 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 1-Prov. del D. C. No. 23 del Municipio de San Francisco de Macorís, expedido en favor de Juan Carlos Arán y Jeannette Reis de Arán; **TERCERO:** Que debe Ordenar y Ordena la modificación del plano correspondiente a la Parcela No. 15-O del D. C. No. 2 del Municipio de Cabrera, en el sentido de segregar de él la porción de terreno situada en su lindero Oeste, con una extensión superficial de 154 Hs., 30 as., 00cas., equivalentes a 2,453 tareas y 63 varas, de acuerdo con el croquis de la superposición de ambas parcelas, levantados en fecha 8 de junio de 1955, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales; **CUARTO:** Que debe Ordenar y Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 15-O del D. C. No. 2 del Municipio de Cabrera, y la expedición de uno nuevo después de modificarse el Plano de esta Parcela forma preindicada; **QUINTO:** Que debe Rechazar y Rechaza las conclusiones formuladas por los intimados, por infundadas, y también rechaza, por la misma causa, las que hiciera en audiencia la parte intimante en el sentido de que se haga un replanteo de las parcelas de cuya litis se trata" i) que sobre el recurso de casación de los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de marzo de 1960, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Dájer, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha once de marzo del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia

en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas"; j) que en virtud de una demanda contra el Fondo de Seguro de Terrenos Registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó en fecha 27 de octubre de 1967 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se Acoge la demanda en compensación interpuesta contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, por los señores Nicolás Dájer y Rafael Dájer Akar y, en consecuencia, se desestiman las conclusiones del Abogado del Estado que solicitó el rechazo de dicha demanda; y **SEGUNDO:** Se Ordena al Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Seguros de Terrenos Registrados, a pagar a los señores Nicolás Dájer y Rafaela Dájer Akar, la suma de Doce Mil Doscientos Sesentiocho Pesos con Quince Centavos (RD\$12,268.15), por concepto de compensación por haber sido privados de sus derechos sobre la cantidad de 154 Hs., 30 as., 00 cas., equivalentes a 2,453 tareas, 63 varas de terrenos, dentro de la Parcela No. 15-O del D. C. No. 2 del Municipio de Cabrera, sitio de "Baoba del Piñal", Provincia María Trinidad Sánchez"; k) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Tesorero Nacional y por Nicolás Dájer y Rafaela Dájer Akar intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Admite en la forma y se Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado a nombre y representación del Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguros de Terrenos Registrados, en fecha 6 de noviembre del 1967, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 27 de octubre del 1967, en relación con la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, Sitio de "Baoba del Piñal", Provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Se Admite en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el

Dr. José Antonio Ruiz Oleaga a nombre y en representación de los señores Nicolás Dájer y Rafaela Dájer Akar, contra la decisión preindicada; y **TERCERO:** Se Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 27 de octubre del 1967, en relación con la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, Sitio de "Baoba del Piñal", Provincia María Trinidad Sánchez, y obrando por contrario imperio Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en compensación interpuesta contra el Tesorero Nacional como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, por los señores Nicolás Dájer y Rafaela Dájer de Akar, en fecha 29 de julio del 1960";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 226, 227, 228 y 229 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de su memorial reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* estimó que la demanda contra el Fondo de Seguro invocada por ellos era inadmisibles porque una de las condiciones exigidas por la ley para intentarla es que el demandante se encuentre privado o en cualquier forma impedido de entablar una acción para recobrar el terreno o interés en el mismo, y los recurrentes todavía tienen la oportunidad de obtener el terreno de que han sido privados en las porciones del sitio que están pendientes de partición; que, sin embargo, dicho Tribunal no ha tenido en cuenta que esas porciones están reservadas para los accionistas computados a quienes aún no les han sido deslindados sus terrenos en el sitio, y no podrían servir para indemnizar a los recurrentes sin perjuicio de los

derechos de esos accionistas a quienes se les asignó por sentencia definitiva las porciones de terrenos que les correspondía de acuerdo con sus acciones;

Considerando que conforme el artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras: "Toda persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho interés en el mismo, ya con motivo de las disposiciones de esta Ley y después de haberse efectuado el primer registro, con motivo del fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquier forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrán incoar una acción ante el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee, contra el Tesorero Nacional, como custodio del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho Fondo";

Considerando, que para revocar el fallo de jurisdicción original que acogió la demanda de los recurrentes el Tribunal *a-quo* estimó que en el momento en que los demandantes ejercieron su acción ni a la fecha de la sentencia ellos estaban impedidos de recobrar el terreno de que habían sido privados ya que en el sitio existían parcelas pendientes del proceso de deslinde; que no existe en el expediente constancia de que los demandantes ejercieran las diligencias necesarias para recobrar el terreno de que se les había privado, dentro de esas porciones aún no deslindadas del sitio; que en esas condiciones falta uno de los requisitos de la Ley para poder intentar la acción contra el Fondo de Seguro, y, por tanto, dicha demanda debe ser rechazada;

Considerando que, sin embargo, tal como lo alegan los recurrentes, ellos no podían reclamar los derechos de que habían sido privados dentro de las porciones aún no

deslindadas del sitio, ya que éstas habían sido reservadas, por sentencia definitiva, a los accionistas computados a quienes no se les había asignado sus porciones y los recurrentes habían sido ya deslindados y se les expidió un certificado de título, el cual no fue impugnado, por los recurrentes por medio de la acción en revisión por fraude; que si los recurrentes pudieran reclamar los terrenos en la porción pendiente de la partición en naturaleza esto resultaría en perjuicio de los accionistas computados no deslindados ya que había que reducir las cantidades que les fueron ya asignadas en la partición, lo que no procedería en el caso ya que esas asignaciones constan en sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras que tienen la autoridad de la cosa juzgada, con efecto erga Omnes, conforme las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha hecho una errónea aplicación del artículo 227 de la Ley de Registro de Tierras, y, se ha desconocido la autoridad de la cosa juzgada, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 22 de agosto del 1968 por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 15-O del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, abogado de los recurrentes;

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: César Darío de los Santos

Abogado: Dr. Flavio A. Sosa

Interviniente: La Editora Padilla, C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Junio de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Darío de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado en la casa No. 282, de la calle Juana Salitopa de esta ciudad, portador de la cédula No. 17427, se-

rie 37, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Flavio A. Sosa, cédula No. 61541, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magisterado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 15 del mes de Enero de 1968, a requerimiento del Dr. Flavio A. Sosa, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista las conclusiones presentadas por los intervinientes La Editora Padilla C. por A. y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., compañías comerciales, domiciliadas en esta ciudad, y su escrito de ampliación fechados a 21 y 24 de abril de 1969, y suscritos por su abogado, el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley 5771 de 1961, 71, de la Constitución de la República, 3 y 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 6 de Marzo de 1965, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dic-

tó en fecha 19 de Enero de 1966, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el Defecto contra el nombrado Yolando Ortega, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe Declarar, como al efecto Declara al nombrado Yolando Ortega, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de César Darío de los Santos, y en consecuencia se le condena a Un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales; Tercero: En cuanto al aspecto civil, el Tribunal se reserva el fallo para una próxima audiencia; Cuarto: Se reservan las costas de oficio"; b) que la misma Cámara Penal, prosiguiendo la instrucción, con fecha 14 de marzo de 1966, dictó otra sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe ordenar, como al efecto ordena la medida de un testimonial con el fin de probar la relación de comitente a preposé, entre la editora Padilla, C. por A., y el prevenido Yolando Ortega, según solicitud hecha por la parte civil constituida; Segundo: Que debe fijar, como al efecto fija para el día jueves 31 de marzo del presente año, el conocimiento de la audiencia para dicha medida probatoria; Tercero: Se reservan las costas"; c) que la misma Cámara Penal con fecha 10 de Junio de 1966, dictó otra sentencia cuyo dispositivo, aparece inserto en el de la ahora impugnada; d) que recurrida en apelación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 1966, por el Dr. Luis de la Cruz Déborra, a nombre y representación de la Editora Padilla y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 1966, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto al fondo y forma la

constitución en parte civil hecha a nombre de César Darío de los Santos Abreu contra la Editora Padilla; Segundo: Se condena a la Editora Padilla, persona civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el nombrado Yolando Ortega a pagar una indemnización de RD\$. 1,000.00 (Un Mil Pesos Moneda Nacional) a favor del nombrado César Darío de los Santos Abreu por los daños sufridos por éste; Tercero: Se condena a la Editora Padilla al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Flavio A. Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: La presente sentencia se declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; Quinto: Se ordena la cancelación de la fianza prestada por el nombrado Yolando Ortega, y en consecuencia se ordena el apremio corporal contra el prevenido"; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Anula la antes expresada sentencia por haber sido fallado el aspecto civil separadamente del aspecto penal; **Tercero:** La Corte se declara incompetente, para conocer el aspecto civil, separadamente de la acción pública; y **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe, señor César Darío de los Santos, al pago de las costas de alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis A. de la Cruz Débora, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "que la Corte **a-qua** en su decisión ya mencionada ha vulnerado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, ha desnaturalizado los hechos de la causa, y finalmente ha violado las reglas de la competencia en materia penal y el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República, y al mismo tiempo ha desconocido los principios de la avocación sostenidas en el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen,

alega en síntesis; a) que la Corte **a-qua** al declarar su incompetencia para conocer de un asunto del cual sólo ella era competente, violó el inciso primero del artículo 71, de la Constitución de la República; b)—que si dicha Corte encontró que el Juez del Primer Grado había vulnerado las reglas procesales, apartándose de las fórmulas sacramentales del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, debió proceder, como en efecto procedió a anular los actos considerados nulos, pero lejos de declarar su incompetencia, ha debido en aplicación del artículo 215, fallar posteriormente sobre el fondo del asunto; c)— que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, por cuya circunstancia carece de base legal la sentencia recurrida, pues si es preciso reconocer que hubo dos actos del mismo Juez, respecto del mismo expediente, es innegable que dicho Juez nunca se desapoderó de la acción pública, como lo confirma, la acción penal contra el prevenido, que contiene la última sentencia o sea la cancelación de su fianza; d)—que por último, según se evidencia de las piezas del expediente, el exponente cumplimentó todas las reglas procesales para que su acción civil siguiera regularmente su curso y en consecuencia no se le puede hacer culpable de hechos u omisiones que no ha cometido;

Considerando que si en principio, cuando la acción civil, derivada de un delito penal, es perseguido conjuntamente con la acción pública, ambas acciones deben ser falladas por una sola y misma sentencia, no es menos cierto, que cuando esto no sucede así, y cometiéndose un error procesal, fuesen fallados separadamente, el Tribunal de apelación apoderado de un recurso, interpuesto frente a una de esas dos decisiones, no podía proceder a anularla, como ha sucedido en la especie, sobre este único fundamento, ya que ningún texto legal así lo dispone, y no se ha comprobado que tal proceder haya acarreado ninguna clase de perjuicio; que a mayor abundamiento, tal como ha sido

alegado por el recurrente, el hecho de la Corte a-qua luego de haber procedido en la sentencia impugnada, a anular la decisión del Juez de primer grado, que estatuyó acordando una indemnización a la parte civil constituida y fallar declarando su incompetencia para conocer el aspecto civil, separadamente de la acción pública, aparte de constituir un contra sentido, implica una errónea interpretación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal por las razones antes dichas y desconocimiento del artículo 71, inciso primero de la Constitución de la República que establece, "Son atribuciones de la Corte de Apelación: 1.—Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia", por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya necesidad de examinar los demás alegatos del recurrente;

Considerando que tratándose de un error procesal, procede que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Editora Padilla, C. por A., y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 14 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo, de fecha 11 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: María Teresa Liriano

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teresa Liriano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la ciudad de Salcedo, Provincia de Salcedo, cédula No. 4049, serie 55, contra la sentencia No. 760 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 11 de octubre de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 15 de octubre de 1968, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de octubre de 1967, María Teresa Liriano presentó ante la Policía Nacional de la ciudad de Salcedo, una querrela contra el nombrado Blanco Blanco, de generales ignoradas, residente en la calle Mella No. 23 de dicha ciudad, para que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de su hija Miledy Altagracia Liriano, procreada por ellos dos; b) que en fecha 16 de noviembre de 1967 fueron citados ambos, a comparecer por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, y le expusieron que han comparecido ante él, a fin de realizar un pacto respecto a dicha menor; pero no hubo conciliación, porque el prevenido en referencia negó la paternidad; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo dictó en fecha 8 de diciembre de 1967 una sentencia cuyo dispositivo consta en el de la sentencia impugnada en casación; d) que no conforme el prevenido con dicha sentencia, interpuso recurso de apelación, del cual quedó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual dictó en fecha 11 de octubre de 1968 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Blanco Blanco en cuanto a la

forma, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, de fecha 8-12-67, cuyo dispositivo dice: "**Primero:** Se declara al prevenido Blanco Blanco, culpable de violar la Ley No. 402 en perjuicio de la menor Miledy Altagracia Liriano, procreada con María T. Liriano; **Segundo:** Se fija a cargo del prevenido una pensión alimenticia de RD\$4.00 (cuatro pesos) en favor de dicha menor, efectivos a partir de la querrela; **Tercero:** Se condena a dos años de prisión correccional suspensiva; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se Revoca en cuanto al fondo la sentencia recurrida y en consecuencia se declara a dicho prevenido no culpable del hecho puesto a su cargo y se descarga por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se Reservan las costas";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el prevenido Blanco Blanco, niega haber tenido contacto carnal con la querellante María Teresa Liriano; que en consecuencia, no es el padre de la indicada menor que la querellante le atribuye; que, por otra parte, la querellante declaró que Bienvenido Lora, testigo, sabía de las relaciones sexuales de ella y el prevenido; pero Lora declaró desconocer ese hecho; que, además, se estableció que la querellante y Fidel Rodríguez, su concubino, viven como marido y mujer; que tienen hijos hasta de 13 años de edad, y que en ningún momento se han separado; que, por último, ella se querelló contra Blanco, porque su concubino la obligó, según declaró el testigo Juan Liriano;

Considerando que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas aportadas; que al fallar el Juzado **a-quo**, revocando la sentencia apelada, declarando al prevenido no culpable del hecho puesto a su cargo, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la Ley; que, por tanto, el recurso de

casación que se examina debe ser rechazado, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teresa Liriano contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 11 de octubre de 1968, en grado de apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fechas 3 de julio y 30 de agosto de 1968

Recurrente: Evaristo Valentín

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Valentín, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Sabaneta, Jurisdicción de La Vega, cédula 35155, serie 47, contra las sentencias de fechas 3 de julio y 30 de agosto de 1968, dictadas en sus atribuciones correccionales y como tribunal de Segundo Grado, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo* en fecha 3 de septiembre de 1968, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24862, serie 47, a nombre y representación del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de las leyes Nos. 4809 de 1957 y 5771 de 1961; 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la colisión entre una guagua y un automóvil, ocurrido el día 31 de octubre de 1967 en Jima, La Vega, manejados respectivamente por Tomás Linares y Evaristo Valentín y en el cual ambos vehículos resultaron con abolladuras y uno de los conductores con golpes curables en menos de diez días, fue apoderado regularmente del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, el cual en fecha 24 de enero de 1968, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Evaristo Valentín, de las generales anotadas culpable de violar Ley 4809 y 5771; en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Tomás Linares, de las generales anotadas, por no haber cometido el hecho; declaran las costas de oficio" b) que sobre apelación del Procurador Fiscal, la Segunda Cámara de lo penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó en fecha 3 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ma-

gistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Evaristo Valentín por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó a Tomás Linares y condenó a Evaristo Valentín al pago de una multa de RD\$5.00 por violación Leyes 5771 y 4809; **CUARTO:** Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre recurso de oposición de Evaristo Valentín, el Tribunal **a-quo** dictó en fecha 30 de agosto de 1968, la sentencia también impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición intentado por Evaristo Valentín y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 por violación a las leyes 4809 y 5771; **Segundo:** Se condena al pago de las costas";

Considerando que si bien en el acta del recurso de casación, se indica como fecha de la sentencia recurrida la del 3 de julio de 1968, que fue dictada en defecto, como se ha comprobado por el examen del fallo impugnado y del expediente, que esa sentencia fue recurrida en oposición por el prevenido Evaristo Valentín y dicho recurso declarado nulo por no haber comparecido, por sentencia de fecha 30 de agosto de 1968, es obvio que cuando el abogado del prevenido comparece el 3 de septiembre de 1968 a levantar acta de casación, dicho recurso se extiende a ambas sentencias;

Considerando que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición es nula si el oponente no comparece a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso, siempre que el ministerio público o la parte civil lo invoquen en sus conclusiones de audiencia; que en la especie el oponente Evaristo Valentín

no compareció a la audiencia que se fijó para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, por lo cual al declarar nulo su recurso el tribunal **a-quo** por aplicación del texto civil citado y en virtud de las conclusiones de ministerio público, hizo una correcta aplicación de ese texto legal;

Considerando en cuanto a la sentencia de fecha 3 de julio de 1968, el examen de la misma pone de manifiesto que él carece en absoluto de motivos, y ni siquiera se señalan los hechos de la prevención; que si bien se confirma por dicho fallo el del Juzgado de Paz del Municipio de La Vega de fecha 24 de enero de 1968, en este se incurre en los mismos vicios, según resulta de su examen;

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos en relación con la ley penal aplicada; que al no dejarse satisfechos esos requisitos en la sentencia que se examina, procede su casación por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 3 de julio de 1968, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el conocimiento del caso por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Antonio Rosario

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Junio de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, representada por su presidente Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, cédula Número 46869, serie 31, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 17 de septiembre de 1968, a requerimiento del abogado de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque ocurrido el 10 de mayo de 1968, en esta ciudad, entre un automóvil manejado por Ramón Gómez y un triciclo conducido por Escolástico Martínez, en el cual resultó el último con golpes y heridas curables en más de 20 días y menos de treinta, fue apoderada del caso la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 31 de mayo de 1968, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) Que sobre recursos del prevenido Ramón Gómez y de la compañía aseguradora, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Da acta al prevenido Ramón Gómez, de que desiste del recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de junio de 1968, contra la sentencia dictada en fecha 31 de mayo de 1968, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

"Falla: Primero: Declara al nombrado Ramón Gómez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley 241 en su artículo 49, apartado c), sobre accidente con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio del nombrado Escolástico Martínez; Segundo: Condena al prevenido Ramón Gómez, al pago de una multa de Quince Pesos Moneda Nacional (RD\$15.00) y al pago de las costas penales, invocando a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el agraviado Escolástico Martínez por intermedio de sus abogados constituidos doctores Rafael C. Cornielle Segura y Darío Dorrejo Espinal, en contra del nombrado Ramón Gómez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora el vehículo marca Chevrolet, placa No. 47085, propiedad del prevenido Ramón Gómez; y en cuanto al fondo se condena al nombrado Ramón Gómez, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$2,000.00) como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Escolástico Martínez, a consecuencia de los golpes recibidos por el hecho culposo del prevenido; Cuarto: Condena al nombrado Ramón Gómez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Rafael C. Cornielle Segura y Darío Dorrejo Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales, Oponible a la compañía de seguros "Unión de Seguros, C. por A.", en su referida calidad de entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; y declara extinguido dicho recurso, con todas sus consecuencias legales, y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, producidas hasta el momento de su de-

sistimiento; **Seundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de junio de 1968, por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia antes mencionada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el ordinal primero de la presente sentencia; por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Tercero:** Confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida, que dispuso que dicha decisión le fuera oponible con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la recurrente, compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que la recurrente invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios: Violación del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; errónea aplicación de los efectos de la cosa juzgada e insuficiencia de motivos;

Considerando que la recurrente sostiene en síntesis que en la sentencia impugnada se ha violado en primer término el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, porque siendo ella apelante del fallo de primera instancia, junto con el prevenido Ramón Gómez, el hecho de que éste desistiera de su apelación, no redime a la Corte del deber de analizar la apelación de la compañía aseguradora, a la cual se le han hecho oponibles las condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido, cuyo vehículo estaba asegurado por la recurrente; que a su entender el caso es similar a cuando habiéndose puesto en causa a una persona como civilmente responsable de un delito, el prevenido no recurre en apelación de la sentencia que le condena, pero sí la persona puesta en causa como civilmente responsable, hipótesis en la cual la Corte tiene el deber de examinar el fondo del proceso en

cuanto a los intereses civiles de esa persona; que aunque en Francia es distinto porque allí no puede ponerse en causa ante la jurisdicción represiva al asegurador, en nuestro país sí puede hacerse en virtud de la Ley No. 4117; que la Corte **a-qua** ha tratado de limitar el derecho de la compañía aseguradora, ignorando "que hay semejanza entre la entidad aseguradora y sus derechos, y cualquier persona civilmente responsable y sus derechos"; que la Corte **a-qua** pretende que la entidad aseguradora sólo puede discutir o sostener que no es aseguradora o que el seguro está vencido, o que alguna cláusula de exclusión, o pedir que se le reduzca la indemnización; que eso es un error, pues por el efecto devolutivo de la apelación de la compañía, el tribunal de apelación tiene que examinar el fondo de la prevención, ya que no obstante el desistimiento del prevenido, la compañía tiene derecho a probar que no hubo falta en el accidente del prevenido asegurado; que al no hacer la ponderación de lugar sobre el caso, la Corte **a-qua** incurrió en una evidente insuficiencia de motivos; que la Ley No. 4117, de 1955, tiene un carácter eminentemente excepcional, y por ello "se aparta de las normas ordinarias del derecho"; y le da a la compañía derecho a discutir la "no responsabilidad" del prevenido, así como a discutir también el monto de los daños, lo que implica a juicio de la recurrente, que ella puede alegar —repite— la ausencia de falta a cargo del prevenido; por todo lo cual estima que contrariamente a como lo afirma la Corte **a-qua** la sentencia de primera instancia no ha podido adquirir en cuanto a ella la autoridad de la cosa juzgada por el simple desistimiento del prevenido, por lo que entiende que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que el artículo 10 de la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, dice así en su parte final: "La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma";

Considerando que por aplicación del texto citado una vez puesta en causa una compañía aseguradora, a fin de hacerle oponible las condenaciones civiles que se pronuncien contra su asegurado, ella es asimilada por la ley a una parte en el proceso; que esa interpretación ha conducido a hacer aplicable a ella el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación que obliga al ministerio público, a la parte civil y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, cuando recurren en casación, a motivar su recurso; que por identidad de razonamiento, ella debe ser tratada con la misma igualdad en el debate que aquellas otras partes, sobre todo que el artículo 10 in fine de la Ley No. 4117 dice textualmente, que ella puede alegar "la no existencia" de su responsabilidad; que una interpretación contraria podría poner a las compañías aseguradoras a merced de que su asegurado no recurra contra el fallo que lo condena, o desista de su recurso una vez intentado, como ocurrió en la especie; lo que eventualmente puede originar por hipótesis en algún caso un posible acuerdo entre la parte que así se abstiene de recurrir, o desiste de su recurso, con la parte civil constituida, lesionando el derecho que tiene la compañía aseguradora de alegar su no responsabilidad en base a la no culpabilidad del asegurado; que, al resolver el caso la Corte **a-qua** en sentido contrario, hizo una errónea interpretación del artículo 10, parte in fine, de la Ley No. 4117, de 1955, por lo cual el fallo impugnado debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando que no procede condenar a la parte civil constituida al pago de las costas, por no haber constancia de que la recurrente la pusiera en causa en casación, y ella no ha intervenido;

Por tales motivos, Casa la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de marzo de 1966

Materia: Correccional

Recurrente: Dr. Gustavo Emilio Gómez Ceara, Procurador General de la República al momento del recurso

Abogado: El mismo Procurador Gómez Ceara

Recurrido: Andrés María Aybar Nicolás y compartes

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación en interés de la ley interpuesto por el Doctor Gustavo Emilio Gómez Ceara, Magistrado Procurador General de la República, al momento del recurso, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1966, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, abogado de los prevenidos Andrés María Aybar Nicolás, Rubén Suro García Godoy, Fernando Morbán Lau- cer, Hugo Tolentino Dipp, Antonio Ballester Hernández, Bolívar Batista del Villar, Andrés Avelino hijo, Elsa Vallejo de Saint Amand, Orlando Haza del Castillo, Antonio Zaglul, Gustavo A. de León, Jesús María Álvarez Vicioso, Luis Sosa Baudre, Idelisa Bonnelly de Calventy, Pedro Hernández Fernández, Almanzor González Canahuate, Virgilio Bello Rosa, Romeo Llinás, Alexis Licairac y Franklin Almeida, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, cédulas 36155, 15254, 36499, 52493, 141, 11843, 39076, 7958, 54421, 17289, 61538, 26415, 56475, 92922, y 103336, series 1, 47, 1, 1, 8, 10, 1, 1, 23, 1, 1; 1; 1; 1; 38; 58; 1 y 1; domiciliados y residentes en esta ciudad en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del actual Magistrado Procurador General de la República, Doctor Carlos R. Goico Morales;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 19 de abril de 1966, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, al momento del recurso, Doctor Gustavo Emilio Gómez Ceara, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de julio de 1966, suscrito por el entonces Magistrado Procurador General de la República, Doctor Manuel Rafael García Lizarzo, en el cual se invoca el siguiente medio: "**Medio Único**: Violación del artículo 258 del Código Penal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal";

Visto el escrito de fecha 22 de mayo de 1969, suscrito por el Doctor Héctor A. Cabral Ortega, a nombre de los prevenidos;

Visto el auto de fecha 27 de mayo de 1969, llamando al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia a integrar también la Corte para la deliberación y fallo de este recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 258 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por el Ing. José Ramón Báez López Penha, en calidad de Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra los actuales recurridos, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó una sentencia en fecha 4 de febrero de 1966, con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra los nombrados Dr. Bolívar Batista del Villar y Br. Alexis Licairac, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron regularmente citados; Segundo: Se declara a los nombrados Ing. Andrés María Aybar Nicolás, Dres. Rubén Suro García Godoy, Fernando Morbán Laucer, Hugo Tolentino Dipp, Antonio Ballester Hernández, Andrés Avelino hijo, Ing. Orlando Haza del Castillo, Dra. Elsa Vallejo de Saint-Amand, Dr. Antonio Zaglul, Dr. Gustavo A. de León M., Jesús María Álvarez Vicioso, Ing. Luis Sosa Baudre, Sra. Idelisa Bonnelly de Calventy, Ing. Pedro Hernández Fernández, Dr. Almazor González Canahuate y Bres. Virgilio Bello, Romeo Llinás y Franklin Almeida, de generales que constan en el expediente y Dr. Bolívar Batista del Villar y Br. Alexis Licairac, de generales ignoradas, no culpables de haber**

violado las disposiciones del artículo 258 del Código Penal, en perjuicio del In. José Ramón Báez López Penha, quien se querelló a nombre de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Ing. José Ramón Báez López Penha, a nombre y representación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por mediación de su abogado constituido, Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, en contra de los prevenidos; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra dicha parte civil constituida, por falta de concluir; **Quinto:** Declara las costas de oficio"; b) Que sobre el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha Corte dictó en fecha 15 de marzo de 1966, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Acoge el desistimiento formulado por el Rector Julio César Castaños Espaillat, del Consejo Universitario, en toda su amplitud, de toda clase de recurso incluyendo la constitución en parte civil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, en nombre y representación del antiguo Consejo Universitario Institucional, por falta de calidad de conformidad con el desistimiento indicado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones incidentales del Ministerio Público, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Fija para el día lunes veintiocho del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis, el conocimiento de la causa seguida contra Ing. Andrés María Aybar Nicolás, Dres. Rubén Suro García Godoy, Fernando Morbán Laucer, Ing. Orlando Haza del Castillo, Hugo Tolentino Dipp, Antonio Ballester Hernández, Andrés Avelino hijo, Elsa Vallejo de Saint Amand, Antonio Zaglul, Dr. Gustavo A. de León, Jesús María Alvarez Vicioso, Luis Sosa Baudre, Sra. Idelisa Bonnelly de Calventy, Ing. Pedro Hernández Fernández, Dr. Almanzor González Canahuate, Virgilio Bello, Romeo

Llinás, Franklin Almeida, Br. Alexis Licairac y Dr. Bolívar Batista del Villar, prevenidos de violación al artículo 258 del Código Penal; y **Quinto:** Reserva las costas"; c) Que sobre el fondo del recurso, la citada Corte de Apelación, dictó en fecha 28 de marzo de 1966, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Dr. Hugo Tolentino Dipp, Dra. Elsa Vallejo de Saint Amand, Dra. Idelisa Bonnely de Calventy y Dr. Bolívar Batista del Villar, por no haber comparecidos a esta audiencia para la cual fueron legalmente citados; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de febrero de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Dr. Bolívar Batista del Villar y Br. Alexis Licairac, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron regularmente citados; **Segundo:** Se declara a los nombrados In. Andrés María Aybar Nicolás, Dres. Rubén Suro García Godoy, Fernando Morbán Laucer, Hugo Tolentino Dipp, Antonio Ballester Hernández, Andrés Avelino hijo, Ing. Orlando Haza del Castillo, Dra. Elsa Vallejo de Saint Amand, Dr. Antonio Zaglul, Dr. Gustavo A. de León M., Bacteriólogo Jesús María Alvarez Vicioso, Ing. Luis Sosa Baudre, Dra. Idelisa Bonnely de Calventy, Ing. Pedro Hernández Fernández, Dr. Almanzor González Canahuate, Bres. Virgilio Bello, Romeo Llinás y Franklin Almeida, Bolívar Batista del Villar, Br. Alexis Licairac, de generales anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones del artículo 258 del Código Penal, en perjuicio del Ing. José Ramón Báez López Penha, quien se querelló a nombre de la Universidad Autónoma de San-

to Domingo, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Ing. José Ramón Báez López Penha, a nombre y representación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por mediación de su abogado constituido, Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, en contra de los prevenidos; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra dicha parte civil constituida, por falta de concluir; **Quinto:** Declara las costas causadas de oficio"; d) Que el expediente relativo a este recurso fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 1969, y ese mismo día se envió al Procurador General de la República para fines de dictamen, y una vez dictaminado se fijó la audiencia del día 26 de mayo de 1969, en la cual se conoció de dicho recurso;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República recurrente, invoca como único medio de casación en su memorial, el siguiente: "**Medio Unico:** Violación del artículo 258 del Código Penal. Desnaturalización de los hechos. Falta de Motivos y de Base Legal";*

Considerando que en el caso que se examina procede destacar, en primer término, que los querellantes, quienes se constituyeron en parte civil cuando presentaron la que-rella, no formularon luego conclusiones al fondo ante el Juez de Primera Instancia apoderado del caso, lo que dió lugar a que al descargarse a los prevenidos en aquella jurisdicción por sentencia de fecha 4 de febrero de 1966, se pronunciara por el Ordinal Cuarto del dispositivo de la misma "el defecto contra dicha parte civil constituida por falta de concluir"; que dicha parte civil no recurrió contra dicha sentencia, y cuando se conoció del caso en apelación en virtud del recurso que interpuso el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha Corte dictó en fecha 15 de marzo de 1966, una sentencia

incidental que admitió que se había operado el desistimiento de la referida constitución en parte civil, y no hay constancia alguna en el expediente de que los querellantes recurrieron en casación contra dicha sentencia incidental, como tampoco recurrieron en casación contra la sentencia de la misma Corte de Apelación de fecha 28 de marzo de 1966, que falló el fondo y descargó a los prevenidos, todo lo cual resulta del expediente; quedando de ese modo el asunto definitivamente resuelto en cuanto al aspecto civil de los querellantes, de acuerdo a las previsiones legales que rigen la materia;

Considerando que asimismo conviene destacar, para la mejor comprensión del caso, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que era el funcionario a quien competía hacerlo según la ley, por sus funciones de ministerio público ante el tribunal de alzada, tampoco recurrió en casación contra la sentencia de descargo pronunciada por la citada Corte, la cual sentencia ha adquirido en consecuencia, según la ley, autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo decidido sobre la prevención, y por tanto, el examen que se haga a continuación del recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, —limitado como está al interés de la ley— no puede conducir, a un reexamen del proceso, ni al envío de dicho proceso ante otra Corte de Apelación, en razón de que en tales condiciones no podría juzgarse de nuevo sobre la prevención, puesto que la misma ley de Procedimiento de Casación dispone en su artículo 63, párrafo único, a propósito del recurso de casación en interés de la ley que “ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso”; es decir, que el recurso que se examina tiene de acuerdo con la ley una finalidad puramente jurisprudencial: determinar si la ley fue o no bien aplicada al dictarse el fallo impugnado, para que no quede constancia en una decisión judicial de

una violación a la ley que pueda crear precedente, pero sin ninguna otra consecuencia ni ningún otro efecto jurídico;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio de casación propuesto, el Magistrado Procurador General de la República recurrente sostiene en síntesis que "la Corte *a-qua* no ha establecido las razones de hecho y de derecho que justifiquen el dispositivo de su decisión", en razón de que no determinó de cuáles actuaciones de los prevenidos se desprende que al encargarse del gobierno de la Universidad su actuación "fuera o no legal y ajustada a lo preceptuado en esos casos por los Estatutos que rigen dicha Casa de Estudios"; que el fallo impugnado carece de motivos y de base legal (sigue alegando el funcionario recurrente) por cuanto no determinó los hechos imputados a los prevenidos como elementos característicos de la infracción puesta a su cargo; que los mismos prevenidos admitieron el hecho al declarar que se habían hecho cargo de la dirección de la Universidad sin antes haber cesado las autoridades competentes; que el mismo prevenido Aybar Nicolás había admitido el hecho cuando declaró al Tribunal: "las legítimas autoridades universitarias se negaron frente al hecho golpista a llegar a ningún acuerdo satisfactorio"; que no obstante la Corte *a-qua*, no explica en la sentencia impugnada, las razones "por las cuales procedió a descargar a los prevenidos, con el falso predicamento de que éstos no habían cometido los hechos de violación al artículo 258 del Código Penal"; por todo lo cual estima el funcionario recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en interés de la ley;

Considerando que es de principio que el ejercicio de toda función pública está supeditada a que haya una investidura en conformidad a las previsiones constitucionales, legales o reglamentarias establecidas, según el caso; pues lo contrario puede en hecho dar lugar a la configuración del delito de usurpación de funciones, si se caracterizan los elementos del mismo;

Considerando que en la especie a los prevenidos les fue imputada la comisión de ese delito, cuyos elementos constitutivos según el artículo 258 del Código Penal, son los siguientes:

a) Que el prevenido se haya inmiscuido en las funciones públicas de una autoridad o haya realizado actos de una de esas funciones;

b) Que se trate de la usurpación de funciones públicas;

c) Que el prevenido haya actuado sin título;

d) Que haya actuado con intención delictuosa;

Considerando que es deber ineludible de los jueces del fondo en estos casos, analizar y establecer los hechos de la prevención, tal como ocurrieron en el momento en que se afirma que se realizaron, para determinar si ellos pueden caracterizar o no el delito de acuerdo con sus elementos constitutivos, y si procede la condenación o el descargo; que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en él se afirma que "las actuales autoridades académicas fueron designadas de conformidad con los Estatutos de la Universidad", sin indicar la base de esa afirmación, y luego se agrega lo siguiente "que, asimismo el Poder Ejecutivo ha venido concediendo exequátur para el ejercicio de todas sus profesiones a los diversos profesionales que han obtenido sus títulos con posterioridad a la fecha en la cual ocurrieron los hechos que originan el presente expediente, y Decretos que han sido debidamente publicados en las Gacetas Oficiales correspondientes; que todo ello es un reconocimiento expreso de la validez de las actuaciones de las autoridades universitarias que fueron sometidas a la acción de la justicia represiva así como de las actuales autoridades";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que en definitiva se tomó como base de la sentencia de descargo pronunciada, hechos y circunstancias posteriores a los acontecimientos que dieron lugar a la querrela,

lo cual hubiera sido útil si se hubiera estado fallando una litis para validar o no las actuaciones que se habían realizado, pero no para el análisis de la prevención, pues para determinar y declarar si se había cometido o no el delito, era preciso tener en cuenta los hechos de la prevención el día de su ocurrencia, efectuados por los prevenidos, y no hechos o actuaciones posteriores de otras autoridades nacionales; que, como la sentencia impugnada no ofrece esos elementos de juicio, según lo expone el Magistrado Procurador General de la República en su Memorial de Casación, y lo ha comprobado esta Corte, necesarios para poder determinar si la ley fue bien o mal aplicada, y poder juzgar correcta o no dicha sentencia, procede la casación por falta de base legal solicitada en interés de la ley, con las limitaciones que este recurso excepcional conlleva y que han sido precedentemente expuestas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en interés de la ley, y en consecuencia sin envío, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de julio de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano

Abogado: Dres. Fabio T. Rodríguez, Rafael Acevedo P. y Raymundo de Vargas

Recurrido: Héctor Bienvenido Andújar Santana y compartes

Abogado: Dr. Rafael A. Suberví B. y Dr. Abraham Bautista Alcántara.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, entidad autónoma del Estado, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de julio de 1968, en relación con las parcelas Nos. 537 y 807 Ref. del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael de Moya, en representación de los doctores Fabio T. Rodríguez, cédula 600 serie 1, Rafael Acevedo P., cédula 54377 serie 1, y Raymundo de Vargas C., cédula 23725, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Suberví B., cédula 28216, serie 18, por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula 5205, serie 16, abogados de los recurridos Héctor Bienvenido Andújar Santana, Manuel Perdomo Cruz, Domingo García, Abraham Bautista Alcántara, Francisco Solano, Domingo Antonio Pérez, Félix Antonio La Paix, Francisco Guzmán, José María Lora Abreu, Guarionex Aquino, Federico Solano, Manuel Perdomo Cruz, Marino Reyes, Faustino Encarnación, Domingo Pérez Correa, Ulises Pérez, Luis Vizcaino, Octavio Amador, Ciano Báez Medina, Domingo García, Juanico de los Santos, Francisco Beltré, José Altagracia Marte, José Joaquín Abreu, Genaro Bonilla Toledo y Vidal Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, el Instituto Agrario Dominicano, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 22 de octubre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1139 del Código Civil, 44 de la Ley No. 5879 el artículo 9 del Contrato entre el Institu-

to Agrario y los recurridos, y además los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los actuales recurridos adquirieron condicionalmente del Instituto Agrario Dominicano, conforme a la ley orgánica de dicha institución, determinadas porciones de terrenos dentro de las parcelas 537 y 807 del Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Cristóbal; b) que en fecha 3 de febrero de 1967, el Instituto Agrario Dominicano demandando a los actuales recurridos en rescisión de los contratos de ventas condicionales de terrenos dentro de las parcelas arriba indicadas, por haber incurrido en la violación de las obligaciones que contraieron contractualmente; c) que en relación con dicha demanda, intervino en fecha 11 de mayo de 1967 la Decisión No. 144 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se declararon rescindidos los contratos que vinculaban a los actuales recurridos con el Instituto Agrario; d) que los actuales recurridos recurrieron en apelación contra la expresada sentencia, y el Tribunal Superior de Tierras falló el recurso mediante su Decisión No. 6 de fecha ya expresada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 7 del mes de junio del 1967, por el señor Héctor Bienvenido Andújar Santana, por sí y en representación de los señores Francisco Solano, Domingo Antonio Pérez, Félix Antonio LaPaix, Francisco Guzmán, José María Lora Abreu, Guarionex Aquino, Federico Solano, Manuel Perdomo Cruz, Marino Reyes, Faustino Encarnación, Domingo Pérez Correa, Ulises Pérez, Luis Vizcaíno, Octavio Amador, Ciano Báez Medina, Domingo García, Juanico de los Santos, Francisco Beltré, José Altagracia Marte, José Joaquín Abreu, Genaro Bonilla Toledo y Vidal Peguero, contra la Decisión No. 144 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha

11 de mayo de 1967, relativa a las parcelas Nos. 537 y 807-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 144 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de mayo de 1967, relativa a las Parcelas Nos. 537 y 807-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 3 del mes de febrero del año 1967, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Instituto Agrario Dominicano, en relación con las Parcelas Nos. 537 y 807-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Cristóbal”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios”. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando que en apoyo de su recurso el Instituto alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** ha incurrido en los vicios y violaciones invocados, al declarar que el actual recurrente no aportó la prueba de las notificaciones previas que debía hacer a los parceleros, o sea a los ahora recurridos antes de la revisión de sus respectivos contratos, siendo constante que los originales de las correspondientes notificaciones, efectuadas mediante una carta circular dirigida a los beneficiarios de la venta condicional de las tierras del Instituto Agrario, ya antes mencionados, fueron oportunamente depositadas en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, y figuran en el expediente del caso; e igualmente, por no haber ponderado el Tribunal dicha prueba y deducido de ella las consecuencias de rigor; que además —continúa expresando el recurrente, el artículo 44 de la Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962, que rige la materia, no impone ninguna forma especial para intimar a los parceleros que estén en retardo en el cumplimiento de sus obligaciones a satisfacer éstas, como condición previa a la rescisión de los respectivos contratos, por lo cual está al abrigo de toda crítica la for-

ma que fue empleada por el Instituto, al hacer las correspondientes intimaciones; pero,

Considerando que según se consigna en el artículo 9 de los respectivos contratos intervenidos entre el Instituto Agrario y los actuales recurridos; —ley de las partes—, la notificación que debe preceder a la rescisión de los contratos, y por medio de la cual se intime a los parceleros beneficiarios al cumplimiento de sus obligaciones no satisfechas, debe ser hecha mediante “acto de alguacil”, lo cual armoniza tanto con las prescripciones del artículo 44 de la ley 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que dispone que la ya expresada intimación se efectúe mediante “notificación”, término que envuelve la idea de un acto extrajudicial, como del artículo 1139 del Código Civil, que exige que la puesta en mora de un deudor, carácter que inequívocamente corresponde a la interpretación de que se trata, se haga mediante acto de la misma naturaleza; que, por consiguiente, al declarar el Tribunal *a-quo* en la decisión impugnada, después de comprobar que la intimación hecha a los ahora intimados, previa a la demanda de rescisión de sus contratos, no fue realizada en la forma indicada por la ley y los contratos, “que” en “la especie el Instituto Agrario Dominicano no ha aportado al expediente la prueba de que las mencionadas notificaciones fueron hechas a los parceleros demandados”, y en base a lo cual revocó la decisión de Jurisdicción Original apelada, ha hecho una relación suficiente de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el caso, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin que se incurriera en desnaturalización alguna;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la Decisión No. 6(dictada en fecha 10 de julio de 1968, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la venta condicional de las parcelas números 537 y 807 Refor-

mada del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Rafael A. Suberví Bonilla y Abraham Bautista Alcántara, abogados de los intimados, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de julio de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano

Abogado: Dres. Fabio T. Rodríguez, Rafael Acevedo P. y Raymundo de Vargas

Recurrido: Héctor Bienvenido Andújar Santana y compartes

Abogado: Dr. Rafael A. Subervi B. y Dr. Abraham Bautista Alcántara.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, entidad autónoma del Estado, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 10 de julio de 1968, en relación con las parcelas Nos. 537 y 807 Ref. del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael de Moya, en representación de los doctores Fabio T. Rodríguez, cédula 600 serie 1, Rafael Acevedo P., cédula 54377 serie 1, y Raymundo de Vargas C., cédula 23725, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Subervi B., cédula 28216, serie 18, por sí y por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula 5205, serie 16, abogados de los recurridos Héctor Bienvenido Andújar Santana, Manuel Perdomo Cruz, Domingo García, Abraham Bautista Alcántara, Francisco Solano, Domingo Antonio Pérez, Félix Antonio La Paix, Francisco Guzmán, José María Lora Abreu, Guarionex Aquino, Federico Solano, Manuel Perdomo Cruz, Marino Reyes, Faustino Encarnación, Domingo Pérez Correa, Ulises Pérez, Luis Vizcaíno, Octavio Amador, Ciano Báez Medina, Domingo García, Juanico de los Santos, Francisco Beltré, José Altagrafia Marte, José Joaquín Abreu, Genaro Bonilla Toledo y Vidal Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, el Instituto Agrario Dominicano, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 22 de octubre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1139 del Código Civil, 44 de la Ley No. 5879 el artículo 9 del Contrato entre el Institu-

to Agrario y los recurridos, y además los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que los actuales recurridos adquirieron condicionalmente del Instituto Agrario Dominicano, conforme a la ley orgánica de dicha institución, determinadas porciones de terrenos dentro de las parcelas 537 y 807 del Distrito Catastral No. 3, Municipio de San Cristóbal; b) que en fecha 3 de febrero de 1967, el Instituto Agrario Dominicano demandando a los actuales recurridos en rescisión de los contratos de ventas condicionales de terrenos dentro de las parcelas arriba indicadas, por haber incurrido en la violación de las obligaciones que contraieron contractualmente; c) que en relación con dicha demanda, intervino en fecha 11 de mayo de 1967 la Decisión No. 144 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante la cual se declararon rescindidos los contratos que vinculaban a los actuales recurridos con el Instituto Agrario; d) que los actuales recurridos recurrieron en apelación contra la expresada sentencia, y el Tribunal Superior de Tierras falló el recurso mediante su Decisión No. 6 de fecha ya expresada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 7 del mes de junio del 1967, por el señor Héctor Bienvenido Andújar Santana, por sí y en representación de los señores Francisco Solano, Domingo Antonio Pérez, Félix Antonio LaPaix, Francisco Guzmán, José María Lora Abreu, Guarionex Aquino, Federico Solano, Manuel Perdomo Cruz, Marino Reyes, Faustino Encarnación, Domingo Pérez Correa, Ulises Pérez, Luis Vizcaíno, Octavio Amador, Ciano Báez Medina, Domingo García, Juanico de los Santos, Francisco Beltré, José Altigracia Marte, José Joaquín Abreu, Genaro Bonilla Toledo y Vidal Peguero, contra la Decisión No. 144 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha

11 de mayo de 1967, relativa a las parcelas Nos. 537 y 807-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 144 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de mayo de 1967, relativa a las Parcelas Nos. 537 y 807-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Cristóbal; **Tercero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 3 del mes de febrero del año 1967, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Instituto Agrario Dominicano, en relación con las Parcelas Nos. 537 y 807-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San Cristóbal”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios”. Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando que en apoyo de su recurso el Instituto alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* ha incurrido en los vicios y violaciones invocados, al declarar que el actual recurrente no aportó la prueba de las notificaciones previas que debía hacer a los parceleros, o sea a los ahora recurridos antes de la revisión de sus respectivos contratos, siendo constante que los originales de las correspondientes notificaciones, efectuadas mediante una carta circular dirigida a los beneficiarios de la venta condicional de las tierras del Instituto Agrario, ya antes mencionados, fueron oportunamente depositadas en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, y figuran en el expediente del caso; e igualmente, por no haber ponderado el Tribunal dicha prueba y deducido de ella las consecuencias de rigor; que además —continúa expresando el recurrente, el artículo 44 de la Ley No. 5879 del 27 de abril de 1962, que rige la materia, no impone ninguna forma especial para intimar a los parceleros que estén en retardo en el cumplimiento de sus obligaciones a satisfacer éstas, como condición previa a la rescisión de los respectivos contratos, por lo cual está al abrigo de toda crítica la for-

ma que fue empleada por el Instituto, al hacer las correspondientes intimaciones; pero,

Considerando que según se consigna en el artículo 9 de los respectivos contratos intervenidos entre el Instituto Agrario y los actuales recurridos; —ley de las partes—, la notificación que debe preceder a la rescisión de los contratos, y por medio de la cual se intime a los parceleros beneficiarios al cumplimiento de sus obligaciones no satisfechas, debe ser hecha mediante “acto de alguacil”, lo cual armoniza tanto con las prescripciones del artículo 44 de la ley 5879 de fecha 27 de abril de 1962, que dispone que la ya expresada intimación se efectúe mediante “notificación”, término que envuelve la idea de un acto extrajudicial, como del artículo 1139 del Código Civil, que exige que la puesta en mora de un deudor, carácter que inequívocamente corresponde a la interpretación de que se trata, se haga mediante acto de la misma naturaleza; que, por consiguiente, al declarar el Tribunal **a-quo** en la decisión impugnada, después de comprobar que la intimación hecha a los ahora intimados, previa a la demanda de rescisión de sus contratos, no fue realizada en la forma indicada por la ley y los contratos, “que” en “la especie el Instituto Agrario Dominicano no ha aportado al expediente la prueba de que las mencionadas notificaciones fueron hechas a los parceleros demandados”, y en base a lo cual revocó la decisión de Jurisdicción Original apelada, ha hecho una relación suficiente de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el caso, contrariamente a lo alegado por el recurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin que se incurriera en desnaturalización alguna;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la Decisión No. 6(dictada en fecha 10 de julio de 1968, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la venta condicional de las parcelas números 537 y 807 Refor-

mada del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Rafael A. Suberví Bonilla y Abraham Bautista Alcántara, abogados de los intimados, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de septiembre de 1968

Materia: Comerciales

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Abogado: Lic. Juan A. Morel y Lic. Herman Cruz Ayala

Recurrido: Lucila Elena Garrido Vda. Rodríguez
Abogado: Lic. Barón T. Sánchez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., domiciliada en el Edificio No. 12-14 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, y sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Lucila Elena Garrido Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cé-

dula 73651, serie 1, domiciliada en la casa No. 148 de la calle Padre Billini, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 2 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula 58, serie 31, por sí y por el Lic. Herman Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Barón T. Sánchez, cédula 4263, serie 1, abogado de Lucila Elena Garrido Vda. Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente principal, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida principal y recurrente incidental, señora Garrido Vda. Rodríguez, suscrito por su abogado, en el cual se invoca el medio que luego se indica;

Vistos los escritos de ampliación de ambas partes, suscritos por sus correspondientes abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1142, 1149 y 1356 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Garrido Vda. Rodríguez contra la Compañía recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la

Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto de conformidad con las prescripciones legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de marzo de 1968, por la ompañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada en fecha catorce (14) de marzo de 1968, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas por la demandante Lucila Elena Garrido Viuda Rodríguez, y en consecuencia Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada a pagarle a dicha demandante: a)—la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos con la suspensión del servicio telefónico de que se trata; b)—Los Intereses Legales de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho del Licenciado Barón T. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la demandante Lucila Elena Garrido Viuda Rodríguez, y en consecuencia, Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, a pagarle a la demandante la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, por ella sufridos con la suspensión del servicio telefónico, objeto de la demanda; **Modifi-**

cando en este sentido el monto de la reparación que fuera otorgada por la sentencia apelada, Revoca el párrafo "b" sobre el pago de los intereses legales a que fue condenada la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte demandante Lic. Barón T. Sánchez L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Compañía, recurrente principal, invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos y de base legal). **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en relación con las reglas de la absorción de las faltas. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1356 del Código Civil sobre la indivisibilidad de la confesión; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la responsabilidad del perjuicio;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación reunidos, la recurrente principal alega, en síntesis lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** condenó a la Compañía a pagar RD\$1,500.00 de indemnización a favor de la señora Garrido Vda. Rodríguez, sin explicar en ninguna parte de su fallo, en qué consiste el "perjuicio" que se dice sufrió dicha señora y cuya existencia la Compañía ha negado; b) que la Compañía recurrente concluyó ante la Corte **a-qua** que se desestimara la demanda sobre el fundamento de que sí dicha Compañía cometió alguna falta al suspender el servicio de teléfono, dicha falta quedó absorbida y eliminada por la que cometió la abonada o su apoderado, al realizar maniobras o retenciones culpables con el propósito de inducir y mantener a la Compañía en un error acerca del pago de la mensualidad correspondiente al

período del 10 de marzo al 10 de abril de 1967; que los jueces del fondo no respondieron a esas conclusiones como era su deber; c) que la confesión es indivisible y debe tomarse tal como es, en conjunto, sino que se puede escoger lo que es favorable y rechazar lo demás; que cuando la Compañía confiesa que ha podido cometer una falta pero como consecuencia de la falta de la señora Garrido Vda. Rodríguez, la Corte **a-qua**, no puede retener la primera parte de esa declaración y eliminar la otra, como lo hizo; d) que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa en relación con la responsabilidad del perjuicio, pues lo que la Compañía alegó ante los jueces del fondo fue que el perjuicio que eventualmente haya podido sufrir Fernando Arturo Garrido, quien utilizaba el teléfono para sus actividades personales, no podría ser reclamado por su hija, que vive en los Estados Unidos y sólo aquél que sufre el daño puede reclamar la reparación; que, sin embargo, la Corte **a-qua** en el séptimo Considerando de su sentencia expone lo siguiente: "que Fernando Arturo Garrido resultaba un tercero frente al cual el contrato celebrado con Lucila Elena Garrido Vda. Rodríguez, no produce efecto alguno, es infundado en la especie, en razón de que dicho señor no ha hecho otra cosa que servir de mandatario de dicha señora a la cual debe rendir cuenta de su mandato, en cuyo beneficio actuaba, y no en su nombre personal"; que la referida Corte al hacer esa explicación de la situación planteada ha incurrido en la alegada desnaturalización; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo establecieron, como cuestión de hecho que escapa a la casación, que la Compañía de Teléfonos le suspendió el servicio telefónico a la señora Lucila Elena Garrido Vda. Rodríguez, "no obstante haber recibido el pago en tiempo oportuno y no tener en consecuencia deuda ni retraso alguno con dicha empresa"; que, asimismo en la sentencia impugnada consta que "al suspender la Compañía demandada el servicio tele-

fónico a la señora Garrido Vda. Rodríguez, sin causa justificada violó el contrato suscrito por ambas partes"; que el hecho de que los jueces del fondo hayan establecido que la suspensión del servicio fue ejecutada "sin causa justificada, implica que a la abonada no se le ha comprobado ninguna falta que haya absorbido o eliminado la falta cometida por a Compañía; que tan pronto como los jueces del fondo establecieron que la referida Compañía violó injustificadamente el contrato que la obligaba a prestar el servicio telefónico para el cual se le estaba pagando en tiempo útil, es claro que ese hecho produjo a la abonada Garrido Vda. Rodríguez, un perjuicio personal que debía ser reparado, aún cuando otra persona hubiera estado utilizando también ese servicio; que los referidos jueces al dar por establecida la existencia del "perjuicio" personal sufrido por dicha señora, pudieron como lo hicieron dentro de sus facultades soberanas, apreciar en la suma de RD\$1,500.00 la indemnización adecuada para la reparación de ese perjuicio, sin que tal apreciación, pueda ser criticada en casación, que, en consecuencia, los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Cosiderando que en cuanto al recurso de casación incidental, que la recurrida señora Garrido Vda. Rodríguez alega que la Corte **a-qua** no dió motivos para reducir la indemnización de 10 mil pesos que acordó el juez del primer grado, a la suma de RD\$1,500.00, que fijó la Corte **a-qua**; que esa omisión ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si dicha suma es adecuada para reparar todo el perjuicio sufrido; pero,

Considerando que por todo lo expuesto anteriormente se advierte que la Corte **a-qua** al fijar en RD\$1,500.00 la indemnización acordada, lo hizo en virtud del efecto devolutivo de la apelación, apreciando "como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales "sufridos por dicha señora "con la suspensión del servicio telefónico ob-

jeto de la demanda"; que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican en la especie, el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo cual el medio del recurso incidental que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que cuando las partes sucumben en algún punto de sus pretensiones, las costas pueden compensarse total o parcialmente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación principal e incidental, interpuestos respectivamente por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y Lucila Elena Garrido Viuda Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 2 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las tres cuartas partes de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Barón T. Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y Condena a Lucila Elena Garrido Viuda Rodríguez al pago de la otra parte, sin distracción por no haber sido solicitada.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, de fecha 23 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Municipio de Pedernales

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Pedernales, representado por Onésimo Acosta Matos, Síndico del Ayuntamiento, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por los recurrentes Carlos Julio Pérez, Julio Ernesto Pérez y Olegario de los Santos, por haberlo intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confir-

ma la sentencia en el aspecto penal, dictada por el Tribunal de Primer Grado, que condenó a los acusados Carlos Julio Pérez, por violación al Art. 171 de la Ley No. 4809, a RD\$5.00, a Olegario de los Santos en su calidad de Síndico a RD\$5.00, por violación a los Arts. 28 y 111 de la Ley No. 4809 y a Julio Ernesto Pérez, por violación al Art. 360 Sección 7ma. Párrafo 1ro. Acápite "D" del Código Penal, a RD\$50.00; **TERCERO:** Condenar y Condena, además a los coprocesados al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se declara bueno y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel María Mejía, en cuanto a la forma, representado por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, contra el Ayuntamiento de la ciudad de Pedernales, y solidariamente con los señores Carlos Julio Pérez (Chichí) y Julio Ernesto Pérez, por ser éstas las personas responsable de los hechos; **QUINTO:** En cuanto al fondo se modifica la pretensión de la parte en cuanto al monto, y se condena al Ayuntamiento de la ciudad de Pedernales, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00, por ser ésta por su calidad de Síndico la persona civilmente responsable, en favor del señor Manuel María Mejía, por los daños ocasionados en su vehículo así por el tiempo dejado de trabajar, lo cual le produjo pérdida material por habersele desvalorizado su vehículo con el impacto sufrido por el Jeep del Ayuntamiento; **SEXTO:** Se condena al Ayuntamiento de la ciudad de Pedernales, solidariamente con los señores Carlos Julio Pérez y Julio Ernesto Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Dr. Adonis Ramírez Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en el Juzgado a-quo, en fecha 22 de enero de 1969, en el cual no se indica ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 4809 de 1957; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado su recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que el Municipio de Pedernales, parte puesta en causa como civilmente responsable, no ha motivado su recurso al declararlo en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, ni ha producido con posterioridad, un memorial con la indicación de los medios de casación; por lo cual el presente recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Pedernales contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 23 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Salvador López

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador López, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 11947, serie 22, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda No. 80 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 de 1961, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 4 de diciembre de 1967 fue sometido Salvador López por ante el Jefe de puesto de la Policía Nacional del Municipio de Guaymate, por haber tenido un choque en el kilómetro 13 de la carretera que conduce del Distrito Municipal de Guaymate a la ciudad de La Romana, mientras conducía el carro placa No. 34461, marca Rambler, con la motocicleta marca Honda 50, placa No. 10738, que conducía Miguel Agustín, haitiano, soltero, jornalero, cédula 18597, serie 26, habiendo resultado este último con graves golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia en fecha 13 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a Salvador López culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, que causaron la muerte, en violación a la Ley 5771, en perjuicio de Miguel Agustín, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, y al pago de las costas"; c) que contra la anterior sentencia recurrió en apelación el prevenido Salvador López, en fecha 18 de diciembre de 1967; de la cual quedó apoderada la Corte **a-qua**, dictando la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculcado Salvador López, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 13 de diciembre de 1967, por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte), en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Miguel Agustín; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al inculpado Salvador López, a sufrir un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el mencionado hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Condena al referido inculpado al pago de las costas”;

Considerando que el estudio de la sentencia impugnada muestra que la Corte **a-qua**, mediante el examen y ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados al debate, dió por establecido que la víctima, Miguel Agustín, resultó muerto a causa de los golpes y las heridas que recibió en el choque del vehículo que conducía el prevenido Salvador López, con la motocicleta que manejaba la víctima, a causa de la velocidad a que corría dicho vehículo y de que no tocó bocina, hecho ocurrido el día 4 de diciembre de 1967;

Considerando que los hechos así comprobados y establecidos por la Corte **a-qua** constituyen, a cargo del prevenido, el delito de homicidio por imprudencia, causado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5771 de 1961; y castigado con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, por consiguiente, al condenarlo a un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó en el caso, una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador López, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Seguros Pepín S. A.

Interviniente: Agustín Sánchez

Abogado: Dr. Francisco L. Chia Troncoso

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., entidad comercial con su domicilio social establecido en esta ciudad, en la casa No. 287 de la Avenida Teniente Amado García Guerrero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chia Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del interviniente Agustín Sánchez, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 1968, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de marzo de 1967, Fernando Ferreras, con la motocicleta placa No. 8034, de su propiedad, mientras transitaba por la calle Oscar Santana, estropeó a la menor de edad Benita de los Angeles Sánchez (Alba), hija de Agustín Sánchez, produciéndole lesiones curables después de sesenta días; b) que con tal motivo la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de junio de 1967 una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que contra dicha decisión recurrió la actual recurrente, Seguros Pepín, S. A., y la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 28 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 1967, por el prevenido Fernando Ferreras, contra sentencia dictada en defecto en fecha 13 de junio de 1967, por

la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que le fué notificada en fecha 28 de octubre de 1967, y la cual contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Fernando Ferreras, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a Fernando Ferreras, culpable de violación a la ley No. 5771, en perjuicio de Benita de los Angeles Sánchez y en consecuencia, se le ordena a sufrir un (1) año de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00); **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Agustín Sánchez a nombre y representación de su hija menor Benita de los Angeles Sánchez, en contra del prevenido Fernando Ferreras; **Cuarto:** Se condena al prevenido Fernando Ferreras al pago de la suma indemnizatoria de quince mil pesos (RD\$15,000.00) en favor del señor Agustín Sánchez, como padre y representante de la menor lesionada; **Quinto:** Se condena al prevenido Fernando Ferreras, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Chía Troncoso, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la cancelación de la fianza del prevenido Fernando Ferreras, así como la distribución de la misma que establece la ley No. 643"; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio de 1968, contra la expresada sentencia, por la Compañía Seguros Pepín, S. A., que le fuera notificada el 28 de octubre de 1967; **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; **CUARTO:** Ordena que el fondo de la presente causa sea conocido en una próxima audiencia";

Considerando que de conformidad con la regla del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todas las partes envueltas en un proceso de carácter penal,

con excepción del prevenido, están obligadas al recurrir en casación, a motivar su recurso, sea al momento de hacer su declaración o posteriormente, en el memorial que el mismo texto legal les autoriza a someter a la Suprema Corte de Justicia, todo a pena de nulidad; que a esta obligación no escapa la persona que de acuerdo con la ley No. 1643 del 20 de diciembre de 1941, haya prestado fianza para asegurar la comparecencia del prevenido a todos los actos del procedimiento, al ser puesto en libertad provisional, pues dicha persona se convierte, dentro del círculo de su interés, en una parte del proceso desde que la fianza prestada es cancelada por el tribunal correspondiente;

Considerando que ni en el acta de declaración del recurso ni en documento alguno del expediente relativo al caso, consta que la actual recurrente haya cumplido con las exigencias del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya mencionado; que, por tanto, el presente recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Sánchez, parte civil constituida; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Salcedo, de fecha 30 de agosto de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Juan Ramón Vásquez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Vásquez, dominicano, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en Santo Domingo, sin cédula, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 30 de agosto de 1968, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, a requerimiento del Dr. Pietro Rafael Forastieri T., abogado, cédula No. 19182, serie 56, en la cual se invocan los alegatos que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 311 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de marzo de 1968, compareció el Alcalde Pedáneo de la Sección de Jamao Afuera, por ante el Destacamento de la Policía Nacional, de la ciudad de Salcedo, exponiéndole que conducía por ante ese Despacho, en calidad de presos a Juan Ramón Vásquez y a Hilario Henríquez, por el hecho de que en fecha 2 de marzo del mismo año, a las 11:30 de la noche, los sorprendió en la casa de Pablo Hurtado, mientras sostenían una riña, y el primero, Vásquez, le infirió una pedrada en la cabeza al segundo, Henríquez, el cual se encuentra en el Hospital Dr. Pascasio Toribio, internado, a consecuencia de los golpes recibidos; b) que en fecha 4 de marzo de 1968 fueron sometidos a la acción de la Justicia, Juan Ramón Vásquez e Hilario Henríquez, prevenidos de violar el artículo 311 del Código Penal; c) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, lo declinó por ante el Tribunal Tutelar e Menores, por ser el prevenido Juan Ramón Vásquez menor de edad; d) que el Tribunal Tutelar de Menores conoció del caso en fecha 11 de marzo de 1968, el cual declinó por ante dicho Juzgado de Paz, por considerar que el menor actuó con discernimiento; e) que apoderado nuevamente el aludido Juzgado de Paz del asunto, dictó sentencia el 28 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante; f) que sobre recurso de apelación del prevenido Vásquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha 30 de

agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ramón Vásquez contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo de fecha 28-3-68, cuyo dispositivo dice: "Primero: Se declara la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer del expediente a cargo de los nombrados Hilario Henríquez y Juan Ramón Vásquez, prevenidos de violar el artículo 311 del Código Penal, por resultar el primero con heridas curables después de 10 días y antes de los 20; **Segundo:** Se declina por ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de este Municipio"; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la referida sentencia; **Tercero:** Se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso de casación, lo siguiente: "Que en la sentencia impugnada se habían desnaturalizado los hechos de la causa"; se ha hecho una equivocada interpretación de los hechos y una mala aplicación de la ley, incurriéndose en violación del párrafo 1ro. en su parte final, del artículo 311 del Código Penal, ya que las lesiones recibidas por el agraviado, como se desprende del estudio comparativo de los tres certificados médicos existentes en el expediente, expedidos sobre dichas lesiones, éstas eran curables dentro de 10 días; que lo que curó después de 10 días y antes de 20, fue una infección sobrevenida con posterioridad a la acción derivada de los hechos que le son extraños al prevenido y que por tanto, no le son imputables;

Considerando que el Juzgado *a-quo*, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, apareció sin desnaturalización alguna, que la herida que sufrió Hilario Henríquez a consecuencia de los hechos imputados al recurrente Juan Ramón Vásquez, curaron después de 10 días,

contrariamente a lo alegado por el recurrente; que, por consiguiente, los medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados; que, por tanto, dicho Juzgado, al confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sobre ese fundamento, y declarar en consecuencia su propia incompetencia para conocer del expediente a cargo de Hilario Henríquez y Juan Ramón Vásquez en grado de apelación, hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Vásquez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 30 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Ingenio Boca Chica

Abogado: Dr. Enrique Hernández, Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán

Recurrido: Bienvenido Colón

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa y Dr. Julio Aníbal Suárez

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de junio de 1969, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Boca Chica, organismo con personalidad jurídica, domiciliado en la sección Andrés, Boca Chica, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula 4084, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., por sí y por el Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogados de Bienvenido Colón, dominicano, mayor de edad, electricista, soltero, domiciliado en la sección de Andrés, Boca Chica, con cédula No. 26277, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de octubre de 1968, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 7, 8, 9, 29, 69, 72, 84, 168 y 169 del Código de Trabajo; 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades laborales correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 20 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declarar injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por culpa del patrono

y con responsabilidad para el patrono; **Tercero:** Condena al Ingenio Boca Chica, a pagarle al señor Bienvenido Colón, los valores siguientes: 24 días de salario por preaviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual obligatoria del año 1966, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$-3.50 diarios; **Cuarto:** Condena al Ingenio Boca Chica al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Boca Chica contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de septiembre de 1967, dictada en favor de Bienvenido Colón, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Ingenio Boca Chica, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación ha invocado el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falsa apreciación de la fuerza probante de los documentos aportados regularmente al debate; violación a la regla de la prueba; falta de base legal; violación al sagrado derecho de defensa.

Considerandó que el recurrente alea en síntesis en su único medio, que ella, desde el inicio de la litis ha sostenido que el contrato de trabajo cuya existencia invoca el trabajador Bienvenido Colón, no era de naturaleza indefinida, sino que éste realizaba labores que se interrumpían periódicamente, originándose así contratos sucesivos que terminaban sin responsabilidad para las partes con la conclusión de los respectivos servicios que, como peón electricista prestaba dicho obrero; que con el objeto de probar ese alegato, el presentó a la consideración de los tribunales de fondo, los documentos que demuestran la improcedencia de la reclamación laboral de que se trata y que el trabajador hacía en la Empresa trabajos ocasionales; que, así pues, la Cámara a-qua al rechazar esos documentos y no ponderarlos, ha incurrido en los vicios denunciados en el medio invocado; pero,

Considerando que de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código de Trabajo: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado"; de donde resulta que el patrono que alega que un trabajo de naturaleza permanente no ha sido concertado por tiempo indefinido, debe probarlo;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido que la labor que desempeñaba el trabajador era de "peón electricista", en el servicio de energía eléctrica del Ingenio Boca Chica, servicio de carácter permanente y público, pues el está obligado a suministrar la energía eléctrica a la población del Ingenio; por lo cual, ha de considerarse por su naturaleza permanente, y por tiempo indefinido; que, el recurrente, para tratar de probar, no obstante ésto, que en la especie el trabajador era móvil y que por tanto, el contrato de trabajo terminaba en cada ocasión, sin responsabilidad para el patrono, aportó los documentos siguientes: 1ro. Una tarjeta de cotizaciones, y 2do. Una certi-

ficación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, relativas al recurrido Bienvenido Colón, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1966; que, alega el recurrente, que la Cámara *a-qua*, no ponderó esas pruebas y no les atribuyó "las consecuencias pertinentes que intrínsecamente contiene, que con ello cometió una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que, contrariamente con lo afirmado por el recurrente, en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes y pertinentes y se pondera el valor atribuible de los documentos dichos, dándose razones justificativas, emanadas de la circunstancia de que esas pruebas procedían del propio recurrente, para rechazarlas, y prefirió las aportadas por la otra parte, fundadas en el informativo; que, el Juez *a-quo*, al ponderar las pruebas aludidas, no ha incurrido en los vicios alegados, sino que ha hecho uso de su poder soberano de apreciación; que, por tanto, el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por el Ingenio Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Julio Aníbal Suárez y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Juana Sabater de Peguero y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Francisco Canó López

Interviniente: Pilar Marte Antigua

Abogado: Dr. Rafael Helena Rodríguez, Dr. Guarionex A. García de Peña y Dr. Rafael Bergés Peral

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juana Sabater de Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, cuya cédula personal no consta en el expediente, y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, C. por A., domiciliadas

una y otra en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Canó López, cédula No. 27814, serie 31, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones

Oído al Dr. Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 4603, serie 54, por sí y por los Dres. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, y Rafael Bergés Peral, cédula No. 5921, serie 64, abogados de la parte interviniente, Pilar Marte Antigua, dominicano, mayor de edad, casado, Oficial de la Policía Nacional, domiciliado en la calle Manuel Ubaldo Gómez No. 52, de esta ciudad, cédula No. 3755, serie 58, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de octubre de 1968, a requerimiento del Dr. José Canó López, abogado de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, en el cual se indican los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención suscrito por los abogados de la parte civil constituida, en fecha 11 de abril de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 de la Ley de Organización Judicial; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la Ley 131 de 1967; y 1, 20 y 65 e la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad en fecha 9 de mayo de 1967, entre el camión placa No. 55597, propiedad de Juana Altagracia Sabater de Peguero, conducido por Miguel Hazim y la motocicleta placa oficial No. 273, conducida por Pilar Marte Antigua, del cual resultó el último con lesiones curables en más de 90 días y antes de 120, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 28 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que habiendo recurrido contra dicha decisión tanto la persona civilmente responsable puesta en causa como la Compañía Aseguradora de dicha responsabilidad, o sea la Seguros Pepín, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 11 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Caduco, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de febrero de 1968, por la señora Juana Altagracia Sabater de Peguero y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 28 de diciembre de 1967, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por Pilar Marte Antigua, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Rafael A. Bergés y José Rafael Helena Rodríguez, en contra de la Sra. Juanita Alt. Sabater de Peguero y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha conforme con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara a Pilar Marte Antigua, culpable de violar los artículos 101 y 105 de la Ley No. 4809 y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Decla-

ra a Miguel Hazím culpable de violar los artículos 101 y 105 de la Ley 4809 y 1º de la Ley 5771 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil respecta, condena a la Sra. Juana Altagracia Sabater de Peguero persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de Pilar Marte Antigua como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados; **Quinto:** Condena a la Sra. Juana Altagracia Sabater de Peguero, al pago de los intereses del monto de la indemnización de los RD\$3,000.00, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** condena a la Sra. Juana Altagracia Sabater de Peguero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Rafael A. Bergés Peral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., compañía nacional de seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y de la responsabilidad civil de la señora Juana Sabater de Peguero"; por haberlo interpuesto fuera del plazo de diez días prescrito por la Ley que regula materia; y **SEGUNDO:** Condena a la señora Juana Altagracia Sabater de Peguero y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas originadas con motivo de sus recursos de apelación y ordena su distracción en provecho de los Dres. José Rafael Helena Rodríguez, Rafael José A. Bergés Peral, abogados de la parte civil constituida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, las recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en apoyo de los dos medios de su recurso, a cuyo examen se procede conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, que la decisión de la Corte a-qua, al declarar la caducidad del recurso de apelación por ambas partes interpuesto, se funda en un error de cálculo demostrable sin dificultad alguna; que, en efecto, aunque en la decisión impugnada se declara que la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en fecha 28 de abril de 1967, fue dictada en presencia de las partes, y que por tanto el plazo para el recurso de alzada comenzó a correr a partir del pronunciamiento de la referida sentencia, tal afirmación está en pugna con la realidad de los hechos; que como se advierte del acta de audiencia levantada el día en que finalizó la instrucción de la causa, el fallo fue reenviado a día indeterminado, teniendo efecto su pronunciamiento en la fecha ya arriba indicada; que, como la sentencia no fue notificada a los actuales recurrentes sino en fecha 25 de enero de 1968, el plazo para recurrir, exactamente el día 4 de febrero de 1968, se agotó; que si ciertamente el día del vencimiento del plazo fue domingo, sin embargo, la declaración del recurso pudo válidamente ser hecha, como lo fue el lunes siguiente día 5, ya que, aunque hasta ahora se haya decidido lo contrario, existen considerables razones de carácter jurídico para que al igual que lo que ocurre en el procedimiento civil (art. 1033), la prórroga del vencimiento de un plazo al día hábil subsiguiente, se haga extensiva también en materia represiva, razones entre otras, como a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, a título de derecho común, para cubrir y reglamentar las situaciones no previstas por el derecho procesal penal, y la manifiesta tendencia legislativa actual, no solamente de obviar dificultades al ejercicio de las acciones y recursos en justicia, sino de asimilar el procedimiento penal al civil, relativamente a la extensión de los plazos en aquellas materias del más elevado interés social; solución a la que no se opone el artículo 15 de la

Ley de Organización Judicial, de cuyos términos se infiere que es una simple facultad y no un imperativo realizar los actos judiciales propios de la materia represiva en días feriados y de vacaciones; que, por lo tanto, al pronunciar la Corte **a-qua** la caducidad del recurso de apelación de los actuales recurrentes contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de fecha ya antes indicada, se ha incurrido en los vicios y violaciones invocadas, por lo cual debe ser casada;

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para dictar su fallo la Corte **a-qua**, tal como ha sido alegado, y lo admite en su correspondiente escrito la parte interviniente, incurrió en un manifiesto error de fechas al proceder a la computación del plazo de la apelación; que, en efecto, la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal y contra la cual interpusieron recurso de apelación los actuales recurrentes, no fue pronunciada en la audiencia en que se terminó la instrucción del caso, sino que el fallo fue aplazado sine die; que éste tuvo lugar, en ausencia de las partes, en fecha 28 de diciembre de 1967, y notificado a los recurrentes en fecha 25 de enero de 1968, por lo cual el plazo de diez días para apelar debió computarse el día siguiente al de la notificación, y venció el 4 de febrero del mismo año que fue domingo y habiéndose declarado el recurso al día siguiente, día 5;

Considerando que el pensamiento legislativo externado en la Ley No. 131, de 1967, tiende indudablemente a extender a la materia represiva el mismo sistema de calcular los plazos establecido para la materia civil, por lo cual el plazo de 10 días establecido en el artículo 203 de Código de Procedimiento Criminal, es necesario interpretarlo en el sentido de que si dicho plazo se vence un día feriado, se prorrogará al día siguiente, no obstante lo que resulta del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial que es anterior a la Ley No. 131 de 1967, citada; que, por tanto, en la especie, habiéndose vencido el plazo de la apelación el

día 4 de febrero de 1969, que era domingo, el recurrente pudo válidamente apelar como lo hizo el día 5 de dicho mes y año; por lo cual al negarle la Corte **a-qua** ese derecho, y en base a ello declarar inadmisibile la apelación interpuesta, no tuvo en cuenta para la solución del caso los propósitos de la ley arriba citada; que, en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pilar Marte Antigua, constituida en parte civil; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 11 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alcánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1968

Materia: Comercial

Recurrente: Francis Mac Laren Withey

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo

Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Lic. Juan A. Morel, y Lic. Herman Cruz Ayala

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Mac Laren Withey, norteamericano, casado, diplomático, domiciliado actualmente en Asunción, capital del Paraguay, Avenida Mariscal López 1776, cédula 128415 serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula 57969 serie 1ra., en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224 serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula 58 serie 1ra., por sí y por el Lic. Herman Cruz Ayala, cédula 1567 serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio principal en la calle 30 de Marzo No. 12-14 de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados de la recurrida, de fecha 28 de noviembre de 1968;

Visto el escrito de réplica de la recurrida, de fecha 28 de abril de 1969, suscrito por su abogado el Lic. Juan A. Morel;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 637, 1165, 1689, 1690,, 1146, 1315, 1382, 1383, 1384, 1390, 1135 y 1160 del Código Civil; y 1 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reclamación de pago de daños y perjuicios del actual recurrente contra la Compañía ahora recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de febrero de 1967 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre apelación de la actual recurrida, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ompañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 23 de febrero de 1967, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge en su mayor parte las conclusiones de Francis Mac Laren Withey, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, a pagarle al mencionado demandante: a)—la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le causó con la suspensión "prolongada e injustificada", del servicio telefónico del cual es cesionario; b) Condena a la mencionada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, al pago de los Intereses Legales de la indicada suma, calculados a partir de la fecha de la demanda; c)— Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada que sucumbe, al Pago de las costas de la presente instancia y Ordena su distracción en provecho del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Rechaza la demanda intentada por el señor Francis Maclaren Withey, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al señor Francis Mac laren Withey, al pago de las costas de ambas instancias y ordena su distracción a favor de los abogados Licenciados

Herman Cruz Ayala, Juan A. Morel y Dr. Manuel Valentín Ramos M., quienes han afirmado haberlas avanzado”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Mac Laren Withey invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización tanto del contrato de servicio telefónico, como de otros documentos de la causa. Falsa aplicación del Artículo 631 Código Civil. Insuficiencia de motivos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 1165, 1689 y 1690 del Código Civil y contradicción de motivos.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1146, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal también en este aspecto. **Cuarto Medio:** Total ausencia de motivos en lo que se refiere al aspecto de la demanda basada en el abuso de derecho.— **Quinto Medio:** Incomprensible aplicación del artículo 1390 Código Civil al caso de la especie.— **Sexto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1135 y 1160 Código Civil al desconocer el uso instituido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de enviar con antelación la facturación del servicio telefónico, lo cual de haber sido ponderado por la Corte *a-qua* habría conducido a una distinta apreciación respecto a la falta inicial atribuida al señor Francis Mac Laren Withey consistente en no pagar a tiempo el importe de su cuota telefónica, lo que motivó la suspensión del servicio;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que el teléfono 2-7508, del cual era abonada la señora Victoria Valcárcer, quedó a cargo del recurrente desde que dicha señora se trasladó hacia el Ecuador y el recurrente quedó en el apartamento en que estaba el teléfono indicado, casa No. 129 de la calle José Gabriel García de esta ciudad; que, al ocurrir ese traslado, el recurrente avisó por carta esos hechos a la Compañía de Teléfonos; que, por tanto, desde ese aviso, el recurrente sustituyó a la señora Valcárcer como abonado en el contrato

con la referida Compañía; que, al no reconocerlo así, en el caso de reclamación de daños y perjuicios incoado por el recurrente contra la Compañía por la desconexión del teléfono sin falta del recurrente, la sentencia que se impugna ha violado el contrato así cedido al recurrente; que, además en este aspecto, la sentencia adolece de insuficiencia de motivos y carece de base legal; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se sienta la tesis de que las personas que, aparte del abonado regular reconocido como tal por la Compañía, hagan uso de un teléfono o están encargados del mismo por su propia acción, no se convierten por ello en abonados en sustitución del abonado registrado; que esta Suprema Corte estima pertinente y suficiente ese motivo, dado en esencia por la Corte **a-qua**, para justificar su sentencia en cuanto al punto que se examina; que a ese motivo, esta Suprema Corte puede agregar, y agrega como cuestión de derecho, que las situaciones tales como la expuesta por el recurrente, son situaciones de tolerancia, pues para que el abono de un teléfono pase regularmente de una persona a otra, es indispensable que el traspaso emane del abonado regular y sea formalizado por la Compañía; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que al reputar como extraño al contrato al recurrente como se ha indicado previamente, la sentencia ha violado el contrato relativo al teléfono 2-7508, en perjuicio de su cesionario que lo era el recurrente, agregando que dicho contrato era cesible y fue cedido al recurrente por la señora Valcárcer; que, por otra parte, si el recurrente no era considerado como un cesionario del contrato, era indudablemente un usuario del teléfono por lo cual pagaba las mensualidades del mismo, y en esa calidad, al serle desconectado el servicio sin causa justificada, sufrió daños y perjuicios que deben serle repa-

rados en virtud de los principios de la responsabilidad delictual; pero,

Considerando, que, como se ha expuesto precedentemente, el contrato no fue cedido por la señora Valcárcer al recurrente; que sobre ese aspecto, lo único que ha tratado de establecer el recurrente como cuestión de hecho, es que él se hizo cargo del pago de las mensualidades de dicho teléfono al ausentarse dicha señora, y la Corte *a-qua* ha juzgado el punto de que se trata de una manera correcta, al considerar al recurrente, como extraño al contrato; que, puesto que, en el caso concreto, no se operó una cesión regular de dicho contrato, carece de interés determinar si, en general, los contratos telefónicos son cesibles o no cesibles; que, sobre este punto, esta Suprema Corte estima como suficientes y congruentes los motivos dados por la sentencia impugnada; que, al ser considerado, como lo ha sido por la sentencia impugnada, correctamente a juicio de esta Suprema Corte, como extraño al contrato, con la necesaria consecuencia de que el verdadero abonado lo era la señora Valcárcer, si la desconexión del teléfono causó daños y perjuicios, era la abonada ya dicha a quien correspondía reclamar en el tiempo oportuno; que, si bien, como lo entiende el recurrente, el sistema de la responsabilidad delictual se refiere precisamente a ocurrencias no regidas por términos contractuales, cuando la ocurrencia que se alega como base de una demanda es normalmente propia del ámbito de un contrato, la responsabilidad que puede resultar debe establecerse y resolverse por los términos del contrato, pero precisamente entre las partes contratantes, y no entre uno de ellos y otras personas que sostengan sin fundamento haber sustituido a la otra contratante, por lo que los terceros no están protegidos jurídicamente contra esas ocurrencias, sino cuando ellas son de distinta naturaleza que las actuaciones contractuales, caso en el cual no pueden comprenderse las desconexiones que opera la Compañía Telefónica cuando los abonados no cubren en tiempo oportuno

tuno las mensualidades estipuladas; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento en sus dos aspectos y debe ser también desestimado;

Considerando, que en tercer medio del recurso no es sino una reproducción con otros términos de lo alegado en el segundo respecto a la responsabilidad delictual, y que por tanto debe ser también desestimado, por las razones ya expuestas;

Considerando, que, en el cuarto medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que su demanda se basó, no sólo en los medios de falta contractual y falta delictual a cargo de la Compañía Telefónica, sino además en que la Compañía, al desconectarle el teléfono del que era usuario, sin justificación, cometió un abuso de derecho, causa de responsabilidad ya reconocida en nuestro régimen jurídico; y que, sobre ese aspecto, la sentencia carece totalmente de motivos; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho no sujeta a la censura de la casación, que la desconexión del teléfono 2-7508 fue operada por la Compañía Telefónica al dejar de recibir el pago correspondiente al mes precedente a la desconexión; que si en esa ocasión el recurrente, como encargado del pago por su propia decisión desde la ausencia de la señora Valcárcer, no recibió los avisos que distribuye habitualmente la Compañía entre sus clientes con fines puramente recordatorios, ésta circunstancia no exoneraba a quien quisiera que se mantuviera activo el teléfono en referencia, de hacer el pago correspondiente; que, no habiéndose hecho el pago a tiempo en esa ocasión, la Compañía podía desconectar el teléfono registrado a nombre de la señora Valcárcer como abonada; que, para esas situaciones, la desconexión de los teléfonos constituye la contramedida normal dentro del contrato; que, en tales condiciones, esta Suprema Corte estima, como cuestión de derecho, que el alegato de abu-

so de derecho era improcedente en el caso debatido, puesto que a noción de abulso de derecho requiere, para su eficacia como alegato jurídico, entre otras condiciones, y como elemento fundamentalmente característico, la realización, por el agente demandado, de una actuación notoriamente anormal, pero no la de actuaciones normales dentro de un status jurídico real, o de una relación contractual; que, en la especie, habiendo la Corte *a-qua* establecido y considerado en la esencia de su fallo, la existencia de una situación dentro de la cual no podía caber el alegato de abuso de derecho, la circunstancia de no haber dado motivos particulares sobre este punto no puede invalidar la sentencia impugnada; que, por tanto, el medio propuesto carece de relevancia;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial el recurrente se limita a criticar que en la sentencia impugnada se cite, entre los artículos visados, el artículo 1390 del Código Civil relativo a los contratos matrimoniales; pero,

Considerando, que, por el contexto de la sentencia se advierte que obviamente se trata de un yerro material, y que el texto a que realmente ha querido referirse dicha sentencia es al artículo 1690 del mismo Código, relativo a la cesión de los derechos; que, por tanto, ese medio carece, como el anterior de la debida relevancia;

Considerando, que, en el sexto y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 1135 y 1160 del Código Civil, al desconocerse el uso instituido por la Compañía Telefónica de enviar a cada cliente con antelación la facturación del servicio telefónico, todo en perjuicio del recurrente, ya que si se le hubiera enviado antes de la desconexión el aviso correspondiente y habitual, él hubiera hecho el pago a tiempo, librándose así de quedar expuesto al corte del teléfono del que era usuario; pero,

Considerando, que, la Corte **a-qua**, como jurisdicción de fondo, ha dado por establecido que el envío a los clientes de la facturación a que se refiere el recurrente en el medio que se examina, no constituye un uso del cual puedan resultar consecuencias jurídicas, sino un simple aviso recordatorio; y atendido a que, por otra parte, esta Corte ha comprobado que el envío mensual de esos avisos recordatorios no está previsto en el contrato relativo al teléfono cuya desconexión ha dado lugar a la litis; que, en tales condiciones, lo resuelto por la Corte **a-qua** acerca del punto examinado no puede censurarse en casación, por lo cual el medio último del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Mac Laren Withey contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Ferré.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de octubre de 1968

Materia: Comercial

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal, Lic. Luis R. Mercado y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer

Recurrido: María Florinda Tavárez de Torres y compartes

Abogado: Dr. Darío Balcácer y Dr. Clyde Eugenio Rosario

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, autónoma del Estado Dominicano, domiciliada en un Edificio del Centro de los Héroes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cor-

te de Apelación de Santiago, en fecha 17 de Octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31 y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1, por sí y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son María Florinda Tavárez de Torres, casada, de oficios Domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, José Eugenio Torres, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, José Dolores Tavárez, casado, agricultor, domiciliado y residente en Valverde (Mao), Francisco Tavárez, casado, comerciante, domiciliado y residente en Jamao, Sección del Municipio de Moca, Rosa Amelia Tavárez de Gutiérrez, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Hato del Yaque, Sección del Municipio de Santiago, Avelino Gutiérrez, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hato del Yaque, Sección del Municipio de Santiago, Emelinda Tavárez de Roche, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en La Cuesta, Sección del Municipio de San José de las Matas, Ramón María Roche, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Cuesta, Sección del Municipio de San José de las Matas, Ana Eloísa Tavárez de Rodríguez, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en La Cuesta, Sección del Municipio de San José de las Matas, José Dolores Rodríguez, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Cuesta, Sección del Municipio de San José de las Matas, Aurora Tavárez, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Hato del Yaque, Sección del Municipio de Santiago, Juan María Tavárez Núñez, casado, agricultor, domiciliado y residente en Valverde (Mao), Angel

Tavárez, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Cuesta, Sección del Municipio de San José de las Matas, Juan María Tavárez Olivo, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jamao, Sección del Municipio de Moca, Ramona Emilia Tavárez de Peralta, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Hato del Yaque, Sección del Municipio de Santiago, Luis Peralta, casado, agricultor, domiciliado y residente en Hato del Yaque, Sección del Municipio de Santiago, Dolores Amelia Tavárez, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Cevicos, Sección del Municipio de Cotuí y el señor Félix Antonio Esteves, en su calidad de tutor legal de sus hijos menores Marina Antonia y Elsa del Carmen, procreada con la finada Herminia de Jesús Tavárez Estévez, soltera, agricultor, domiciliado y residente en Dicayagua, Sección del Municipio de Jánico, todos dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 35, serie 36; 8047, serie 36; 7193, serie 36; 28754, serie 31; 5006, serie 31; 1522, serie 36; 3940, serie 36; 2434, serie 31; 19875, serie 31; 1528, serie 36; 5425, serie 36; 37777, serie 31; 8749, serie 36; 33847, serie 54; 5005, serie 35; 5008, serie 54; 5759, serie 35, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 17 de Junio del corriente año 1969, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de octubre de 1965. en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de propietaria y guardián de la cosa inanimada que ocasionó el daño, al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de los señores María Florinda Tavárez de Torres; José Dolores Tavárez; Francisco Tavárez; Rosa Amelia Tavárez de Gutiérrez; Emelinda Tavárez de Roche; Ana Eloísa Tavárez de Rodríguez; Aurora Tavárez; Juan María Tavárez Núñez; Angel Tavárez; Juan María Tavárez Olivo; Ramona Emilia Tavárez de Peralta; Dolores Amelia Tavárez; a cada uno, y a las menores Marina Antonia y Elsa del Carmen, hijas de Herminia de Jesús Tavárez de Estévez, hermana del señor Ramón María Tavárez (finado), la suma de RD\$-2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Terce-ro:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Darío Balcácer y Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos, respectivamente, por la Corporación Dominicana de Electricidad y la parte intimada, contra la sentencia de fecha 25 del mes de octubre del año 1966, dictada en sus atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedentes e infundados dichos recursos de apelación y confirma la sentencia recurrida, con excepción de su ordinal **Primero**, el cual modifica en el sentido de reducir el monto de la indemnización de RD\$2,000.00, que a título de indemnización otorgó a cada uno de los intimados, señores María Florinda Tavárez de Torres, José Dolores Tavárez, Francisco Tavárez, Rosa Amalia Tavárez de Gutiérrez, Emelinda Tavárez de Roche, Ana Eloísa Tavárez de Rodríguez, Aurora Tavárez, Juan María Tavárez Núñez, Angel Tavárez, Juan María Tavárez Olivo, Ramona Emilia Tavárez de Peralta, Dolores Amelia Tavárez, y a las menores Marina Antonia y Elsa del Carmen, hijas de Herminia de Jesús Tavárez de Estévez, hermana del señor Ramón María Tavárez (finado), a la cantidad de Mil Seiscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$,650.00), para cada uno de éstos, como justa reparación de los perjuicios materiales y morales por ellos sufridos con motivo de la muerte de su hermano Ramón María Tavárez; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de la totalidad de las costas de las dos apelaciones, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Clye Eugenio Rosario y Darío Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por errónea aplicación, de las disposiciones de los artículos

1384, primera parte, del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Considerando que en su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ni la Corte **a-qua**, ni la Cámara Civil de Santiago, cuyos motivos adoptó la sentencia impugnada, han dado motivo alguno que sirva a la Suprema Corte de Justicia para ejercer su control acerca de si las indemnizaciones acordadas son satisfactorias y razonables para reparar el perjuicio moral sufrido por los hermanos de la víctima; que los jueces del fondo tampoco han indicado en sus respectivas decisiones, “los elementos constitutivos del perjuicio alegado, a fin de que la jurisdicción de casación pueda controlar la existencia o no de ese elemento de la responsabilidad civil; que, finalmente, alega la recurrente, que la Corte **a-qua**, no obstante haber admitido que la víctima Tavárez había cometido una falta, condenó a dicha recurrente a pagar RD\$23,100 de indemnización a favor de los hermanos de la víctima, sin indicar en la sentencia impugnada, en qué proporción concurren las faltas cometidas por la Corporación y por la víctima en la realización del accidente, a fin de determinar el perjuicio causado y la reparación que debía ser acordada; que, en esas condiciones, sostiene la recurrente, que la referida sentencia debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que cuando en la comisión del daño concurre la falta de la víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción de la gravedad respectiva de las faltas; que, además, cuando varios demandantes actuando con una misma calidad, reclaman la reparación del perjuicio sufrido a consecuencia de un mismo hecho, es deber de los jueces del fondo para una buena administración de justicia, ponderar en cada caso, las circuns-

tancias que sirvan para determinar el grado de perjuicio sufrido por cada uno de ellos, y dar los motivos pertinentes, todo con el propósito de que la indemnización que se acuerde responda, razonablemente, al perjuicio sufrido por cada uno de ellos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, después de establecer que la víctima Tavárez cometió una falta que concurrió a la producción del daño, condenó a la recurrente a pagar a los familiares de la víctima, la suma de RD\$-1,650 cada uno, por los daños que ellos sufrieron a consecuencia del hecho puesto a cargo de la recurrente, sin ponderar, como era su deber, no solamente el grado de incidencia de la falta cometida por la víctima en la comisión del daño cuya reparación se reclama, sino también la magnitud del perjuicio sufrido por cada uno de los familiares reclamantes que la omisión de esos puntos esenciales de la litis ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 17 de Octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana) C. por A.

Abogado: Lic. Fernando A. Chalas, Lic. Julio F. Peynado y Lic. Manuel V. Feliú

Recurrido: Dres. Juan Luperón Vásquez y Victor Manuel Mangual

Abogado: Dr. A. Sandino González de León

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Berás, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., domiciliada en el Hotel El Embajador situado en la Aveni-

da Sarasota de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de Julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas, cédula 7395 serie 1, por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1, y Manuel V. Feliú, cédula 1196 serie 23 y por el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230 serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula 24299 serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula 18900 serie 1, abogados recurridos, quienes defienden su propia causa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de agosto de 1968, en el cual se invoca el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, firmado por sí mismos, como abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley 302 de 1964 y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10 de agosto de 1967, el Presidente de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional aprobó un Estado de Gastos y Honorarios en favor de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual

y contra la Compañía recurrente; b) que sobre la impugnación interpuesta por la Compañía contra dicho Estado de Gastos y Honorarios, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de impugnación interpuesto en fecha cuatro (4) de abril de 1968, por ante esta Corte de Apelación de Santo Domingo, contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara la Incompetencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer dicho recurso, por improcedente y mal fundado; y, **Tercero:** Condena a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: “Violación del artículo 11 de la Ley 302 Sobre Honorarios de Abogado”.

Considerando que en el único medio de casación la recurrente alega en síntesis que la Corte de Apelación de Santo Domingo, era la única competente para conocer de la impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de la Cámara de Trabajo de esta ciudad, pues según el artículo 11 de la Ley 302 de 1964, el tribunal inmediato superior a un Juzgado de Primera Instancia, es la Corte de Apelación correspondiente y no la Suprema Corte de Justicia, como lo entendió la referida Corte de alzada; que al fallar de ese modo, sostiene la recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el artículo 11 de la Ley 302^a de 1964, sobre Honorarios de abogados, dispone lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la refor-

ma de la misma. La impugnación de los causados, ante la Suprema Corte de Justicia, se hará por ante esa Corte en pleno. El Secretario del Tribunal apoderado, a más tardar a los dos días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin trámites ni dilatorias dentro de los diez días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de oposición, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°;

Considerando que de las disposiciones legales transcritas resulta, que cuando los Presidentes de los Juzgados de Primera Instancia de un Distrito Judicial (estén dichos Juzgados divididos en Cámaras, o no), aprueban, modifican o rechazan un estado de Gastos y Honorarios, dicha decisión es dictada en primer grado, y el tribunal inmediato superior competente para conocer de la impugnación de ese Estado de Gastos y Honorarios es la Corte de Apelación correspondiente;

Considerando que como en la especie, la Corte **a-qua** se declaró incompetente para conocer de esa Impugnación, sobre la base de que se trataba de una decisión del Presidente de la Cámara de Trabajo, y de que dicha Corte no es el Tribunal inmediato superior, es claro que al fallar de ese modo, incurrió, en la sentencia impugnada, en la violación del indicado texto legal;

Considerando que cuanto la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando que en la especie por la peculiaridad procesal del caso, procede resolverlo como si fuese una situación de conflicto negativo;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 31 de Julio de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y declara que dicha Corte es la competente, y envía el asunto ante la misma, para los fines correspondientes; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Orvito Méndez de los Santos

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito

Interviniente: Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas

Abogado: Dr. César A. Ramos F. y Dr. Luis Máximo Vidal Félix

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orvito Méndez de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 565 de la Avenida Duarte de esta ciudad, cédula No. 11489, serie 12, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 6 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 21 de abril de 1969, por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito firmado en fecha 21 de abril de 1969, por los Dres. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, por sí y en representación del Dr. Luis Máximo Vidal Félix, abogados de los intervinientes, que lo son Cristóbal Comas Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula 418, serie 18, y Minerva Mena de Comas, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 2402, serie 34, domiciliados en esta ciudad, en la calle No. 1 del Ensanche Piantini;

Visto el memorial de ampliación, suscrito en fecha 22 de abril de 1969, por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que perdió la vida el menor Cristóbal Comas Mena, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Orbito Méndez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia en fecha 14 de julio de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Orbito Méndez, contra

sentencia dictada el 19 de diciembre de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Rechaza el certificado médico expedido a favor del prevenido Orbito Méndez, por falta de base legal, al no estar firmado por el médico legista; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa"; rechazando en este aspecto las conclusiones de la parte civil señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Ramos, a nombre y representación de la parte civil, señores Cristóbal Comas y Minerva de Comas, en fecha 8 de febrero de 1967, contra sentencia dictada en la misma fecha 8 de febrero de 1967, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituida en fecha seis (6) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete (1967), por improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y representación del prevenido Orbito Méndez, contra sentencia en defecto de fecha 23 de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), de esta Cámara por haberlo hecho conforme a la ley; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas del presente incidente"; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia, rechazando en este aspecto las conclusiones del prevenido Orbito Méndez; **CUARTO:** Revoca la antes expresada sentencia, por no ser las decisiones dictada en esta materia susceptibles del recurso de oposición, acogiendo en este aspecto las conclusiones de la parte civil constituida, Cristóbal Comas y Minerva de Comas; **QUINTO:** Compensa las

costas del incidente entre las partes en causa”; c) que con motivo de un recurso en revisión interpuesto por Orbito Méndez, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en fecha 29 de abril de 1968, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara que no ha lugar a decidir como revisión penal el recurso elevado por el prevenido Orbito Méndez de los Santos, en el proceso que dió lugar a la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de Julio del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara que el prevenido debe apoderar a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que mediante la instrucción del caso, decida sobre la existencia o no del recurso de apelación que dicho prevenido afirma tener pendiente, con todas sus consecuencias; **Tercero:** Declara las costas de oficio; **Cuarto:** Se ordena al Secretario de la Suprema Corte de Justicia comunicar el presente fallo al Procurador General de la República y a las partes interesadas a los fines precedentemente indicados”; d) que sobre el apoderamiento hecho por Orbito Méndez, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara que no existe ningún recurso de apelación interpuesto por el prevenido Orbito Méndez, contra la sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo:— “**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma y justo en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los Dres. César A. Ramos F., y Luis Máximo Vidal Félix, a nombre y representación de los señores Cristóbal Comas Tejada y Minerva Mena de Comas, contra el inculpado Orbito Méndez, y la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martin Santo Domingo, C. por A., por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto con-

tra el inculpado Orbito Méndez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara al inculpado Orbito Méndez, culpable de violación al artículo 1ro. párrafo 1 de la Ley No. 5771 (homicidio involuntario en perjuicio del menor Cristóbal Comas Mena), y de violación al párrafo 6to. de la Ley 4809, y en consecuencia condena a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2.000.00 (Dos Mil Pesos Oro); **Cuarto:** Se condena además al inculpado Orbito Méndez, en adición a la pena anterior a sufrir dos (2) años de prisión correccional por abandono de la víctima; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la licencia que para manejar vehículos de motor posee el prevenido por un período de dos (2) años a partir de la extinción de la pena impuestas por esta sentencia; **Sexto:** Se condena asimismo al inculpado Orbito Méndez y a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martin Santo Domingo, C. por A., esta última hasta el límite del riesgo que cubre la póliza de seguros, al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), en favor de los señores Cristóbal Comas Tejeda y Minerva Mena de Comas, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es penalmente responsable; **Séptimo:** Se condena al prevenido Orbito Méndez y a la Compañía aseguradora antes mencionada, al pago de las costas penales y a ambos a las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. César A. Ramos F., y Luis Máximo Vidal Félix, quienes afirman haberlas avanzado; **Octavo:** La presente sentencia se declara oponible a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., representada en el país por E. & G. Martin Santo Domingo, C. por A.; **Noveno:** Se cancela la fianza mediante la cual obtuvo su libertad provisional, en fecha 3-1-66"; y por consiguiente esta Corte, declara que no está regularmente apoderada del presente caso; y **SEGUNDO:** Condena al prevenido Orbito Méndez, al

pago de las costas penales y civiles, ocasionadas, con motivo del presente procedimiento";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; Falta de motivos y violación del artículo 29 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, ordinal segundo.— y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal y Falta de Motivos;

Considerando, que en su memorial el recurrente alega, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte *a-qua* para conocer del apoderamiento hecho por él a dicha Corte en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de abril de 1968, presentó conclusiones subsidiarias tendientes a que fueran citados a comparecer ante dicha Corte, el Dr. Luis M. Bogaert Díaz, quien había sido su abogado defensor en un principio, así como también el que era Secretario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional cuando se interpuso el recurso de apelación, con el fin de que fueran oídos en calidad de testigos para probar que dicho recurso había sido interpuesto; que no obstante, la Corte *a-qua* falló el caso sin dar motivos en relación con esas conclusiones, por lo que incurrió en su sentencia en el vicio de falta de motivos;

Considerando que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada muestra que el recurrente pidió, mediante conclusiones formales que se ordenara la citación del Dr. Luis M. Bogaert Díaz, quien había sido abogado de dicho

recurrente en este proceso y de Federico Antonio Lebrón Montás, quien había sido Secretario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, con el fin de probar que había interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de dicha Cámara; que, en efecto la Corte rechazó implícitamente en su sentencia ese punto de sus conclusiones sin dar motivos que justifiquen ese rechazo; que, por tanto, el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y violación del derecho de defensa, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmado:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de julio de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Toribio Paredes Mena

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe

Recurrido: Amada Hued Vda. Abikarrán y compartes

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del año 1969, años 1260. de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Paredes Mena, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la sección "El Factor", Municipio de Nagua, cédula No. 2348, serie 62, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 29 de julio de 1968, en relación con la Parcela No. 8, porción H, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado de los recurridos, que lo son, Amada Hued Vda. Abikarrán, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Santo Domingo, y sucesores de José Abikarrán Hued, representados por Alejandro José Abikarrán Hued, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula No. 1953, serie 66, domiciliado en la planta baja de la casa No. 41 de la calle Espaillat de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 30 de septiembre de 1968, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 6 de noviembre de 1968 por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2220, 2224, 2229, 2236, 2238 y 2262 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por la Decisión No. 8 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de diciembre del 1949, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de la Parcela No. 8 el D. C. No. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 520 Hs., 72 As., 99 Cas., en favor del señor Manuel Antonio García (a) Polín; b) que, contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, a nombre y

en representación de los Sucesores de José Abikarrán, en fecha 14 de enero del 1950; Que sobre este recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión N^o 1 de fecha 12 de diciembre del 1950, mediante la cual se acogió el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de José Abikarrán; revocó la Decisión dictada en Jurisdicción Original el 23 de diciembre del 1949, y se ordenó la celebración de un nuevo juicio sobre dicha parcela; c) Que, el Juez apoderado del nuevo juicio, mediante su Decisión No. 1 de fecha 19 de julio del 1952, ordenó al Agrimensor Contratista Joaquín Ruiz Castillo, la localización de todas las posesiones existentes en la Parcela No. 8 del D. C. No. 2 del Municipio de Nagua; Que, esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por su Decisión No. 3 de fecha 5 de febrero del 1953; d) Que, ejecutados por el Agrimensor Contratista los trabajos de localización de posesiones y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, por oficio N^o 2274 del 14 de junio del 1954, fue enviado al Tribunal Superior de Tierras una copia en azul del plano de localización de posesiones dentro de la Parcela No. 8 del D. C. No. 2 del Municipio de Nagua, el cual fue remitido al Juez del Tribunal de Tierras, de La Vega; e) Que, el Tribunal apoderado de este nuevo juicio dictó su Decisión No. 1, de fecha 18 de septiembre del 1967, mediante el cual ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la Porción "H" de la Parcela No. 8 del D. C. No. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 70 Hs., 70 as., 36 Cas., en favor de Toribio Paredes; f) que sobre el recurso de apelación de los Sucesores de José Abikarrán intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se Admite en la forma, y Se Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de octubre del 1967, por el Lic. Juan Pablo Ramos F., a nombre y en representación de la señora Amada Hued Viuda Abikarrán y los Sucesores de José Abikarrán, contra la Decisión No.

1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de septiembre del 1967, dictada en relación con la porción "H" de la Parcela No. 8 del D. C. No. 2 del Municipio de Nagua, Sitio de "Nagua", Provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Se Revoca dicha Decisión en cuanto ordena el registro del derecho de propiedad sobre la Porción "H" de la Parcela No. 8 del D. C. No. 2 del Municipio de Nagua, Sitio de "Nagua", Provincia María Trinidad Sánchez, en favor de Toribio Paredes, y obrando por contrario imperio, Rechaza su reclamación por improcedente y mal fundada, y Ordena el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de esta porción de terreno con una extensión superficial de **70 Hs., 70 As., 36 Cas.**, y sus mejoras, consistentes en yerba y pastos para ganado y cercas de alambres de púas, en favor de la señora Amada Hued Viuda Abikarrán y los Sucesores de José Abikarrán, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para que se dividan según sea de derecho; **TERCERO:** Se Confirma la referida Decisión en cuanto no reconoció derechos en la indicada porción de terreno a los señores Manuel Antonio García (a) Polín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 20226, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís y Pedro Antonio González Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2905, serie 64, domiciliado y residente en Conuco, Salcedo; Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de esta porción, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro en la forma más arriba indicada";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa o sea del origen de la ocupación. Falsa motivación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2220, 2224, 2229, 2234, 2236, 2238 2262 del Código Civil, y por la vía

de consecuencia, mala aplicación de la Ley respecto al derecho de accesión proveniente de las mejoras fomentadas por el recurrente;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y segundo del memorial reunidos, el recurrente alega, en síntesis lo siguiente: "Que el Tribunal *a-quo* ha incurrido en su sentencia en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de falta de base legal y además, ha dado motivos falsos al declarar que es incierto que el recurrente tomó posesión de esos terrenos en virtud de acciones de pesos de que era dueño cuando dicho Tribunal debió establecer si él había poseído por su propia cuenta, ya que así los reclamó; que por las declaraciones de los testigos Domingo Núñez, Ofilio López, Cristino Taveras, Félix Frías y Juan Alonso se comprobó que conocían la porción "H" de la Parcela No. 8 como de su propiedad ya que allí criaba reses, levantó empalizadas y conucos y sembró yerbas; que el Tribunal debió advertir que estos testimonios fueron producidos en la primera audiencia contradictoria entre él y Abikarrán y son contrarios a los testimonios anteriores oídos a petición de los Abikarrán; pero,

Considerando que los jueces pueden, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, al tomar en cuenta el valor de los testimonios, decidirse, para formar su convicción, por aquellas declaraciones que a su juicio estimen como más sinceras y verosímiles, sin que con ello incurran en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que cuando Toribio Paredes Mena reclamó en su provecho exclusivo 1,001 tareas en la Parcela en discusión, alegó que ese terreno lo hubo por regalo o donación que le hicieron los Abikarrán, quienes adquirieron de Roque Hued y Hno., lo que implica un reconocimiento del derecho de propiedad de sus presuntos donantes; que en la audiencia celebrada el 5 de septiembre

de 1950, celebrada con motivo de la apelación de los Sucesores Abikarrán "no mantuvo ni ratificó su reclamación"; que en esa audiencia no fue admitido como testigo "por su condición de encargado de los aludidos sucesores Abikarrán", postura que mantuvo en las sucesivas audiencias, hasta la celebrada el 9 de marzo de 1967 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y en la del Tribunal Superior de Tierras del 14 de marzo de 1968, en las cuales hizo oír varios testigos para probar que ocupaba esos terrenos por su propia cuenta y no por los Abikarrán; que estas declaraciones, expresa también el Tribunal *a-quo*, fueron prestadas por complacencia, ya que fueron imprecisas y denotaban el desconocimiento de los hechos de la causa e ignorancia del historial del inmueble en discusión; que por la propia declaración de Paredes Mena y por la de los testigos Carlos Tineo, Alcedo Taveras, Juan de Aza y Bernardino Díaz, así como por la certificación expedida el 25 de octubre de 1950 por el Secretario *ad-hoc* de la Junta Protectora de la Agricultura, del Municipio de Nagua, en la cual figura Toribio Paredes como Administrador de los Abikarrán se pone de manifiesto que Toribio Paredes era un encargado de los Abikarrán y no el propietario del terreno en litis, por lo que "se impone forzosamente reconocer que su ocupación es precaria e inábil para operar en su provecho la prescripción adquisitiva", ya que a los términos del artículo 2236 del Código Civil "los que poseen por otro, no prescriben en ningún espacio de tiempo, y, por lo tanto, el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los demás que detentan precariamente la cosa del propietario, no pueden adquirir prescripción; que por el estudio y examen de la superposición de planos realizada por el Agrimensor Rafael Reyes Valverde, contratista de la mensura de la Parcela N^o 39 del mismo distrito catastral, en virtud de la orden de prioridad que le fue concedida al efecto el 10 de septiembre del 1948, y la comparación del plano de la mensura ordinaria mencionada con el de la Parcela No. 8, se evidencia, sin lugar a dudas, que parte del segundo cuadro

de los terrenos que originalmente fueron deslindados a Roque Hue & Hermanos, fue invadido por la mensura de la Parcela No. 8 practicada por el Agrimensor Joaquín Ruiz Castillo, en la parte comprendida entre el arroyo "Riote" y el río "Helechal", quedando la porción invadida formada por las Porciones "H" y "J" de la Parcela número 8, hechos que también fueron comprobados por el Tribunal Superior de Tierras cuando se conoció de la apelación interpuesta por el Lic. Manuel Ubaldo Gómez hijo, a nombre y en representación de los Sucesores Abikarrán, dando lugar a que se revocara la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en fecha 23 de diciembre del 1949, mediante la cual se había adjudicado la totalidad de la Parcela No. 8 al señor Manuel Antonio García (a) Polín, y se ordenara un nuevo juicio sobre la misma, el cual tuvo como resultado que se realizara la localización de posesiones que ha originado la Porción "H", objeto de la presente litis; que, por estos hechos, queda establecido que los propietarios originarios de esta porción de terreno fueron Roque Hued & Hermano a quienes les fue adjudicado en la mensura ordinaria y luego José Abikarrán, quien adquirió en fecha 8 de febrero del 1938, pasando luego con motivo de su muerte a sus herederos y a su cónyuge superviviente Amada Hued Viuda Abikarrán; que por estos documentos ha quedado establecido el derecho de propiedad de los Abikarrán, así como también porque han mantenido en el terreno una posesión en las condiciones y durante el tiempo requerido por la Ley para adquirirlo por prescripción; que, asimismo, se expresa en el fallt impugnado, que las mejoras que existen en el terreno pertenecen a los Sucesores Abikarrán por ser las mismas que existían cuando adquirieron el terreno y cuando entró en él como encargado Paredes Mena; razones por las cuales el Tribunal **quo** revocó el fallo de jurisdicción original y ordenó el registro de la mencionada porción "H" de la Parcela No. 8, en favor de Amada Hued Vda. Abikarrán y los Sucesores de José Abikarrán;

Considerando que por lo antes expuesto se evidencia que el Tribunal **a-quo** se basó para adjudicar el terreno a Amada Hued Vda. Abikarrán y los Sucesores de José Abicarrán, principalmente en los documentos aportados por éstos en la litis, consistentes en las adjudicaciones hechas en favor de los causantes de dichos sucesores en la mensura y partición del sitio de Nagua, y, además, en la prueba que estos aportaron de una posesión prescriptible conforme al artículo 2262 del Código Civil; que los razonamientos expuestos en el fallo impugnado son correctos por lo que los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** estimó que Toribio Paredes poseía el terreno en discusión por cuenta de los Abikarrán, pero olvidó que conforme el artículo 2238 del Código Civil el poseedor precario puede adquirir por prescripción si el título de su posesión ha variado por la contradicción que haya opuesto al derecho del propietario; pero,

Considerando que tal como se expresa en esta sentencia en relación con los dos primeros medios del recurso, los jueces del fondo estimaron, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, que los actos de posesión del recurrente Toribio Paredes los había realizado por cuenta y en provecho de los Sucesores Abikarrán, lo que al principio de la litis no había negado el recurrente; que por estas razones el Tribunal **a-quo** llegó a la conclusión de que Paredes Mena no había adquirido el terreno por prescripción;

Considerando que el recurrente alega, también, en el desarrollo del tercer medio, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** ordenó el registro de las mejoras en favor de los Abikarrán "por ser éstas las mismas mejoras que existen y existían cuando la adquirieron y entró como encargado el señor Paredes"; que, sin embargo, Manuel Antonio García,

quien había reclamado la totalidad de la parcela, afirmó que él (Paredes) "tenía su cerca aparte", y el testigo Juan Alonso dijo que Paredes levantó "las empalizadas, las yerbas y los conucos y por las informaciones de los demás testigos se comprobó que esas mejoras le pertenecían; pero,

Considerando que como los jueces del fondo estimaron, como cuestión de hecho, que dichas mejoras existían antes de entrar en el terreno Toribio Paredes es claro que no podían ordenar el registro de las mejoras en su favor, sino de los dueños del terreno; que no consta en la sentencia impugnada ni hay pruebas en el expediente de que existiera algún convenio por el que se hubiera podido establecer el derecho de Paredes Mena a esas mejoras; que por estas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toribio Paredes Mena contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 29 de julio de 1968, en relación con la Parcela No. 8, porción "H", del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Emilio Cedeño

Abogado: Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral

Interviniente: Josefa Barrous Vda. Ferrúa y compartes

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en el ensanche Quisqueya, calle Bohechío de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1967, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes Josefa Barrous Vda. Ferrúa, cédula No. 13833, serie 1ra., Gerónimo Ferrúa, Barrous, cédula No. 44584, serie 1ra., Italia Ferrúa de Troncoso, cédula No. 52224, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. César A. Ramos F.;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 24 de julio de 1967, a requerimiento del Dr. Fabio Tomás Vásquez Cabral, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y párrafo, modificado, 2 y 3 de la Ley 5869, de 1962, y 234 de 1964; y 1383 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 66 del Código de Procedimiento Criminal, 35 del Código Penal y 8 apartado 13 de la Constitución de la República; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por la Sucesión Ferrúa por violación de propiedad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación del prevenido intervino una sentencia previa con

el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe desestimar y desestima como elemento de prueba, el informe rendido por el agrimensor Máximo F. Arzeno en fecha 13 de mayo de 1964, realizado a diligencias de la parte civil constituida Juan Ferrúa y compartes; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, un replanteo de la parcela No. 113 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, a fin de que se determine mediante dicha medida, si la construcción de block techada de cemento, propiedad del Sr. Luis Emilio Cedeño Matos, se encuentra o no localizada en la citada parcela; **Tercero:** Que debe encargar y encarga, al Magistrado Procurador General de esta Corte, de realizar las diligencias pertinentes para la cabal ejecución de la medida ordenada; **Cuarto:** Que debe reservar y reserva, las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; y luego en fecha 15 de junio de 1967, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luis Emilio Cedeño Matos, en fecha 20 de octubre de 1964, contra sentencia dictada en fecha 6 de octubre del 1964, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Emilio Cedeño Matos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Emilio Cedeño Matos, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación de propiedad (leyes Nos. 5869, mod., de fecha 24-4-62, y 675 d/f. 14-8-44, en perjuicio de la Sucesión Ferrúa, culpable del referido delito, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de los terrenos ocupados indebidamente por el inculpado Luis Emilio Cedeño Matos, propiedad de la Sucesión Ferrúa, así como a la destrucción de las mejoras existentes en dichos terrenos; **Cuarto:** Or-

dena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en virtud de la ley No. 234; Quinto: Condena al inculpado Luis Emilio Cedeño Matos, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Dr. César A. Ramos F., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Modifica la antes expresada sentencia para que su dispositivo rija del siguiente modo: a) **Primero:** Declara a dicho prevenido Luis Emilio Cedeño Matos, culpable de haber cometido el delito de violación de propiedad en perjuicio de la Sucesión Ferrúa, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$-50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas de la presente alzada; **Tercero:** Ordena el desalojo de los terrenos ocupados, así como la confiscación de las mejoras que se hubieran levantado en los mismos; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violación al artículos 66, del Código de Procedimiento Criminal. — **Tercer Medio:** Violación al artículo 1583 del Código Civil.

Considerando que el artículo 1 de la ley No. 5869 de 1962 y el único de la ley 234 de 1964, dicen así: "Art. 1.— Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliar urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". "Art. Unico.— Se sustituye el párrafo agregado por la Ley No. 132, de fecha 31 de enero de 1964 a la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril de 1962 y modificado por la Ley No. 191, de fecha 17 de marzo de 1964, para

que rija con el siguiente texto: "Párrafo.— La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso";

Considerando que para condenar al prevenido, la Corte **a-qua**, hace constar en la sentencia impugnada: "que en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 5 de mayo de 1966, el querellante Juan Ferrúa declaró lo siguiente: "La parcela 113 el prevenido hizo una construcción y tan pronto la comenzó, se le advirtió que el terreno era propiedad nuestra, yo mismo se lo dije"; y el prevenido Luis Emilio Cedeño Matos en esta audiencia declaró lo siguiente: "Hace como 4 o 5 años después de la salida de los Trujillo, la gente comenzó a ocupar los terrenos de la esperilla y yo compré ese terreno a una persona que hacía 10 años que lo ocupaba; yo hice mi casa y solicité compra del terreno al Estado"; y en la audiencia del 31 de mayo de 1967, dicho prevenido declaró lo siguiente: "No se determinó inmediatamente si la propiedad era de los Ferrúa; yo solicité al Estado comprar la parcela; yo reconozco que yo estoy dentro de la parcela";

Considerando que los hechos que da por establecidos la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, no son suficientes para determinar la culpabilidad del prevenido Luis Emilio Cedeño Matos, del delito que se le imputa, ya que, discutida desde primera instancia, la propiedad y la posesión del inmueble, donde el prevenido había edificado una casa, la simple afirmación de los querellantes, de ser ellos los dueños, sin aportar la justificación de su derecho de propiedad o de posesión, dejan la sentencia impugnada carente de base legal, por lo que la misma, debe ser casada sin que haya la necesidad de examinar los alegatos hechos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefa Barrous Vda. Ferrúa, Gerónimo Ferrúa Barraus, Italia Ferrúa de Chottin y Dinorah Ferrúa de Troncoso; **Segundo:** Casa la sentencia correccional dictada en fecha 15 de Junio de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fechas 7 de septiembre y 20 de diciembre de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: Luis Alberto Vilchez

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier

Recurrido: Dr. Napoleón Concepción

Abogado: Dr. Adriano Uribe Silva

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vilchez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Azua, cédula No. 7035, serie 10, contra las sentencias de fechas 7 de septiembre y 20 de diciembre de 1966, dictadas en sus atribuciones labo-

rales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, en representación del Dr. Adriano Uribe Silva, cédula No. 32144, serie 1ra., abogado del recurrido Dr. Napoleón Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Senador, cédula No. 7848, serie 10, domiciliado y residente en Azua, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de Julio de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 15 de agosto de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 68 y siguientes, 77 y siguientes y 85 y siguientes del Código de Trabajo; 56 de la Ley No. 637 Sobre Contratos de Trabajo, de 1944; 1315, 1356 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en las sentencias impugnadas, y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada formulada por Luis Alberto Vílchez contra el Dr. Napoleón Concepción, el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, dictó en fecha 23 de diciembre de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe rescindir y rescinde el contrato de trabajo verbal intervenido entre el Dr. Napoleón Concepción y el señor Luis Alberto Vílchez, por no haber pagado el primero al segundo, ni un solo mes de salario durante 3 años y 4 meses que duró el contrato; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Dr. Napoleón Concepción a pagar inmediatamente al señor

Luis Alberto Vílchez, las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, tal como lo indica el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier en su escrito depositado en Secretaría, quien es abogado de la parte demandante, señor Luis Alberto Vílchez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al Dr. Napoleón Concepción al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de la parte demandante, por haberlas avanzado según su afirmación en su mayor parte"; b) Que sobre recurso de alzada del Dr. Napoleón Concepción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 7 de septiembre de 1966, una primera sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe ordenar y ordena a la parte apelante, depositar en la Secretaría de este Juzgado la copia de la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio y el ordinal del Acto de Apelación; **Segundo:** Que debe fijar y fija, nuevamente, la audiencia del día tres de octubre del año mil novecientos sesentiséis, a las diez horas de la mañana, para conocer de la apelación interpuesta por el Dr. Napoleón Concepción contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, del 23 de diciembre del 1965, rendida a favor de Luis Alberto Vílchez y cuyo rol solicitó el Lic. Angel S. Canó Pelletier, a nombre de éste, en fecha 9 de mayo de 1966; **Tercero:** Que debe reservar y reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; c) Que en fecha 20 de Diciembre de 1966, el citado Juzgado dictó la sentencia sobre el fondo, ahora impugnada en casación, al igual que la anterior, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Napoleón Concepción, contra la sentencia civil No. 14, dictada por el Juzgado de Paz de Azua, en fecha 23 de Diciembre de 1965, en materia laboral, que condenó entre otras cosas al Dr. Napoleón Concepción, a pagarle a Luis Alberto Vílchez las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, por haber sido hecho dicho recurso

dentro del plazo legal; **Segundo:** Que debe revocar y Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia se rechaza la demanda incoada por el señor Luis Alberto Vilchez contra el Dr. Napoleón Concepción, en pago de las prestaciones que acuerda el Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Que debe condenar y Condena al señor Luis Alberto Vilchez, parte que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Rafael E. Ruiz Mejía y Adriano A. Uribe Silva, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 56 de la Ley No. 637 Sobre Contratos de Trabajo, fechada a 14 de junio del 1944.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y consecuentemente violación de los artículos 1, 2, 68 y siguientes, 77 y siguientes y 85 y siguientes del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, en otro aspecto, y en consecuencia violación de los artículos 1, 2, 68 y siguientes, 77 y siguientes y 85 y siguientes del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Ausencia de motivos, contradicción de los mismos. Consecuentemente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación de las reglas relativa a la prueba y como consecuencia violación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y cuarto (en parte este último) sostiene en síntesis, el recurrente que se violó el artículo 56 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo, porque se dictó “irrazonablemente” una sentencia preparatoria el 7 de diciembre de 1966 por la cual se ordenó depositar la copia certificada de la sentencia apelada y el acto de apelación, y que en ese mismo error jurídico se incurrió en la senten-

cia sobre el fondo de fecha 20 de diciembre de 1966 que se basa en esos documentos; y que se incurrió en falta de motivos y en la violación de su derecho de defensa porque en la sentencia impugnada "se calló lo esencial de la excepción de nulidad de dicho acto de apelación. . . pues no dice nada respecto de la falta de conclusiones del mismo; pero,

Considerando que el artículo 56 de la Ley No. 637, de 1944, dice así: "no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto";

Considerando que dicho texto tiene un alcance general y amplio, dada la materia de interés social de que se trata, pues es necesario tener en cuenta para darle su verdadera interpretación a esa disposición legal, de acuerdo con el espíritu de la misma, que en esta materia en la cual no es obligatorio el ministerio de abogado los jueces gozan de un papel activo, estando en capacidad de ordenar por mandato expreso de la ley cuantas medidas de instrucción juzguen útiles para la mejor sustanciación de la causa; "que el propósito perseguido por la ley está justificado en una materia como la laboral en donde generalmente intervienen personas no sólo de escasos recursos económicos, sino de limitada preparación intelectual; que, además, es indudable que el legislador no sólo quiso abarcar en ese texto las irregularidades de que puedan adolecer los actos que están a cargo de las partes, sino en general, cualquiera omisión en el procedimiento mismo, que sea subsanable, como la no presentación de la copia de la sentencia impugnada en apelación; que ese criterio encuentra fuerza de reafirmación en la idea expresada por el legislador en la disposición final del Art. 56 citado, cuando dice: "En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto", lo que supone la exis-

tencia de un expediente con actos no regulares, o incompleto, el cual deba ser regularizado para que pueda impartir una buena justicia”;

Considerando, en consecuencia, cuando en la especie el Juez *a-quo* ordenó por una sentencia preparatoria del 7 de septiembre de 1966 el depósito de la copia de la sentencia apelada y del acto de apelación, y reenvió la causa para otro día para conocer del fondo (una vez hecho ese depósito), lejos de violar el texto citado hizo una correcta interpretación del mismo; que, por otra parte, sobre el alegato de que en la sentencia impugnada nada se dice sobre la excepción de nulidad del acto de apelación, en el octavo Considerando de dicho fallo se lee lo siguiente: “Que si es cierto que el acto de apelación no contiene indicación del Tribunal que debía conocer del recurso ni conclusiones, no es menos cierto que todo ello fue suplido por el intimado, toda vez que éste hizo enrolar el recurso ante el Juzgado de Primera Instancia de Azua, mediante su instancia de fecha 9 de Mayo de 1966 y cuya audiencia fijó este tribunal para el 24 de Mayo del indicado año la cual culminó con la sentencia de este Tribunal, de fecha 5 de Septiembre de 1966, marcada con el No. 5”;

Considerando que la motivación que acaba de copiarse es suficiente y pertinente para dejar justificado el fallo dictado en ese punto, y se ajusta a lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley No. 637, según el cual no se admitirá ninguna clase de nulidades a menos que su gravedad imposibilite al tribunal para juzgar el caso, lo que a juicio de dicho tribunal no ocurrió en la especie; que, por consiguiente, el primer medio del recurso y los alegatos expuestos en la parte del cuarto medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios segundo y tercero sostiene el recurrente que se desnaturalizaron documentos de la causa y se incurrió en ello en ese vicio y en las violacio-

nes por él denunciados en ambos medios; que al efecto, el demandado confesó ante el Representante local de Trabajo el 6 de agosto de 1965 la existencia del contrato de trabajo; que por documento del 22 de diciembre de 1965 se comprueba que el recurrente estaba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; y que fue pagado en Rentas Internas el seguro social; que en el fallo impugnado se interpretó equivocadamente lo dicho por el demandante Vélchez, ante el Representante local de Trabajo, Vélchez lo que hizo fue contestar un alegato de la otra parte; pero,

Considerando que en el Considerando No. 2 del fallo impugnado se dió por comprobado que según la Planilla No. 4^o (certificado el 22 de Septiembre de 1965 por el Representante local de Trabajo) Luis Alberto Vélchez "no figura como empleado fijo ni nominal" de Napoleón Concepción; lo que a juicio del Tribunal se robustece por lo declarado por el Inspector de Seguros Sociales de Azua Hernando Marchena; que en el Considerando No. 4 se da por establecido que la alegada inscripción de Vélchez "no está firmada por el Dr. Napoleón Concepción"; y se agrega en el Considerando No. 5 que lo declarado por los testigos Mario Medina y Julio de León ante el Juzgado de Paz "pone en evidencia" que entre el demandante y el demandado "no intervino contrato alguno de trabajo sino un contrato verbal de sociedad, tal como afirmó Vélchez en el acto de conciliación"; reafirmando el Juez *a-quo* su criterio al respecto en el Considerando No. 9, en el cual se hace la ponderación de los documentos depositados, al igual que en los Considerandos restantes; que en esa virtud es obvio que el Juez para formar su convicción no sólo hizo deducciones en base a esos documentos, sino en base a lo declarado por los testigos; que, además, si se alega que los documentos aportados al debate fueron desnaturalizados, éstos han debido depositarse con motivo de este recurso de casación, para hacer las comprobaciones de lugar y determinar si se

les dió un alcance o un sentido que no tienen; que, por todo ello, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios cuarto (en su restante aspecto), quinto y sexto, los cuales se reúnen para su examen, sostiene el recurrente: a) que cuando él dijo ante el Representante local de Trabajo de Azua que "comenzamos ese negocio en sociedad verbal y yo aporté RD\$-1,500.00", etc., lo que quiso fue desvirtuar lo expresado por la otra parte, lo que no fue bien interpretado en el primer Considerando del fallo impugnado; que a su vez se incurrió en la misma falta en los Considerandos segundo, tercero y cuarto; que resulta injusto —sigue alegando el recurrente— lo afirmado en el quinto Considerando de que entre las partes lo que existió fue un contrato de sociedad, extendiendo esa misma crítica a los Considerandos sexto y noveno, y sosteniendo el recurrente que en el último se incurre en una flagrante contradicción de motivos al comentar la declaración del demandado Concepción cuando afirmó que Vélchez estaba trabajando en la bomba de gasolina, para agregar en seguidas que "Vélchez dijo que eso no era cierto"; B) Que el recurrido después de haber confesado la existencia del contrato de trabajo ante el Representante local de Azua, "ha querido revocar su confesión", lo que prohíbe el artículo 1356 del Código Civil y C) Que en el fallo impugnado se sostiene que los testigos Medina y de León declararon ante el Juez de Paz que veían a Vélchez y Concepción pasar balance todas las noches, de donde dedujo el Juez que eran socios, desnaturalizando así esas declaraciones, ya que las sociedades comerciales no pueden probarse por testigos; que por todo ello sostiene el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados en los medios que se examinan; pero,

Considerando en cuanto a los agravios enumerados en la letra A del Considerando anterior es evidente que el recurrente lo que hace es reproducir con otras palabras los

agravios ya expuestos en los medios anteriores, los cuales han sido desestimados por infundados, especialmente por no haberse producido los documentos que se dicen desnaturalizados para comprobar si ello es cierto; y en cuanto a la crítica que él hace de que es "injusto" que el Juez **a-quo** apreciara por las pruebas presentadas la no existencia del contrato de trabajo, sino otro vínculo contractual entre las partes, es evidente que se trata en ese punto del ejercicio del poder soberano que tienen los jueces del fondo de ponderar las pruebas que se le someten, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización no establecida en el presente caso por el recurrente; que por otra parte, no hay contradicción alguna en lo afirmado por el Juez **a-quo** en el noveno Considerando al interpretar la declaración del demandante Vílchez, después de analizarla en todo su contexto y de cotejarla con lo declarado por los testigos; que en ello no puede verse, como se alega en la letra B del Considerando anterior, una retractación de confesión, sino la natural y soberana interpretación que dió el Juez a la declaración del demandante, sin desnaturalizarla; que en cuanto a la crítica que en la letra C del Considerando anterior se hace de la apreciación que dió el Juez **a-quo** al testimonio presentado por los deponentes Medina y de León, declaraciones que se dicen desnaturalizadas, cabe repetir que como no se ha aportado una copia certificada del informativo celebrado, no es posible en tales condiciones sostener con buen éxito que exista tal desnaturalización, pues de ello no se ha hecho la prueba; que, en cuanto a la forma como el Juez **a-quo** se edificó con respecto al vínculo que existía entre el demandante y el demandado, para apreciar que en la especie no se trataba de un contrato de trabajo, es claro que con ello no se violó ninguna regla de derecho ni disposición legal alguna, sino que se hizo uso del sistema liberal de pruebas que predomina en la materia laboral de acuerdo a la ley; que, finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, y por

el examen del fallo impunado, se pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes, precisos y no contradictorios, así como una exposición de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Vílchez, contra las sentencias dictadas en atribuciones laborales por el Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fechas 7 de septiembre y 20 de diciembre de 1966, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Adriano A. Uribe Silva, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de diciembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Antonio Lama

Abogado: Dr. Gustavo A. Latour Batlle

Interviniente Antonio Matos

Abogado: Dr. Manuel E. González

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Lama, dominicano, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 57, serie 18, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo A. Latour Batlle, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Luperón Vásquez, en representación del Dr. Manuel E. González F., cédula No. 12217, serie 18, abogado del interviniente Antonio Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento del abogado del recurrente, en fecha 5 de febrero de 1969, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una querrela presentada por Antonio Matos, contra Antonio Lama, por el delito de estafa, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; que después de varios reenvíos dicho Juzgado en fecha 6 de julio de 1966, dictó una sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Antonio Lama, de generales

anotadas, no culpable del delito de estafa, en perjuicio de Antonio Matos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho; **Segundo:** Declara las costas de oficio; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Antonio Matos, contra esa sentencia, el mismo Juzgado dictó en fecha 28 de julio de 1965, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Que debe declarar y declara nulo y sin efecto el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Antonio Matos, contra la sentencia correccional No. 483 de fecha 6-7-65, que declaró al nombrado Antonio Lama, no culpable del delito de Estafa, en su perjuicio y en consecuencia lo descargó de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho declarando las costas de oficio; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Antonio Matos, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al nombrado Antonio Matos de generales ignoradas, a pagar las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Alberto Castillo, por haberla avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial y el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, la Corte a **qua**, en fecha 18 de mayo de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, en fecha 16 del mes de julio del año 1965, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 6 de julio de 1965, mediante la cual descargó al nombrado Antonio Lama, del delito de Estafa, en perjuicio de Antonio Matos, por no haber cometido el hecho puesto a su cargo; **SEGUNDO:** Da Acta de Desistimiento al nombrado Antonio Matos, parte civil constituida, del recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia de fecha 6 de julio de 1965,

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;— **TERCERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación, interpuestos por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y Antonio Matos, parte civil constituida, en fecha 29 de julio y 6 de octubre del año 1965, respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 28 del mes de julio del año 1965, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la prealudida sentencia, dictada por el Tribunal *a-quo*, en fecha 28 de julio de 1965; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por ante esta Corte de Apelación, por el Doctor Enrique Batista Gómez, parte civil constituida, por improcedentes; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio”; d) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 28 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales, de fecha 18 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, solamente en cuanto al aspecto civil y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas”; e) que sobre el envío ordenado, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó en fecha 19 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra Antonio Lama, por falta de concluir su abogado, licenciado Angel Salvador González; **SEGUNDO:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Antonio Matos; **TERCERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el señor Antonio Matos, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha 28 de julio de 1965, cuyo dispositivo dice

así: "**Primero:** Que debe declarar y declara nulo y sin efecto el recurso de oposición, interpuesto por el nombrado Antonio Matos, contra la sentencia correccional No. 483 de fecha 6-7-65, que declaró al nombrado Antonio Lama, no culpable del delito de estafa, en su perjuicio y en consecuencia lo descargó de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho declarando las costas de oficio; **Segundo:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Antonio Matos, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena al nombrado Antonio Matos, de generales ignoradas, a pagar las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Alberto Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte"; **CUARTO:** Considerando que la serie de maniobras fraudulentas, practicadas por el señor Antonio Lama, para obtener valores del Sr. Antonio Matos, lo constituyen en falta, las cuales comprometen su responsabilidad civil y como consecuencia lo condena civilmente, a pagarle al Sr. Antonio Matos, una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) por los daños morales y materiales, que con su hecho le ha ocasionado; **QUINTO:** Condena al Sr. Antonio Lama al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Manuel E. González Félix; **SEXTO:** Rechaza el pedimento de Antonio Matos, tendiente a que se le acuerde intereses a título de indemnización supletoria, en razón de que por esta misma sentencia se le acuerda una indemnización que esta Corte considera justa"; f) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de oposición intentado por el señor Antonio Lama, contra sentencia correccional de esta Corte de Apelación, de fecha 19 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Antonio Lama, por impro-

cedentes y mal fundadas en Derecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en oposición; **CUARTO:** Condena al Sr. Antonio Lama al pago de las costas penales y civiles de este procedimiento, declarando distraídas las últimas en favor del doctor Manuel Eduardo González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo y Tercer Medios:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando que en sus tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, pues en ningún momento del proceso el recurrente Lama ha declarado que él era agente de viajes, como se afirma en la sentencia impugnada; que la “única misión que tenía Lama frente a Matos era obtener el affidavit y el contrato de trabajo, sin que con estos documentos se comprometiera Lama a obtenerle visa de residencia, porque si le hubiera prometido lo anteriormente expuesto, entonces sí hubiera cometido una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, o si se hubiera demostrado que esos documentos eran falsos”, lo que no se ha probado; que, por tanto, sostiene el recurrente, en definitiva, que la condenación de RD\$-4,000.00 impuesta contra él no está justificada; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa dió por establecido lo siguiente: a) que no obstante el descargo penal subsiste a cargo de Antonio Lama, una falta de carácter civil consistente en el empleo de una serie de maniobras tendientes a demostrar la existencia de personas y funcionarios, cuya existencia no se ha demostrado, todo ello con el propósito de obtener valores de Antonio Matos, al amparo de falsas gestiones; b) que esas maniobras resultan de los hechos consignados tanto

en la sentencia en defecto del 19 de septiembre de 1967, como en el fallo impugnado, los cuales, en síntesis, son los siguientes: 1o.— que Antonio Lama recibió de Antonio Matos la suma de RD\$200.00 para que el primero le gestionara los documentos necesarios para que Matos pudiera obtener visa como inmigrante en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica; 2.—Que Lama entregó a Matos los documentos que según él servían para los fines antes indicados; 3.—que entre esos documentos figuraba la declaración de Carmen L. de Peña, jurada ante el Notario de New York, Mario Lama, en la que consta que es prima de Matos, que ella lo recibiría en New York y que Matos no sería una carga para el gobierno de los Estados Unidos; 4.—que cuando Matos llevó esos documentos al Consulado para obtener la visa, allí le preguntaron si conocía a Carmen L. de Peña, y Matos respondió que no la conocía; 5.—que en el Consulado le dijeron que esos documentos no eran verdaderos y que no servían para obtener la visa; 6.—que Antonio Matos requirió a Lama la devolución de los RD\$200.00 y éste no obtemperó a ese requerimiento;

Considerando que la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido antes indicado ponderó, dentro de sus facultades el hecho de que entre los documentos preparados o gestionados por Lama figura la declaración de una señora de nombre Carmen L. de Peña, quien afirma que es "prima de Matos y a quien éste no conoce"; que en esas circunstancias, la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, formar su criterio en el sentido de que los documentos a que se ha hecho referencia, no eran verdaderos, y que, por tanto Lama, al entregarlos a Matos, a cambio de RD\$200.00 para que les sirvieran para la solicitud de su visa, incurrió en una falta que compromete su responsabilidad civil, tal como lo admitieron los jueces del fondo; que, además, en la sentencia impugnada no se afirma que Lama era agente de viajes, sino que él "fungiendo de Agente de Viaje, obtuvo valores de Antonio Matos"; que, en consecuencia, en

la sentencia impunada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, salvo lo que se dirá más adelante en lo relativo al monto de la indemnización acordada;

Considerando que si bien es cierto que en toda demanda en reparación del perjuicio sufrido, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar dicho perjuicio, y determinar en consecuencia, el monto de la indemnización, también es verdad que dicho poder no puede ser discrecional, y que cuando los referidos jueces fijan como reparación de un perjuicio, sumas notoriamente excesivas en relación con el caso de que se trata, deben dar, los motivos especiales de hecho que justifiquen esa decisión, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda controlar si al reclamante perjudicado se le ha acordado una indemnización que sea razonable;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** condenó a Lama a pagar 4 mil pesos de indemnización en favor de Matos sobre el único fundamento de que éste "ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales" a consecuencia de la falta cometida por Lama, sin precisar, como era su deber, mediante una motivación especial y adecuada, las circunstancias del caso que condujeron a los jueces a esa apreciación; omisión que ha impedido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control sobre la verdadera extensión del perjuicio sufrido;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Matos; **Segundo:** Casa únicamente en lo relativo al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Re-

chaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Antonio Lama, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Eusebio Mateo

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Junio de 1966, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, natural de Santo Domingo, domiciliado y residente en esta ciudad, Avenida Duarte, casa No. 271, cédula No. 60221, serie 1ra., contra la sentencia dictada, en fecha 16 de octubre de 1968 y en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en fecha 18 de octubre de 1968, en la Secretaría de la Corte **aqua**, a requerimiento del recurrente, actuando a nombre y en representación de éste, el Doctor César Pujols D., abogado, cédula No. 10245, serie 13; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 295, 304 y 463, inciso 1ro., del Código Penal; 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que mediante oficio de fecha 15 de marzo de 1967 de la Policía Nacional, fue remitido al Procurador Fiscal del Distrito Nacional un sometimiento a la acción de la justicia contra Eusebio Mateo, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de Luis Vargas y de heridas voluntarias, curables después de diez y antes de veinte días, en perjuicio de Ramón Cruz Martínez; b) que el citado Procurador Fiscal apoderó de este asunto al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que, por tratarse de un crimen, procediera a realizar la sumaria correspondiente; c) que dicho Juez de Instrucción dictó, en fecha 19 de junio de 1967, su providencia calificativa, mediante la que declaró que había cargos suficientes para enviar al tribunal criminal a Eusebio Mateo para que allí fuera juzgado por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Luis Vargas y, también, por el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Tomás Ramón Ruiz; d) que apoderada del caso la Cuarta Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 3 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; e) que sobre los respectivos

recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el acusado Eusebio Mateo, en fecha 3 de octubre y por declaración hecha en la Secretaría de la indicada Cámara Penal, intervino la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 del mes de octubre del año 1967 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y el acusado Eusebio Mateo, contra sentencia dictada en la misma fecha y año antes indicados, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Eusebio Mateo, de generales anotadas, culpable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Vargas (a) Papito, y además de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Tomás Ramón Ruiz Martínez, al causarle heridas curables después de 10 días y antes de 20 días acogiendo el principio de no cúmulo de penas y vistos los artículos antes citados y los artículos 463 del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1382 y siguientes del Código Civil se condena a sufrir la pena de Veinte (20) años de trabajos públicos y al pago de las costas penales; Segundo: se condena además a dicho acusado al pago de una indemnización de Treinticinco Mil (RD\$35,000.00) pesos moneda nacional, a favor de la señora Milagros Zalazar Viuda Vargas, Félix Vargas, Magaly, Ana Hilda, Zoraya, Luis Vargas hijo, en sus respectivas calidades de esposa, hermanos e hijos de la víctima como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, indemnización compensable por un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Se condena además al acusado al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Rafael Lugo Francisco y Domingo B. Rojas Nina, quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad.— por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Declara al acusado Eusebio Mateo, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Vargas (a) Papito, seguido del crimen de tentativa de homicidio en perjuicio del señor Tomás Ramón Ruiz Martínez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Veinte años (20) de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, Confirmando en este aspecto la sentencia recurrida; **Tercero:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, para que rija del siguiente modo: Condena al acusado Eusebio Mateo, a pagar la cantidad de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) favor de la parte civil constituida señora Milagros Salazar Vda. Vargas, en su calidad de esposa de la víctima Luis Vargas (a) Papito, y las cantidades de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Félix, Magaly, Ana Hilda, Soraya, y Lucy, en sus calidades de hermanos e hijos de la víctima Luis Vargas (a) Papito, Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) para cada uno de éstos, como justa indemnización, por los daños morales y materiales sufridos con motivo del crimen cometido por dicho acusado, en su condición de partes civiles constituidas contra Eusebio Mateo, modificando el ordinal Segundo de la sentencia recurrida; **Cuarto:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al acusado Eusebio Mateo al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los doctores Porfirio Rojas Nina y Rafael A. Lugo Francisco, abogados de las partes civiles constituidas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Corte **a-qua** para justificar su fallo expresa “que por los testimonios aportados en el presente caso es evidente que en ningún momento hubo diferencias anteriores entre la víctima y victimario, capaces de justificar su acción, razón por la cual esta Corte estima,

que el Juez **a-quo** hizo una justa ponderación de los hechos cometidos por el acusado Eusebio Mateo e hizo todo lo legal a su alcance al imponerle la pena de 20 años de trabajos públicos de conformidad a lo establecido por el Código Penal en su artículo 304, modificado por la ley No. 896 del 26 de abril del año 1935"; "que siendo estos así, y máxime en un caso como el que nos ocupa donde ha habido la concurrencia de un crimen con otros crímenes"; "que el aspecto penal que rodea el presente caso no exige la exposición de otros motivos que los señalados por esta Corte, e independientemente de aquellos de interpretación y aplicación que haya habido que darle a la decisión rendida por el juez **a-quo**"; "que por los motivos expuestos precedentemente procede confirmar la sentencia apelada, deduciendo única y exclusivamente los que sean contrarios a los sentados por esta Corte";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** confirmó la sentencia de primera instancia adoptando sus motivos en cuanto no fueren contrarios a los de la Corte **a-qua**; que en los motivos del fallo de primera instancia se da por establecido mediante la ponderación de los elementos de pruebas administrados en la instrucción de la causa, que el acusado Eusebio Mateo infirió voluntariamente una puñalada a Luis Vargas, ocasionándole la muerte, y le infirió —también voluntariamente— y con el propósito de darle muerte, una herida a Tomás Ruiz Martínez; que los hechos así realizados por el acusado configuran el crimen de homicidio voluntario, seguido inmediatamente del crimen de tentativa de homicidio, hechos previstos por los artículos 295 y 304 del Código Penal modificado por la Ley No. 896 de 1935, y castigados por el último texto legal con la pena de 30 años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable a la pena de veinte años de tra-

bajos públicos, admitiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte *a-qua* dió también por establecido que el crimen cometido por el acusado le ocasionó a las partes civiles constituídas, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$35,000.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma en favor de dichas partes civiles constituídas, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos de interés para el acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Mateo, contra la sentencia dictada en fecha 16 de octubre de 1968, en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de diciembre de 1967

Materia: Trabajo

Recurrente: Juanico Tomás Vidal

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

Recurrido: Ingenio Angelina

Abogado: Dr. Ramón de Windt Lavandier

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereñó, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio del año 1969, años 1260. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanico Tomás Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en el Paraje Moruno, de San Pedro de Macorís, cédula No. 1499, serie 4, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juzgado de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 19 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón de Windt Lavandier, cédula No. 1659, serie 23, abogado del recurrido, la Compañía de Inversiones Inmobiliarias, sociedad industrial con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, y propietaria del Ingenio Angelina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso suscrito por el aboadado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de agosto de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y notificado al abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación del mismo memorial;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47, inciso 7, 559 y 662 del Código de Trabajo; 165 de la Ley de Organización Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Juanico Tomás Vidal contra la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís dictó en fecha 22 de septiembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, como en efecto Declara prescrito el derecho de acción de la demanda interpuesta por el señor Juanico Tomás Vidal, contra la empresa Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias (Ingenio Angelina) al mediar un tiempo de aproximada-

mente 13 meses desde el día del despido 1ro. de Febrero de Mil Novecientos sesenta y cinco (1965) y la interposición de la demanda el día 17 de junio de 1966; **SEGUNDO:** Que debe Declarar, como en efecto Declara rescindido el contrato entre la Compañía Anónima de Inversión Inmobiliarias (Ingenio Angelina) y el señor Juanico Tomás Vidal, sin responsabilidad alguna para la empresa, vistos los artículos antes citados; **TERCERO:** Que debe Descargar como en efecto Desgarca de toda responsabilidad para con el señor Juanico Tomás Vidal con respecto a la presente demanda a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias (Ingenio Angelina); por haber prescrito el plazo de acción del primero, según artículo 659 y 660 respectivamente del Código de Trabajo; **CUARTO:** Que debe Condenar como en efecto Condena al señor Juanico Tomás Vidal al pago de las costas"; b) que sobre la apelación que fue interpuesta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juzgado de Trabajo de Segundo Grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe Admitir, y en efecto Admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Juanico Tomás Vidal contra la sentencia dictada en atribuciones laborales como Tribunal de Trabajo de Primer Grado por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de septiembre de 1967, por ser dicho recurso regular en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** que debe Rechazar, como en efecto Rechaza, en cuanto al fondo, el expresado recurso de apelación, por improcedente e infundado en razón de que las acciones o demandas laborales interpuestas por Juanico Tomás Vidal contra la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias según el acto introductivo de fecha 17 de junio de 1966, estaban ya prescritas, por aplicación de los artículos 559, 560 y 561 del Código de Trabajo, confirmando en ese aspecto la sentencia apelada; **TERCERO:** que debe Ordenar y Ordena a la Compañía

ña Anónima de Inpersiones Inmobiliarias, la expedición del Certificado indicado en el artículo 63 del Código de Trabajo en favor del señor Juanico Tomás Vidal, si le fuere requerido; y **CUARTO:** que debe Condenar y Condena al apelante, Juanico Tomás Vidal al pago de las costas”;

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación por desconocimiento de los artículos 659, 660, 662 y 47, párrafo 7 del Código de Trabajo.— Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 55 de la Ley No. 637.— Falta de motivos y por tanto de base legal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la demanda por él intentada contra su antiguo patrono por despido injustificado, contrariamente a lo aseverado en la decisión impugnada, no estaba prescrita al momento de ser incoada; que al tenor de lo que dispone el artículo 47, inciso 7 del Código de Trabajo, el contrato quedó suspendido desde que él, el recurrente, fue arrestado en ocasión de la alegada causa de despido, aunque puesto en libertad provisional poco después; situación de suspensión del contrato que se prolonga todavía, pues aunque fue descargado de la persecución penal que se siguió contra él, dicha sentencia no ha adquirido todavía la autoridad de la cosa juzgada, pues no le ha sido notificada aún; que además, la interrupción de la prescripción que tuvo como punto de partida la querrela presentada por el recurrente contra su patrono, ante las autoridades locales del Departamento de Trabajo, en fecha 11 de marzo de 1965, por aplicación del artículo 662 del Código de Trabajo, se extendía por tres (3) años, razón por la cual, a la fecha en que se intentó la demanda, o sea el 11 de marzo de 1965, ésta no estaba prescrita; que, por otra parte, la decisión impugnada carece en este aspecto de motivos ;pero,

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido en la decisión impugnada, que el actual recurrente fue contratado por el Ingenio Angelina, propiedad de la Compañía de Inversiones Inmobiliarias, C. por A., para trabajar como capataz de carretas en la zafra de 1965, en la colonia El Moruno, bajo la supervigilancia del mayordomo interino Diógenes Francisco Valdez Aquino que en fecha 2 de febrero del mismo año, debido a que el primero había sido negligente en el cumplimiento de específicas obligaciones, cuyo cumplimiento controlaba Valdez Aquino, Vidal fue despedido por su patrono; que éste fue comunicado en la misma fecha a las autoridades laborales correspondientes; que habiendo el mayordomo Valdez Aquino, presentado subsiguiente querrela contra Vidal, por alegadas amenazas a mano armada, éste fue hecho preso y puesto en libertad provisional posteriormente; que obtenida dicha libertad, el actual recurrido se querelló personalmente en fecha 11 de marzo de 1965, o sea poco más de un mes después del despido, ante el representante local del Departamento de Trabajo, alegando haber sido despedido injustificadamente por su patrono, habiéndose efectuado la tentativa de conciliación de ley sin que las partes interesadas lograsen acuerdo alguno, en fecha 14 del mismo mes y año; que el 17 de junio de 1966, el trabajador despedido, Juanico Tomás Vidal, mediante acto instrumentado por el ministerial Adriano Adolfo Devers, del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, demandó a la actual recurrida en pago de las prestaciones a que creía tener derecho a causa del despido de que injustificadamente fue objeto;

Considerando que como se advierte de todo cuanto ha sido inmediatamente expuesto arriba, al dictar su fallo, mediante el cual declaró prescrita la acción del trabajador contra su patrono, el Juzgado a-quo no incurrió ni pudo incurrir en la violación del inciso 7 del artículo 47 del Código de Trabajo, pues dicho texto legal se limita exclusiva-

mente a reconocer y reglamentar los efectos jurídicos de una situación de hecho completamente distinta a la comprobada en su decisión por los jueces del fondo, y la que supone que la relación contractual obrero-patronal continúa con determinados efectos; que si bien es cierto que el hecho de haberse privado de su libertad al recurrente, inmediatamente después de haber sido despedido, pudo haber sido considerado por el Juez de fondo como una causa de fuerza mayor que diera lugar a su vez a una causa de sus pensiones del curso de la prescripción, este hecho, aún admitido, habría carecido por sí mismo de efecto alguno, pues el recurrente, ya en libertad, y antes de que transcurriese el plazo de dos meses del artículo 559 del Código de Trabajo, tuvo oportunidad no solamente de presentar personalmente su querrela a las autoridades laborales competentes, sino de concurrir, también personalmente, a la tentativa de conciliación provocada por las mismas, efectuada el 23 de marzo de 1965; que si ciertamente, según se alega, de conformidad con el artículo 662 del Código de Trabajo, son también aplicables a la materia laboral "las causas" de interrupción de derecho común relativas a la prescripción de las acciones, esto no significa, de ningún modo, como parece entenderlo erróneamente el recurrente, que "los plazos" de la prescripción en materia laboral se extiendan más allá de los dos meses establecidos por el artículo 16 del Código de Trabajo, en su primer inciso, cuando, como en la especie, la causa jurídica que motiva la demanda, es el despido; que, por tanto, al declarar el juez *a-quo* prescrita la acción del actual recurrente, sobre el fundamento de que, según se consigna en el fallo impugnado "el 24 de marzo de 1965, Juanico Tomás Vidal, estaba en condiciones de ejercer su acción y, por tanto, habiendo intentado su demanda el 17 de junio de 1966, ya que esa fecha había transcurrido más del plazo de dos meses indicado en el artículo 16" del Código de Trabajo, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la falta de motivos invocada en el mismo primer medio, que lo anteriormente transcrito revela que la sentencia impugnada, en oposición a lo que se alega, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por todo cuanto ha sido expuesto, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y último medio del recurso, el recurrente alega, en síntesis, que al dictar su decisión el juez **a-quo** dejó sin respuesta las conclusiones subsidiarias formuladas en el sentido de que si se consideraba que el recurrente actual no era un trabajador por tiempo indefinido, que se aplicarán en su caso los párrafos segundo y tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; y, además, que la decisión impugnada se ha dictado en contravención con el artículo 55 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, texto legal que dispone que el fallo a intervenir en las jurisdicciones laborales, debe dictarse, a más tardar, 30 días después del asunto estar en estado, lo que ocurrió el 28 de octubre de 1967, dictándose la sentencia un mes y veintiún (21) días después, o sea el 19 de diciembre de 1967, sin que se hiciera consignar en la misma, como lo impone el texto legal más arriba mencionado, la causa del retardo; pero,

Considerando en cuanto al primer agravio de este segundo medio, que éste carece de pertinencia, pues aunque sin duda el juez **a-quo**, después de haber declarado la prescripción de la acción del ahora recurrente, se entregó innecesariamente a un examen del fondo del asunto, tal examen es superabundante y supérfluo, y, de consiguiente, sin influencia sobre lo perentoriamente decidido en la sentencia impugnada; que en lo que atañe al segundo agravio del mismo medio, la omisión en que incurrió el juez **a-quo**, al no expresar en su sentencia la causa por la cual el fallo no fue pronunciado dentro del término indicado por el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, no implica la nu-

lidad del fallo; que, por tanto, este medio, al igual que el anterior, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanico Tomás Vidal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 1967

Materia: Trabajo

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar

Abogado: Dr. José Enrique Hernández Machado, Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dr. Juan E. Ariza Mendoza

Recurrido: Ricardo Aquino Cuevas

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos M. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergús Chupani; Manuel A. Amiama; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, empresa estatal regida por la Ley No. 7 de 1966, con su domicilio en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 1967, por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., y por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., todos abogados del Consejo recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, cédula No. 25171, serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Ricardo Aquino Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador, domiciliado en la calle María Montez No. 62 de esta capital, cédula No. 8828, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 1967, suscrito por los abogados del Consejo recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 23 de diciembre de 1968, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada por la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de septiembre una sentencia con el

siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Declara injustificado el despido y rescindido el contrato que ligaba a ambas partes, por la voluntad unilateral del patrono; TERCERO: Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana a pagarle al señor Ricardo Aquino Cuevas los valores que le corresponden por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas proporción de Regalía Pascual y a las indemnizaciones establecidas en el inciso 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; CUARTO: Condena a la empresa demandada al pago de las costas"; b) que, sobre apelación de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, entonces existente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana (entidad hoy extinta) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1965, dictada en favor del señor Ricardo Aquino Cuevas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones a fines de nulidad hecho por el Consejo Estatal del Azúcar contra el emplazamiento héchole por Ricardo Aquino Cuevas, para que como continuadora Jurídica de la extinta Corporación, discutiera el presente recurso incoado por dicha Corporación Azucarera de la República Dominicana, por improcedente y en consecuencia pone a cargo de dicho Consejo Estatal del Azúcar las condenaciones pronunciadas por la sentencia impugnada contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, sentencia que a continuación se confirma y liquida; **TERCERO:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, reformando el ordinal tercero de su dispositivo en el sentido de que se liquidan las condenaciones impuestas, del modo siguiente:

Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana pagarle al señor Ricardo Aquino Cuevas los valores siguientes: Doce (12) días de salarios por Concepto de Preaviso; Diez (10) días de salarios por concepto de Auxilio de Cesantía; Ocho días de salarios por concepto de proporción de Vacaciones; Diez y Siete (17) días de salario por concepto de Proporción de Regalía Pascual, así como a las indemnizaciones establecidas en el Artículo 84 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo sin que las mismas puedan pasar de los salarios correspondientes a tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de tres pesos con cuarenticinco (RD\$3.45 diario); **CUARTO:** Condena: a la parte sucumbiente Corporación Azucarera de la República Dominicana o Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los Artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor Manuel de Jesús Muñiz Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial de casación el Consejo recurrente invoca únicamente contra la sentencia que impugnan los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir respecto de pedimento precisos formulados en audiencia por el Consejo Estatal del Azúcar. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, que creó el Consejo Estatal del Azúcar, por errónea interpretación.— Violación a las reglas que gobiernan la independencia jurídica de las personas físicas y morales.— Falta de Base Legal, por redacción confusa de los motivos;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, que se examina en primer término por convenir así a la mejor solución del caso, el Consejo recurrente alega,

en síntesis, que, conforme a la economía de la Ley No. 7, de 1966, el Consejo Estatal del Azúcar no podía ser puesto en causa en el litigio objeto de la sentencia de la Cámara de Trabajo, por cuanto a la demanda con que se inició fue incoada contra la Corporación Azucarera Dominicana, en cuyo patrimonio estaba el Central Río Haina; y que, si de la demanda del ahora recurrido como miembro del grupo de sereno de esa Central, podía resultar alguna, obligación a cargo de la Corporación Azucarera ya dicha, el cumplimiento de esa obligación debió ser atribuido al Estado al Concluir el demandante, si no entendía que el Central Haina era el patrono responsable, todo conforme a una correcta interpretación de la Ley No. 7; pero,

Considerando, que, para rechazar las conclusiones que presentó ante la Cámara **a-qua** el actual recurrente, cuyos términos reproduce como medio de casación, la sentencia impugnada se funda en la tesis de que, conforme a la Ley No. 7, de 1966, el Consejo Estatal del Azúcar es un sucesor legal de la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana y, por tanto, responsable de todas las obligaciones que podían resultar de las actividades de los ingenios azucareros que constituían su patrimonio; pudiendo para ese efecto ser puesto válidamente en causa dicho Consejo en el caso de que se trataba, tesis que esta Suprema Corte hace suya por estimarla correcta conforme a los términos expresos y a los propósitos de la Ley No. 7; que a ello puede agregarse, para responder a la parte del medio propuesto que se refiere a la posible posición del Estado en el caso ocurrente, que si, en virtud de una de las disposiciones de la Ley No. 7 el Estado se hizo cargo de las deudas de la antigua Corporación Azucarera, es preciso admitir que esa subrogación legal se refería o refiere a las deudas que estaban ya constituidas o configuradas al momento de entrar en vigencia la referida Ley, mas no a las que pudieran constituirse como resultado de litigios pen-

dientes de solución final al dictarse aquella Ley; que, por tales razones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el Consejo recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** omitió estatuir, en la sentencia impugnada, respecto de pedimentos precisos formulados en audiencia por el Consejo Estatal del Azúcar, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dejando la sentencia sin base legal en cuanto a este punto; pero,

Considerando, que el examen hecho por esta Suprema Corte, de los pedimentos a que se refiere el recurrente en el medio que examina, muestra que ellos versaban presuntamente sobre los mismos puntos de hecho y de derecho que fueron dilucidados y considerados por la Cámara **a-qua** para fundamentar su sentencia como se ha dicho ya en síntesis, al ponderarse el segundo medio del recurso; que, por tanto, el medio que se ha resumido precedentemente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 1967, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Consejo recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Félix, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 19 de julio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Aida Vargas

Abogado: Dr. Jorge Muñiz Marte

Recurrido: Virginio Antonio Jorge Brito

Abogado: Dr. Gregorio Polanco Tovar

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de a República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia, y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aida Vargas dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad número 61, serie 32, domiciliada y residente en la casa No. 61 de la calle Padre Billini de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Muñiz Marte, cédula No. 2768, serie 37, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de septiembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 10 de octubre de 1968, suscrito por el Dr. Gregorio Polanco Tovar, cédula No. 21571, serie 56, en representación del recurrido Virgilio Antonio Jorge Brito, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 18, callejón No. 1, Ensanche María Auxiliadora de esta ciudad, cédula No. 25552, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes, 9, 16, 29, 69, 72 y 84 del Código de Trabajo; 51 y 55 modificado de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo; 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Virgilio A. Jorge Brito contra Aida Vargas, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **TERCERO:**

Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena a la señora Aida Vargas, a pagar a Virginio Antonio Jorge Brito los valores siguientes; 24 días de salario por concepto de Preaviso; 75 días por auxilio de cesantía 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía pascual obligatoria del año 1966, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD\$50.00 semanales; **QUINTO:** Condena a la señora Aida Vargas a pagarle a Virginio Antonio Jorge Brito, la suma de RD\$325.00, por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; **SEXTO:** condena a la señora Aida Vargas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y Kirsis Aurora Nieto Bravo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación de Aida Vargas, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Aida Vargas contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Virginio Antonio Jorge Brito, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Confirma dicha sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Aida Vargas al pago de las costas del Procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Gregorio Polanco Tovar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación del art. 141 del Código de Procedi-

miento Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley.— a) Violación de los artículos 9 y 16 del Código de Trabajo.— b) Violación del Art. 57 de la ley de Contrato de Trabajo.— c) Violación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a los emplazamientos y que se aplica a las notificaciones;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente sostiene que se desnaturalizó el testimonio de Bolívar Altagracia Ubrí Luciano, pues el juez **a-quo** fundamentó su fallo en esa y otras declaraciones y realmente dicho testigo nada sabía del caso, pues cuando el juez le preguntó ¿Cómo sabe eso, (refiriéndose a lo por él declarado), dijo : “Conversando con Brito”, y agregó que él sólo sabía lo que le dijo Brito de ese asunto; que lo mismo ocurre (sigue alegando la recurrente) con el testigo Luis Emilio Montaña, quien todo cuanto declaró en audiencia fue por habérselo comunicado el recurrido; que el juez **a-quo** no ponderó el Doc. No. 14, que es una certificación de Rentas Internas del 7 de julio de 1967, que demuestra que las actividades del taller cesaron en abril de 1965, tal como ella lo alegó en sus declaraciones; que tampoco se ponderó (sigue alegando la recurrente) el Doc. No. 15 que es un recibo por RD\$160.00 por la venta de un juego de muebles que hizo el demandante a la demandada el 8 de julio de 1966, el cual prueba que trabajaba por su propia cuenta y no por cuenta de la recurrente, incurriéndose con ello en el vicio de falta de base legal, además de la desnaturalización ya alegada;

Considerando que ciertamente tal como lo sostiene la recurrente, la declaración prestada por el testigo Ubrí Luciano, según resulta del examen del acta del informativo celebrado ante el Juez **a-quo** el 9 de octubre de 1967, revela que dicho declarante expresó que todo cuanto sabía del caso era porque se lo dijo el demandante Brito, y que se enteró de dicho asunto “conversando con él”; y el juez, en cambio, le atribuyó otro valor, sentido y significado a esa

declaración, según resulta del examen del fallo impugnado, ya que en dicho fallo se sostiene que ese testigo declaró que sabía que la demandada Aida Vargas "había cerrado el taller y lo había trasladado a la Avenida Independencia y que... había dejado a Brito fuera del taller"; que si bien el testigo Luis Emilio Montaña declaró —según consta en el acta del informativo— que él había salido del taller porque había poco trabajo y que "Brito se quedó trabajando solo", no aclaró la situación contractual existente entre las partes, en la forma como se señala en la sentencia impugnada, pues por un lado el testigo dijo que "Brito tenía un sueldo fijo en el taller" y luego que "devengaba un salario de acuerdo con lo que hiciera", y sin embargo, en el fallo citado se le da toda precisión a ese testimonio en el sentido de la existencia y de los caracteres del contrato de trabajo en la forma alegada por el demandante; que igual ocurre con la ponderación que se hace de las declaraciones de la demandada, cuando se afirma que ella admitió que después de la revolución el demandante Brito "se quedó trabajando" en un taller de su propiedad, dato éste que no fue tomado en cuenta, y que de ser cotejado con el documento No. 16 a que se refiere en sus alegatos la recurrente —y que es un recibo de la venta de un juego de muebles— y el cual documento no fue ponderado, hubiera podido, eventualmente, conducir a una solución distinta del caso, máxime cuando lo declarado por el propio demandante en su comparecencia personal de que él "se quedó en el taller haciendo muebles con tres ayudantes que buscó" sin aclarar si fue por cuenta propia como lo sostuvo la otra parte, debió también ser ponderado y no lo fue para hacer las deducciones pertinentes en uno u otro sentido; que por todo ello, es evidente, que se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios denunciados en el primer medio del recurso, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación, cuando un fallo es casado por falta de base legal o desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de julio de 1968, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus funciones laborales como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de septiembre de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: José Lucía de los Santos

Abogado: Dr. Pedro E. Romero y Confesor

Recurrido: Manuel Ramón García Santos, Leoncio Hurtado Santos y Felicia Santos (declarados en defecto)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente y domiciliado en La Ceiba, Sección de Jayaco del Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 542, serie 48, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1968, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en rela-

ción con la Parcela No. 52 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro E. Romero y Confesor, cédula No. 11518, serie 48, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de enero de 1969, por medio de la cual se declaró el defecto de los recurridos Manuel Ramón García Santos, Leoncio Hurtado Santos y Felicia Santos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; 1315, 2229, 2234, 2244, 2262 y 2268 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 52 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 21 de junio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso de apelación interpuesto por José Lucía de los Santos, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 10 de Septiembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del 1967, por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, a nombre y

en representación del señor José Lucía de los Santos; **Segundo:** Se Confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 21 de junio del 1967, dictada en relación con la Parcela No. 52 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Monseñor Nouel, Sitios de "La Ceiba" y "Jayaco", Provincia de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**Parcela No. 52.— Area: 3 Has., 56 As., 08 Cas.**— Unico: Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de José Lucía de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, con Emelinda Sosa, agricultor, provisto de la cédula No. 542, serie 48, domiciliado y residente en el lugar de La Ceiba, Municipio de Monseñor Nouel y de los Sucesores de Sofía de los Santos, dominicanos mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Sabana del Puerto, Municipio de Monseñor Nouel, en comunidad, y en partes iguales". **Tercero:** Se Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, proceda a expedir el Decreto de Registro correspondiente, en la forma más arriba indicada";

Considerando que el recurrente invoca como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de calidad.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y de la autoridad de la cosa juzgada.— **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1315, 2244, 2234 y 2268 del Código Civil, de las reglas de la posesión. Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente, que el Tribunal **a-quo** para fallar como lo hizo se basó en las declaraciones de la propia parte hoy recurrida en casación, pues si bien expresa que este terreno es el resultado de "una supuesta herencia de Miguel de los Santos" y que sus herederos vendieron, lo hace dando como cierta la versión de la contra parte, sin

señalar el fundamento de sus aseveraciones, lo que deja sin base legal su sentencia puesto que no es posible a la Suprema Corte de Justicia, en tales condiciones, el poder controlar si la ley fue bien aplicada; que el recurrente ha venido ocupando esa parcela como dueño exclusivo desde hace más de 47 años, y sus adversarios de hoy, ni nadie, le ha hecho jamás un requerimiento ni una demanda en relación con esa parcela, excepto ahora con motivo del saneamiento; que el Tribunal **a-quo** violó, por tanto, el artículo 2244 del Código Civil; y cuando dijo que el recurrente ocupaba parte de esa parcela en forma precaria no se basó en prueba documental ni testimonial alguna; que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que él (el recurrente) viene ocupando esos terrenos desde el año de 1916, y así lo confirmó Manuel Ramón García, uno de sus adversarios, en la audiencia de jurisdicción original de fecha 22 de febrero de 1967; que en el supuesto caso de que Sofía de los Santos hubiera sido hija de Miguel de los Santos (lo que no se ha probado), debe tenerse en cuenta que el recurrente no ha reclamado esos terrenos por herencia sino por prescripción, y que el mismo Tribunal **a-quo** admitió en la sentencia impugnada que ni dicha señora ni sus herederos han ocupado nunca dichos terrenos, por lo cual no han podido adquirirlo por prescripción junto con el hoy recurrente; que la sentencia da por establecido que el recurrente quedó como encargado de la parte que le correspondió a Sofía de los Santos, pero que nada de eso fue probado, y al contrario fue negado siempre por el recurrente en el curso del saneamiento; que en tales condiciones, estima dicho recurrente, que se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados en los medios que se examinan;

Considerando que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** parte de la base de que esos terrenos fueron en su origen del finado Miguel de los Santos, que hubo una partición entre

sus hijos, lo que ocurrió hace muchos años, y que la parcela objeto del saneamiento quedó en poder del hoy recurrente en casación, como propietario de una parte, y como "encargado" de Sofía de los Santos, en cuanto a otra parte de dicha parcela; de donde infiere el Tribunal que en esa otra parte su posición era precaria y no da lugar a prescripción en su favor; que, sin embargo, en la parte final del Considerando No. 5 del fallo impugnado (página 9 de dicha sentencia), se admite que después que murió Sofía de los Santos "sus herederos no lo han ocupado", sin precisar en qué fecha murió, dato importante para determinar si el hoy recurrente en casación, cuya posesión en toda la parcela admite el mismo Tribunal **a-quo** en la sentencia impugnada, había consolidado ya —en ese instante— o la consolidó después, el derecho de propiedad por prescripción en esa otra porción, aún dando por cierto que el terreno viniera a su patrimonio por herencia, cosa por él negada; que, por otra parte, habiendo sostenido el hoy recurrente en casación que tenía la posesión desde el año 1916, (no por herencia) lo que no figura contradicho eficazmente en la sentencia, para poder el Tribunal **a-quo** concluir en el sentido de que su posesión en el resto era precaria, debió analizar y no lo hizo, los elementos de juicio que le condujeron a esa conclusión; y precisar también principalmente el verdadero origen de la posesión del recurrente, y luego el tiempo y los caracteres de toda su posesión; que, por tales razones, es evidente, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de falta de base legal y en la violación de las reglās que rigen la prescripción adquisitiva sin título, así como también en la violación del Artículo 1315 del Código Civil; por todo lo cual dicho fallo debe ser casado;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, según el Artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 10 de Septiembre de 1968, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 52 del Distrito

Catastral No. 11 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: José Ignacio Marte Polanco

Abogado: Dr. Manuel Camino Rivera

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Marte Polanco, dominicano, mayor de edad, electricista, con su último domicilio en la calle Polvorín No. 6, de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Camino Rivera, cédula 66861, se-

rie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de octubre del 1968, interpuesto en representación del recurrente por el Dr. Camino Rivera, su abogado, y visto el escrito de éste de fecha 5 de mayo de 1969, en el cual expone los medios del recurso, que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 11 del Acto Institucional de 1965; 8, inciso 2, apartado j) de la Constitución; 76, modificado por la Ley No. 64 del 1924; 80 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; y 1o., 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de los resultados de un allanamiento realizado en una habitación ocupada por el actual recurrente, el 5 de mayo de 1967, por la Policía Nacional, en el cual se encontraron instalaciones para radiocomunicación y otros utensilios y efectos, la Policía Nacional sometió el expediente correspondiente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del mismo Distrito para la sumaria de lugar; b) que en fecha 31 de agosto de 1967, el referido Juez dictó una providencia calificativa, que no fue impugnada en el plazo legal, que reza así: "Resolvemos:—Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes para acusar a los nombrados José Ignacio Marte Polanco, de generales anotadas en el proceso, y Francisco Eleuterio Ramos Peguero (prófugo), del crimen de violación a los artículos 76 y siguientes; 379 y siguientes; 147 y 148 del Código Penal; Segundo: Enviar, co-

mo al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los nombrados José Ignacio Marte Polanco, y Francisco Eleuterio Ramos Peguero (este último prófugo), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; Tercero: Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Procurador Fiscal como a los inculpados y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa"; c) que, en fecha 8 de mayo de 1968, la Tercera Cámara Penal del Juzado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia acerca del caso, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; d) que, sobre apelación del actual recurrente, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo es como sigue: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Ignacio Marte Polanco, en fecha 10 de mayo de 1968, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 1968, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto al co-acusado Francisco Eleuterio Ramos Peguero, para iniciar el procedimiento en contumacia contra éste. **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos por la de violación a los artículos 76, 77, 78, 79, 84, 85, 147 y 148 del Código Penal; **Tercero:** Se declara a José Ignacio Marte Polanco, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 76, 77, 78, 79, 84, 85, 147 y 148 del Código Penal, y en consecuencia, se condena a sufrir veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas. **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales"; por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:**

Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia en lo que se refiere al acusado José Ignacio Marte Polanco; **Tercero:** Condena a dicho acusado José Ignacio Marte Polanco, al pago de las costas de alzada”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente Marte Polanco invoca los siguientes medios de casación: a) Violación del artículo 11 del Acto Institucional de 1965; b) Violación del artículo 8, inciso 2, apartado j) de la Constitución; c) Incorrecta aplicación de los artículos 76, 77, 78, 79, 84 y 85 del Código Penal; d) Violación de los artículos 147 y 148 del mismo Código;

Considerando, que, respecto del artículo 11 del Acto Institucional del 1965, el recurrente sostiene que fue violado por la sentencia impugnada, al fundarse en hechos ocurridos en 1965, que quedaron amnistiados por efecto del texto constitucional ya citado; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, las actuaciones por las cuales el actual recurrente fue procesado y declarado culpable, ocurrieron en el año 1967, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que, a este respecto, procede declarar que la circunstancia de que una actuación ilegal y punible sea objeto de una amnistía no significa que si se realiza de nuevo el hecho, después de la amnistía, los Tribunales no pueden aplicar la sanción correspondiente;

Considerando, que, respecto del artículo 8, inciso 2, apartado g) de la Constitución, el recurrente alega que las garantías procesales consagradas por esos textos fueron vulneradas, al fundarse la sentencia, para condenarlo, en los hechos resultantes a su cargo de la instrucción preparatoria realizada por el Juzgado de Instrucción, sin que esos hechos fueran sometidos a debates en la jurisdicción de juicio; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, consta que el Ministerio Público hizo, para apoyar su acusación, la exposición de los hechos puestos a cargo del procesado aho-

ra recurrente; que se dió lectura a las declaraciones de los testigos interrogados en el Juzgado de Instrucción; que el propio procesado oyó las acusaciones y la lectura de esas declaraciones, limitándose a hacer observaciones denegatorias de parte de los cargos; que todo ello era suficiente para que la Corte **a-qua** llegara, como llegó, a la íntima convicción de que el procesado había realizado los hechos puestos a su cargo; que, por tanto, el medio que se examina, en lo relativo a su carácter procesal, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el memorial del recurrente se ha invocado la violación de los artículos 76 a 79 del Código Penal, pero sin ningún análisis interno de cada uno de ellos, y únicamente para sostener que no era aplicables al caso juzgado, ya que según el recurrente la única pena que se le habría podido aplicar válidamente era la correspondiente a la violación del artículo 80 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, por el uso de un nombre supuesto; pero que, no obstante eso, es deber de esta Suprema Corte, desde que se estableció entre nosotros en 1908 el recurso de casación, examinar y ponderar de oficio en los casos penales todo cuanto sea en interés de los prevenidos o acusados, cuando sean ellos los recurrentes;

Considerando, que los artículos 76, 77 y 78 del Código Penal, modificado el primero por la Ley No. 1384 de 1947, dicen así: "Art. 76.— Toda persona que, desde el territorio de la República, se ponga o trate de ponerse de acuerdo con Estados extranjeros o con sus agentes, o con cualesquiera institución o simples personas extranjeras, para tratar de que se emprenda alguna guerra contra la República o contra el Gobierno que la represente, o que se les hostilice en alguna forma, o que, contra las disposiciones del Gobierno, se intervenga de cualquier modo en la vida del Estado o en la de cualquier institución del mismo, o que se preste ayuda para dichos fines, será castigada con la pena de treinta años de trabajos públicos. La sanción suso-

dicha alcanza a todo dominicano que desarrolle las actuaciones mencionadas aunque ello se realice desde territorio extranjero.— Art. 77.— Se castigará igualmente con la pena de Treinta años de trabajos públicos a todo aquel que se hubiere puesto de acuerdo con los enemigos del Estado, o que por medio de tramas y concierto con ellos, procure los medios de facilitarles la entrega en el territorio de la República y sus dependencias, o la entrega de ciudades, fortalezas, plazas, puestos, puertos, almacenes, arsenales, navíos o buques pertenecientes a la República. Igual pena se impondrá a los que suministren a los enemigos auxilio de hombres, soldados, víveres, armas o pertrechos de boca y de fuego, o que favorezcan los progresos de sus armas en las posesiones de la República, o contra las fuerzas dominicanas de tierra y mar, o que emplearen la sonsaca, o intentaren corromper a los oficiales, soldados, marinos u otros agregados al ejército, haciéndoles faltar a la fidelidad debida al Gobierno o a la Nación, o que de cualquier otra manera atenten contra la independencia nacional.— Art. 78.— Sin embargo, si el resultado de la correspondencia con súbditos de una Potencia enemiga, fuere suministrar a los enemigos instrucciones perjudiciales a la situación militar o política de la República o de sus aliados, aunque esa correspondencia no hubiere tenido por objeto ninguno de los crímenes enunciados en el artículo anterior, aquellos que la hubieren sostenido, serán castigados con la detención; sin perjuicio de penas más graves, en el caso de que esas instrucciones hubieren sido la consecuencia de un concierto de medidas constitutivas del crimen de espionaje”;

Considerando, que, del examen de los artículos 76 y 77, resulta: que la pena de 30 años de trabajos públicos, reducible a 20 cuando se acogen circunstancias atenuantes, sólo es aplicable cuando se establezca en hecho que las actuaciones del acusado tienen como objeto indudable el tráfcar de que se emprendan hostilidades o intervenciones desde el extranjero, o darle facilidades a Gobiernos o agentes extran-

jeros para atacar las instituciones del Estado, o para ocupar o debilitar sus defensas materiales, o bien sonsacar o tratar de sonsacar sus fuerzas militares, todo aún cuando esos objetivos de los acusados no se hayan alcanzado; pero que cuando, conforme al artículo 78 del mismo Código, las actividades o actuaciones del acusado no tengan por objeto lograr el emprendimiento de esas hostilidades, ocupaciones o intervenciones, sino únicamente el de suministrar instrucciones perjudiciales a la situación militar o política de la República, la pena aplicable es la de detención, que es de 3 a 10 años, en virtud del artículo 21 del Código Penal; que, en la especie, los hechos establecidos a cargo del recurrente, por la convicción de los jueces del fondo, son los de haberse entregado el recurrente a transmitir por medio de una estación radioemisora de su propiedad informes en clave acerca de la República a países del exterior cuyos gobiernos se han señalado de un modo públicamente notorio por sus incitaciones en perjuicio de la seguridad del Estado Dominicano, pero sin haber establecido los jueces del fondo de un modo preciso y categórico, a cargo del acusado, el elemento de inteligencia e incitación que es de rigor para configurar los crímenes previstos en los artículos 76 y 77 ya citados; que, en tales condiciones, y sin necesidad de ponderar los alegatos del recurso relativos a los artículos 84, 85, 147 y 148 del Código Penal por no haber sido los aplicados en la especie, procede la casación de la sentencia impugnada para que la Corte de envío, que se indicará más adelante, determine la pena aplicable al caso, a la vista del artículo 78 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la calificación de los hechos y la aplicación de la pena impuesta, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Rechaza el re-

curso de José Ignacio Marte Polanco, en los demás aspectos; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1969

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 29 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Fiscal del Consejo de Guerra

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 1969, años 1250. de la Independencia y 1060. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del correspondiente Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1968, que dictó en sus atribuciones correccionales, el mencionado Consejo de Guerra, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 3 de diciembre de 1968, levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, a reque-

rimiento del ya citado recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 3 del mes de diciembre de 1968, suscrito por dicho recurrente, en el que se invocan los medios que son señalados más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Severino Antonio Abreu Germosén, Raso Ejército Nacional, mientras prestaba servicio en la 16ta. Compañía de esta institución castrense y en Pedernales, fue sometido a la acción de la justicia militar, prevenido de los delitos de dormirse estando de centinela, abandono del servicio y abandono de equipo; todo esto en violación de los Artículos 167, 177, 178 y 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; b) que apoderado de este caso el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, lo resolvió mediante su sentencia de fecha 28 de octubre de 1968, cuyo dispositivo está transcrito en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Severino Antonio Abreu Germosén, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, en la que consta este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que ha de declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Severino Antonio Abreu Germosén, 16ta. Compañía, E. N., contra la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., de fecha 28-10-68, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Severino Anto-

nio Abreu Germosén, E. N., culpable de dormirse estando de centinela, abandono del servicio y abandono de equipo con lo que violó los Artículos 177, 178, 167 y 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional acogiendo el principio de no cúmulo de penas, con la separación por mala conducta de las filas del E. N.; **SEGUNDO:** Se designa la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, R. D., para que se cumpla la presente condena; **SEGUNDO:** Que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia descarga al Raso Severino Antonio Abreu Germosén, 16ta. Compañía, E. N., de los hechos que se le imputan, descritos en el ordinario anterior, por insuficiencia de pruebas, ordenando que sea puesto inmediatamente en libertad a menos que no se encuentre retenido por otra causa”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 71 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio propuesto, el recurrente sostiene que en la sentencia que él impugna ha sido violado el Artículo 71 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; que este “texto establece que la sentencia debe hacer mención de todas las formalidades prescritas por el Código de que forma parte”, que “la sentencia impugnada no hace mención de la orden de convocatoria, no contiene la nómina de los testigos ni la edad, nacionalidad y domicilio del acusado, infringiéndose así el citado texto, y por vía de consecuencia, el Artículo 55 del mismo Código”; pero,

Considerando que contrariamente a esas afirmaciones hechas por el Fiscal recurrente, en la sentencia impugnada consta en su primer **Resultado:** “Que convocado este Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y apoderado del caso en apelación a cargo del Raso Severino

Antonio Abreu Germosén...”, y en el acta de audiencia correspondiente se expresa que “Declarada abierta la audiencia por el Magistrado Juez Presidente, ordenó al Secretario dar lectura al Acta de Convocatoria”; que en lo que respecta a la nómina de los testigos, la referida sentencia dice: “Oído: Al Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en la exposición de los hechos y presentación de la lista de los testigos de la causa; Segundo Teniente Santos Guzmán hijo, E. N., Sargento Pedro Ulloa Almánzar, E. N., Rasos Raymundo Antonio Cruz Santos y Nelson Jiménez, E. N., y en el acta de audiencia sobre el caso penal de que se trata, consta que “Acto seguido, el Secretario dió lectura a la lista de los testigos”; que en lo que concierne a la edad, nacionalidad y domicilio del inculpado, en la sentencia impugnada se lee: “Oído al acusado en sus generales de ley”, y en el acta de audiencia ya citada se expresa que el Juez Presidente del Consejo de Apelación de las Fuerzas Armadas “Acto seguido interrogó al acusado acerca de sus generales de ley”; que esos datos no dieron lugar a ninguna objeción por el ministerio público, ante el tribunal *a-quo*, por lo cual no proceden ser propuestas por primera vez en casación; que, por lo que acaba de ser dicho, los alegatos contenidos en el indicado primer medio de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en lo que toca a su segundo medio de casación, el Fiscal recurrente alega lo que de inmediato es anotado: que “la sentencia impugnada carece de motivo que la justifique”; que “la inculpación del Raso Severino Antonio Abreu Germosén, E. N., quedó suficientemente comprobada”; que “no obstante, considerando nosotros que mediaban circunstancias atenuantes, dictaminamos solicitando que se le condenara a prisión cumplida y se le dejara prestando servicio en las Fuerzas Armadas”; que “en la especie es obvio que no existía la insuficiencia de pruebas invocada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuer-

zas Armadas, en pro del descargo del acusado"; que "nos remitimos al efecto a las deposiciones de los testigos en Primera Instancia, todas ellas corroboratorias de los hechos puestos a cargo del Raso Severino Antonio Abreu Germosén"; que "el hecho de que los mismos testigos, en grado de apelación, sustentaron una versión distinta, no priva a sus declaraciones originales de su valor probatorio, formuladas espontáneamente y cuando aún no influía en ellos ningún factor sensitivo que distorsionara la realidad de los hechos"; que "sin embargo, el Consejo no ponderó la flagrante contradicción en que incurrieron los susodichos testigos, sin dar motivo alguno sobre el particular"; que "además dió por establecido el carácter fortuito de la pérdida de las piezas del fusil que portaba reglamentariamente el acusado, sin exponer las razones que fundamentaban esa presunción"; que "tan connotada ausencia de motivos en el fallo impugnado al tenor del Artículo 23 de la Ley Número 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1963, sufraga por su invalidación"; pero, que los Jueces del fondo, esto es, los que integraron el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, formaron su íntima convicción sobre el caso ocurrente por los hechos y circunstancias de la causa, establecidos durante la instrucción del proceso seguido contra el inculpado y que consideraron suficientes para descargarlo de los delitos que le fueron imputados; que los jueces del fondo son soberanos en todo cuanto concierne a la apreciación de los elementos de prueba que son aportados, y tal apreciación no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no existe ni ha sido alegada en la presente instancia; que el Consejo de Guerra **a-quo** para justificar la sentencia impugnada ha expresado en su motivación "que los testigos que depusieron en la audiencia Segundo Teniente Santos Guzmán hijo, Sargento Pedro Ulloa Almánzar y los Rasos Raymundo Antonio Cruz Santos y Nelson Jiménez, E. N., declararon todos que no tenían conocimiento de que el prevenido Abreu Germosén fuera encontrado durmiendo

mientras estaba de servicio y que tampoco en ningún momento hizo abandono del servicio a que había sido destinado"; "que, en cuanto al abandono del equipo este tribunal determinó que la pieza que se le perdió al fusil que portaba reglamentariamente fue fortuita, no pudiendo en consecuencia acusársele de negligencia por tal hecho"; "que como en el plenario no se aportó ninguna otra prueba que robusteciera la acusación formulada contra el apelante, procede descargarlo de los hechos puestos a su cargo y ordenar que sea puesto inmediatamente en libertad, a menos que existan otros hechos que ameriten retenerlo en prisión"; que por las precedentes razones, los alegatos producidos en este segundo medio de casación que acaba de ser examinado y ponderado, deben ser desestimados; que el fallo objeto de la presente impugnación, contiene, pues, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 1968 que dictó, en sus atribuciones correccionales, el mencionado Consejo de Guerra, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmadas:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de octubre de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Mercedes Sánchez

Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Recurrido Bienvenido Gómez Núñez (declarado en defecto)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Duarte esq. Talenquera de la ciudad de Mao (Valverde), cédula No. 4455, serie 34, contra la sentencia dictada en fecha 21 de octubre de 1968, rendida por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el solar No. 3 de la Manzana No. 19 del Distrito Catastral No. 1 de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de febrero de 1969, por la cual se pronunció el defecto contra el recurrido Bienvenido Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, cédula No. 3615, serie 35;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 11, 66, 71, 83, 84, 86 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1351 del Código Civil; 717 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2, y 4 de la Ley No. 637, de 1941, sobre Transcripción de Actos Inter vivos; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del nuevo saneamiento ordenado por el Tribunal Superior mediante la Decisión No. 18 de fecha 26 de Octubre de 1966, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del expediente, dictó su decisión No. 1 de fecha 29 de febrero de 1968, ordenando el registro del derecho de propiedad del Solar No. 3 de la Manzana No. 19 del Municipio de Valverde en la siguiente forma: a) Una porción de 16 metros de frente por 21 metros de fondo, o sea 336 Mts.2 y sus mejoras, en favor de Bienvenido Gómez Núñez; b) Una porción de 334,73 Mt2, y sus mejoras, en favor de la señora Mercedes Sánchez; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mercedes Sánchez (ahora recurrente

en casación,) el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 21 de octubre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo de 1968, por el Dr. Jesús I. Hernández a nombre de la señora Mercedes Sánchez, contra la Decisión No. 1 de fecha 29 de febrero de 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar Número 3 de la Manzana No. 19 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Valverde; **SEGUNDO:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión recurrida cuyo Dispositivo dice así: Solar Número 3, de la Manzana No. 19 del Distrito Catastral Número 1 (uno) Municipio de Valverde. Superficie: 670.73 Metros Cuadrados.— Línderos: al Norte, María Agripina Hernández y calle "Talanquera"; al Este, calle "Duarte"; al Sur, calle "Duarte" y Solar Núm. 4 y, al Oeste, Solar Núm. 1 y María Agripina Hernández.— **Primero:** Acoge en parte y Rechaza en parte, las reclamaciones de Bienvenido Gómez Núñez, como las de Mercedes Sánchez, respecto de este Solar; **Segundo:** Ordena el registro del derecho de propiedad de este Solar en la forma siguiente: a) En favor de Bienvenido Gómez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Valverde, portador de la Cédula de Identificación Personal Número 3615, serie 31, **Una Porción** de 16 Metros cuadrados y sus mejoras, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Núm. 3 (parte) y Mercedes Sánchez al Este Calle "Duarte"; al Sur, Solar Núm. 4 y, al Oeste, Solar Núm. 1; b) En favor de Mercedes Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Valverde, portadora de la cédula de identificación personal Núm. 4455, serie 35, **Una Porción**, de 334.73 metros cuadrados, con sus mejoras y los siguientes límites: al Norte, Calle "Talanquera"; al Este, Calle "Duarte", al Sur, Solar Núm. 3 (parte) y Bienvenido Gómez y, al Oeste, María Agripina Hernández';

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y 1.º y 11 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 637 del 1941 sobre Transcripción de Actos entre vivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente que al declarar el Tribunal *a-quo* que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia de adjudicación rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de Santiago en fecha 17 de noviembre de 1953, por la cual el recurrido fue declarado adjudicatario de la casa y la parte del solar en que está edificada, objetos del embargo, procedimiento que el recurrido ejecutó como acreedor hipotecario, violó el artículo 1351 del Código Civil, ya que según ese texto la autoridad de la cosa juzgada sólo es posible entre las mismas partes, cuando la cosa demandada es la misma y por la misma causa, y que ella la recurrente, no fue parte en ese procedimiento de embargo, perseguido contra Máximo Mercado que era el deudor hipotecario y no contra ella; que ella vino a enterarse del procedimiento cuando se le notificó la instancia en revisión por fraude; que además, se ha violado en la sentencia impugnada el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "la adjudicación no transmite al adjudicatario, más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado"; que el tribunal debió establecer en el saneamiento de quién era el solar en donde el embargado construyó las mejoras que luego hipotecó, pero no por medio de la sentencia de adjudicación en que culminó el embargo, la cual no justifica su derecho, sino aportando la prueba de la propiedad del embargado; sobre todo que (sigue alegando la recurrente) el tribunal *a-quo* le atribuyó todo valor a la dicha

sentencia de adjudicación, no obstante que el juez de jurisdicción original había dicho en uno de los motivos de su sentencia "que es cierto que en el presente caso no se ha establecido de manera fehaciente que Máximo Mercado fuera dueño del terreno", y a pesar de esa afirmación, le atribuyó toda eficacia a la dicha sentencia de adjudicación, por lo que estima la recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en las violaciones que ella denuncia en los dos medios que se examinan; pero,

Considerando que si ciertamente el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil establece "que la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos de propiedad que los que tenía el embargado", es también cierto, en la especie, que la Suprema Corte de Justicia solicitó al Tribunal de Tierras el expediente relativo a este saneamiento, en virtud de lo que dispone el artículo 134, párrafo único, de la Ley de Registro de Tierras, en interés de una mejor edificación sobre los alegatos que sirven de base a los medios de casación propuestos por la recurrente, y ha comprobado, por su examen, que la sentencia de adjudicación que rindió la Cámara de lo Civil y Comercial de Santiago, daña en base al Pliego de Condiciones en virtud del cual se procedió a la subasta con motivo del embargo practicado contra Máximo Mercado, da constancia de que lo embargado fue "una casa de maderas, etc. . . edificada en solar propio, el cual se incluye en esta hipoteca", y no hay constancia de que se le presentara al tribunal **a-quo** el acto de hipoteca para oponerlo a esas enunciaciones; que, por otra parte, habiendo el Tribunal de Tierras procedido a un nuevo saneamiento de ese inmueble por haber admitido la instancia en revisión por fraude que sometió a dicho tribunal el acreedor hipotecario, es claro que en ese nuevo saneamiento el adjudicatario Bienvenido Gómez Núñez, tenía derecho a presentar como base de su reclamación, el acto traslativo del derecho de propiedad en su favor del solar y la casa embargados, o sea, la sentencia de adjudicación

en que culminó el embargo, la cual sentencia según lo revela también el expediente fue debidamente ejecutada; que esa sentencia como es de fecha 17 de noviembre de 1953 y constituía un justo título, podía dar lugar, puesto que las partes residían en la misma provincia, a la prescripción de cinco años que establece el artículo 2265 del Código Civil, la cual prescripción se había consolidado ya el 4 de abril de 1966 cuando el adjudicatario se dirigió al Tribunal Superior de Tierras, haciendo valer su documentación y solicitando por instancia debidamente notificada, la revisión del expediente, lo cual obtuvo; por lo cual a los razonamientos jurídicos que dió el Tribunal de Tierras se unen ahora como motivos de derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia, los que se han expuesto en relación con la aplicación del artículo 2265 del Código Civil por haber un justo título y ser presumible la buena fe; que, además, y en relación con los otros alegatos de la recurrente, es preciso tener en cuenta que el procedimiento de embargo inmobiliario, está sujeto a una serie de formalidades que indudablemente constituyen una fuente de información para los terceros (transcripción del acta de embargo, fijación de edictos en la prensa y en la casa embargada), todo lo cual pone a los terceros en caso de hacerse un embargo **super non dómno**, en condiciones de incidentar dicho procedimiento, lo que no se hizo, o de tratar de reivindicar por vía principal como se hizo luego en el saneamiento, aunque sin éxito en razón de que ya la sentencia de adjudicación —que es un acto traslativo del derecho de propiedad— había originado en favor del adjudicatario los efectos jurídicos que le atribuyó el Tribunal **a-quo**, máxime al comprobarse que la misma da constancia de que se había perseguido y ejecutado el embargo sobre la casa y el solar en virtud de la hipoteca convencional que había otorgado el embargado, según consta en dicha sentencia; que, por todo lo expuesto, es claro que el Tribunal **a-quo** al darle a dicha sentencia el valor y los efectos jurídicos que le atribuyó, no incurrió en las violaciones denunciadas en los dos

medios que se examinan, por lo cual estos carecen de fundamento y deben ser deestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer y último medio de su memorial, sostiene la recurrente que se violaron los artículos , 2 y 4 de la Ley No. 637, de 1941, sobre Transcripción, en razón de que la copia de la sentencia de adjudicación rendida por la Cámara de lo Civil y Comercial de Santiago en fecha 17 de noviembre de 1953, por la cual dicha Cámara adjudicó en un procedimiento de embargo al hoy recurrido Bienvenido Gómez Núñez, la casa y el solar en donde está ubicada, objetos del embargo, no había sido transcrita, y que, al admitir el Tribunal **a-quo** ese documento sin estar transcrito violó la citada Ley No. 637, ya que un acto no transcrito no puede hacerse valer ante ningún tribunal, no es oponible a los terceros, y su validez queda en suspenso hasta tanto se haga la transcripción; por todo lo cual estima la recurrente que se incurrió en el fallo impugnado en las violaciones que ella ha denunciado; pero,

Considerando que el alegato formulado en el medio que se examina, no fue propuesto ante los jueces del fondo, por lo cual ellos pudieron, con lo hicieron, admitir la validez del documento, actuación que no puede conducir a la nulidad de la sentencia dictada por no estar ello previsto en esa forma en la citada Ley 637; que, por tanto, el tercero y último medio del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede la condenación en costas de la recurrente, porque el recurrido no ha comparecido en casación a solicitarlo, y dicha condenación no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de agosto de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: César A. Sánchez Mazón

Abogado: Dra. Ana T. Pérez de Escobar

Recurrido: Sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso

Abogado: Dr. Enrique de Moya Grullón.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César A. Sánchez Mazón, farmacéutico, dominicano, mayor de edad, cédula No. 737, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1968, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana T. Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enrique de Moya Grullón, en representación del Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula No. 1050, serie 56, abogado de los recurridos Sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso, que son: Carmen Jiménez de Ellis, hoy Vda. Ellis, norteamericana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 23 de la calle José Grillo, de la ciudad de Caguas, Puerto Rico; Frederick W. Elis Bellis, norteamericano, domiciliado y residente en 22 Graystone Drive, East Northport, Long Island, New York, Estados Unidos de América, Rose Marie, norteamericana, domiciliada y residente en Ruthland, Vermont, Estados Unidos de América y Evangelina Ellis Mackey, norteamericana, domiciliada y residente en Avenida Howland, No. 9, West End, New Jersey, Estados Unidos de América;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes de la Ley No. 6087, de 1962; 8, apartado 9 de la Constitución de 1962; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) Que con motivo de una reclamación en devolución de inmueble formulada por los Sucesores del Dr. Federico Ellis Cambiaso, en virtud de la Ley No. 6087, de 1962, el Tribunal de Hierros de Jurisdicción Original, regularmente apoderado, dictó en fecha 17 de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ordena la devolución inmediata de la parte Sur del Solar No. 16, y sus mejoras, de la Manzana No. 303 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, que posee el Lic. César A. Sánchez M., a su legítimo

propietario señor Dr. Federico Ellis Cambiaso, mayor de edad, dominicano, médico, domiciliado y residente en Caguas, Puerto Rico.— Segundo: Declara, por los motivos precedentemente expuestos, al Lic. César A. Sánchez Monzón, Propietario de buena fe de la parte Sur del Solar No. 16 y sus mejoras, de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y consecuentemente, con derecho a reclamar y recibir la indemnización y compensación establecidas en los artículos 2 párrafo III y 4 de la Ley No. 6087, de fecha 20 de Octubre de 1962, en la proporción que le corresponde; Tercero: Declara acreedor hipotecario de buena fe al Banco Agrícola de la República Dominicana, de los gravámenes inscritos a su favor en el Certificado de Título No. 61-2612, sobre la parte Sur del Solar No. 16 de la Manzana 303 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional; Cuarto: Rechaza el pedimento formulado por el Dr. Rafael de Moya Grullón, tendente a obtener el pago de las costas ante esta Jurisdicción; Quinto: Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título No. 61-2612, que ampara el Solar No. 16 y sus mejoras, de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la expedición de uno nuevo en favor de los señores Dr. Federico Ellis Cambiaso y Leticia Sánchez Abreu en la siguiente proporción de 178 (Un Ciento Setenta y Ocho) metros cuadrados, y sus mejoras actuales; y b) en favor de la señorita Leticia Sánchez Abreu, una porción de 204.10 (Doscientos Cuatro Metros Cuadrados y Diez Decímetros Cuadrados), y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería, con todas sus anexidades y dependencias"; b) Que sobre recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 9 de agosto de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de Enero de 1965, por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Cé-

sar Arturo Sánchez Monzón, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de Diciembre de 1964, en relación con el Solar No. 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se Acoge, el desistimiento hecho por el Lic. Miguel E. Noboa Recio, a nombre y en representación de la señora Leticia Sánchez Abreu, de su recurso de apelación, interpuesto en fecha 20 de Enero de 1965, contra la mencionada Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 17 de Diciembre de 1964.— **Tercero:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 17 de Diciembre de 1964, en relación con el Solar No. 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **Primero:** Ordena la devolución inmediata de la Parte Sur del Solar No. 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y las mejoras, consistentes en la primera planta existente en dicha parte Sur, que posee el Lic. César A. Sánchez M., a su legítimo propietario señor Dr. Federico Ellis Cambiaso, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado y residente en Caguas, Puerto Rico.— **Segundo:** Declara, al Lic. César A. Sánchez Monzón, propietario de buena fe de la parte Sur del Solar No. 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y las mejoras, consistentes en la primera planta existente en dicha parte Sur, y consecuentemente, con derecho a reclamar y recibir la indemnización y la compensación establecidas en los artículos 2 párrafo III y 4 de la Ley No. 6087, de fecha 30 de octubre de 1962, en la proporción que le corresponda. **Tercero:** Declara acreedor hipotecario de buena fe al Banco Agrícola de la República Dominicana, de los gravámenes inscritos a su favor en el Certificado de Título No. 61-2612, sobre la parte Sur del Solar No. 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional.—

Cuarto: Rechaza el pedimento formulado por el Dr. Rafael de Moya Grulón, tendente a obtener el pago de las costas ante esta Jurisdicción.— **Quinto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 61-2612 que ampara el Solar No. 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, la transferencia de la porción de 178 metros cuadrados y sus mejoras, registrados a nombre del Lic. César Arturo Sánchez Monzón, en favor del Dr. Federico Ellis Cambiaso, de las calidades arriba anotadas.— **Sexto:** Se Rechazan, por falta de fundamento, las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana”;

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley Sobre Registro de Tierras, y falta de base legal, en cuanto a sus motivaciones contradictorias.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento o falsa aplicación, del apartado 9 del Artículo 8 de la Constitución vigente en la época de la promulgación de la Ley 6087, año 1962, en cuanto negó la inconstitucionalidad de dicha Ley;

Considerando que en los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis que el Tribunal **a-quo** para rechazar sus conclusiones principales por las cuales propuso la inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, de 1962, declaró por un lado que dicha ley “es justa y equitativa porque reconoce el derecho de propiedad de los que fueron perseguidos por la tiranía” y luego —contradiciéndose— desconoce ese derecho a quien como el recurrente está amparado en un título oponible erga omnes” (o sea un Certificado de Título); que la facultad para el Estado de devolver los inmuebles en el caso previsto por la Ley No. 6087 citada, es mediante “justa, equitativa y previa indemnización”; que con ello el Tribunal **a-quo** incurrió en falta de motivos (por contradicción

de los mismos) y en falta de base legal; y que el Tribunal de Tierras al negar la inconstitucionalidad de la Ley cñta No. 6087 de 1962, desconoció e hizo una falsa aplicación del Apartado 9, del artículo 8 de la Constitución vigente en esa época, pues dicha Constitución además de consagrar el derecho de propiedad, establece que la expropiación sólo puede ser hecha por causa de utilidad pública o interés social, sujeta a la previa y justa indemnización; que lo contrario es un despojo; que además por disposición constitucional las leyes no tienen efecto retroactivo, por lo cual, a juicio del recurrente, se incurrió también en el fallo dictado en los vicios y violaciones denunciados; pé-
ro,

Considerando, que, en el primer medio de casación lo que sostiene en esencia el recurrente es que la Ley No. 6087, de 1962, sobre la cual se ha fundado el Tribunal Superior de Tierras en el presente caso para traspasar inmuebles de la propiedad del recurrente a los recurridos, es violatoria del principio consagrado en el artículo 47 de la Constitución vigente en 1962 y en el 2 del Código Civil, porque la propiedad que tenía el recurrente sobre esos inmuebles era un derecho ya adquirido, que había entrado definitivamente en su patrimonio, una situación jurídica creada definitivamente; pero,

Considerando, que, conforme al artículo 8, inciso 9 de la Constitución vigente en 1962, la propiedad puede ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o de interés social; que ese texto no limita la expropiación a los casos en que el Estado u otras entidades de derecho público necesiten por sí mismos los bienes a tomar, sino que se extiende a los casos en que los bienes a expropiar deban pasar al patrimonio de otras personas, públicas o privadas, cuando ello sea requerido por el interés social; que el inciso 9 del artículo 8 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, como todos los demás incisos de ese artículo, están dominados por el prómbulo de dicho artículo, según el cual las normas fijadas por los incisos del ar-

título tienen que interpretarse siempre de un modo que sea compatible con el bienestar "general y los derechos de todos"; que, en el caso de la Ley No. 6087, de 1962, es indudable que lo que ella ha hecho es disponer una expropiación por causa de interés social o con fines de bienestar general, acto de derecho público que no puede ser calificado como retroactivo, porque la expropiación supone, precisamente, un reconocimiento formal del derecho de propiedad de la persona sujeta a la expropiación, como lo ratifica la obligación de indemnizar al expropiado, en forma justa y previa; que, por tanto, la Ley no es inconstitucional como lo estima el recurrente, ni sus disposiciones pueden considerarse retroactivas; que, por otra parte, no hay contradicción alguna que implique ausencia de motivos, en el hecho de que el Tribunal *a-quo* dijera que dicha ley es justa y equitativa porque reconoce el derecho de propiedad de las personas a quienes ella protege en sus derechos, y en base a ello ordenara a quien adquirió del Estado la devolución de los bienes al propietario reclamante, pues sentado el criterio jurídico anterior de que ella configura un acto de expropiación por interés social, no se está desconociendo con ello el derecho de propiedad, sino reafirmando, pues precisamente se expropia a un propietario; que, finalmente, en cuanto al alegato relativo a la indemnización, es pertinente señalar que la Ley No. 6087, de 1962, no es otra cosa "que un acto que dispone una expropiación; que el poder realizar actos de esa naturaleza resulta necesariamente del artículo 8, inciso 9 de la Constitución, que señala los casos en que puede cesar para cualquier persona propietaria de bienes su derecho de propiedad sobre determinados bienes, para entrar en tal caso en propiedad de una indemnización equivalente, por lo cual la llamada expropiación es realmente una enagenación forzosa y no un acto despojatorio"; que, además, por otra parte, la forma de indemnización resultante de la Ley No. 6087, de 1962, está justificada, desde el punto de vista constitucional, por la especial circunstancia de haberse dictado esa Ley, como ella misma lo de-

clara, para resolver situaciones injustas creadas por causas políticas y en momentos calamitosos que no permitían indemnizaciones como las que son de rigor en tiempos normales; que, finalmente, el fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes (no contradictorio) y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en los medios propuestos, por lo cual éstos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede la condenación en costas del recurrente porque el recurrido no lo ha solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César A. Sánchez Mazón, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1969, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el Solar No. 16 de la Manzana No. 303 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 29 de julio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Angel Defilippi Agurto

Abogado: Dres. Bienvenido Mejía y Mejía y Lupo Hernández Rueda

Recurrido: Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A.

Abogado: Lic. José Machado y Dr. Gustavo A. Latour Batlle

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Defilippi Agurto, peruano, mayor de edad, casado, técnico mecánico, domiciliado en la calle Jr. Larco Herrera 1077, Magdalena del Mar, Lima, Perú, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Moya, en representación de los Dres. Bienvenido Mejía y Mejía y Lupo Hernández Rueda, cédulas Nos. 46688 y 52000, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., por sí y por el Dr. Gustavo A. Latour Batlle, cédula No. 15937, serie 37, abogados de la recurrida, la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., Compañía Comercial, con domicilio en la casa formada por la esquina Noroeste de la calle 20 y Avenida Primera de Ensanche Piantini, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 1968, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 23 de octubre de 1968, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de réplicas, suscritos por sus respectivos abogados y fechados a 14 de abril de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1147, 1148, 1149, 1150, 1157, 1152 y 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 36, 37, 84, 69, 72, 77, 78, 81 y 82 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge en todas sus

partes las del demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato especial de trabajo suscrito entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Compañía Constructora Dominicana del Conte y Alassia, C. por A., a pagar al señor Angel Defilippi Agurto, los valores siguientes a) un mes de salario al tenor de las previsiones del in fine, art. 4 del contrato intervenido entre las partes; b) un mes de salario al tenor del párrafo a) del artículo 3 del contrato; c) un mes de salario al tenor del párrafo B del artículo 3 de contrato suscrito entre las partes; d) al pago de diez meses de salarios al tenor de las previsiones del art. 4 del contrato suscrito entre las partes, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$900.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a dicha Compañía demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Bienvenido Mejía y Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FAILLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 1968, en favor del señor Angel Defillippi Agurto, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en, consecuencia Revoca íntegramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por el señor Angel Defillipi Agurto contra La Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señor Angel Defillippi Agurto, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691

del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de Base Legal. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del art. 1134 y 1135 del Código Civil y de los artículos del 1156 al 1163 del mismo Código Civil (Sección Relativa a la interpretación de las convenciones). Violación de los artículos 36, 37 del Código de Trabajo. Violación por aplicación errónea, de los artículos 14, 15 y 84, Ordinal Segundo, del Código de Trabajo. Violación del V principio fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 84, 69, 72, 77, 78, 81 y 82 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 1134, 1135, 1147, 1148, 1149, 1150, 1151, 1152, 1153 y siguientes del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega en síntesis en sus tres medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, a) que el recibo de descargo que él suscribió en favor de la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., y la comunicación que dicha Empresa dirigió al Representante Local de Trabajo de Puerto Plata, anunciando su despido teniendo la misma fecha, 4 de octubre de 1967, la Cámara *a-qua*, en la sentencia impugnada no podía dar por establecido como lo hizo, que el recibo fue posterior a la comunicación, sin incurrir en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; b) que existiendo entre la Empresa y él un Contrato por un año, que le acordaba beneficio, además de los previstos en el Código de Trabajo, la Empresa no podía rescindirle por su sola voluntad, sin incurrir en violación de los textos legales que se enuncian precedentemente; que “En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes que al sentido literal de las palabras”; pero,

Considerando que el artículo 84 inciso 2o. del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: "Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1ro.—Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del desahucio y al auxilio de cesantía; 2do.—Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador hasta el vencimiento del término estipulado o hasta la conclusión del servicio o de la obra convenidos; pero en este caso el total de dichos salarios no podrá exceder de lo que habría recibido en caso de desahucio sobre contratos de trabajos por tiempo indefinido, a menos que las partes hayan fijado una suma mayor por escrito, al celebrar el contrato"; que los artículos 69 y 72 del mismo Código que se refieren al preaviso y al auxilio de cesantía, respectivamente dicen como sigue: "Art. 69.—En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes pueden ponerle término, sin alegar causa, cuando estime conveniente, aún durante la suspensión del contrato.—La parte que ejerce este derecho está obligada a dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: 1ro.— Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimon de seis días de anticipación"; Art. 72.—(Modificado por la Ley Núm. 5603, del 16 de agosto de 1961, B. O. 8596). El patrono que ponga término al contra por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes: 1ro.— Después de un trabajo continuo no menos de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a 10 días de salarios"; que la simple lectura de los textos transcritos hace evidente, que las personas ligadas a una empresa para una obra determina-

da no pueden reclamar prestaciones sin en la misma cuantía que los trabajadores por tiempo indefinido, salvo una estipulación especial en otro sentido en el contrato del reclamante; que como en la especie el recurrente sólo laboró con la Empresa recurrida durante dos meses, según su propia admisión al rechazar su demanda, en vista de los textos ya citados, ha hecho una correcta interpretación de la ley; que por lo expuesto precedentemente los medios segundo y tercero del recurso carecen de relevancia, siendo completamente indiferente que el documento suscrito y el aviso de la compañía a la autoridad laboral sean de distintos momentos, o que la actuación de la Compañía equivalga o no a un despido, puesto que aún en el último caso, el Código de Trabajo, como ya se ha dicho no prevee prestaciones exigibles en justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Defilippi, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de septiembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Elia Mercedes Batista Abreu Vda. Durán y compartes
Abogado: Dr. Víctor Batista V. Valenzuela

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elia Mercedes Batista Abreu Vda. Durán, cédula 8075, serie 8, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Santo Domingo, Distrito Nacional, parte civil constituida, por sí y sus hijos menores Joseline del Carmen y Ramón Antonio Durán Batista, creados con su legítimo esposo Manuel Durán Paredes; Nazario Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2187,

serie 47; Dionisio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula 3923, serie 34; Tomás Trinidad Solis, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 9597, serie 54; y Antonio Núñez, dominicano, menor de edad...; constituídos también en parte civil y domiciliados igualmente en Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de septiembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 7 de octubre de 1968, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771, de 1961; 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un choque ocurrido en la autopista Duarte, jurisdicción de La Vega, en fecha 4 de marzo de 1966, entre el camión placa No. 54949, conducido por Rafael Antonio Núñez y el carro placa pública No. 27205, del que era chofer Antonio Durán, quien resultó muerto al igual que los demás pasajeros que en dicho vehículo eran transportados, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 26 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que habiendo recurrido contra la anterior sentencia tanto el Procurador General de la Corte de La Vega, así como los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 25 de septiembre de 1968, la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Francisco José Núñez Gómez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, a nombre del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el Dr. Guillermo del Monte U., por sí y por el Dr. Elpidio Reinoso, a nombre y representación de la señora Ana Mercedes Tavares Vda. Rosario, viuda del señor Ramón Emilio Rosario y madre de la menor María Altagracia Rosario Tavares, por el Dr. Víctor Valenzuela, a nombre y representación de la señora Elia Mercedes Batista Vda. Abréu, Nazario Cruz, Dionisia Díaz, Antonio Núñez y Tomás Trinidad Solís, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 26 de Mayo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Elia Mercedes Batista Vda. Abreu, Nazario Cruz, Dionisio Cruz, Antonio Núñez (Menor) y Tomás Trinidad Solís, a través del Dr. Víctor Valenzuela, en contra de los señores Francisco Valdez y Rafael Antonio Núñez, por ser regular en la forma; Segundo: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Mercedes Tavares Vda. Rosario y su hija la menor María Altagracia Rosario a través de su abogado el Dr. Guillermo del Monte y del Dr. Elpidio Reynoso, en contra de Francisco Valdez, por ser regular en la forma; Tercero; Se declara no culpable al nombrado Rafael Antonio Núñez del delito de violación Ley No. 5771, y en consecuen-

cia se le descarga por no haber violado las disposiciones de dicha ley; Se le declaran las costas de oficio; Cuarto: Se rechaza la parte civil intentada por los señores Elia Mercedes Batista Vda. Abreu, Nazario Cruz, Dionisio Cruz, Antonio Núñez (Menor) y Tomás Trinidad Solís, a través del Dr. Víctor Valenzuela, en contra de Francisco Valdez y Rafael Antonio Núñez, por improcedente y mal fundada; Quinto: Se rechaza la parte civil constituida intentada por los señores Mercedes Tavares Vda. Rosario y su hija la menor María Altigracia Rosario, a través de su abogado Dr. Elpidio Reynoso y Dr. Guillermo del Monte, en contra de Francisco Valdez por improcedente y mal fundada; Sexto: Se condena a los señores Elia Mercedes Batista Vda. Abreu, Nazario Cruz, Dionisio Cruz, Antonio Núñez (Menor) y Tomás Trinidad Solís, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., y del Dr. Julián Ramón Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se condena a Mercedes Tavares Vda. Rosario y María Altigracia Rosario, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García y el Dr. Julián Ramón Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; por haber sido hechos conforme a la Ley; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en la siguiente forma: "Primero: Acoge como buenas y válidas las constituciones en parte civil intentada por los señores Elia Mercedes Batista Abreu Vda. Durán, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Manuel Antonio Durán Paredes y madre y tutora legal de los menores Joseline del Carmen y Ramón Antonio, procreados en matrimonio con dicho finado; Nazario Cruz y Dionisia Díaz, en sus respectivas calidades de padres del finado Nazario Cruz; Nersi de Ceballos, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Víctor Nazario, Boneida Frangelino y Nirma Geone, hijos naturales reconocidos en el concubinato con el finado Nazario Cruz hijo y Tomás Trinidad Solís, al

través de su abogado el Dr. Víctor V. Valenzuela y Ana Mercedes Vda. Rosario al través de sus abogados los Dres. Elpidio Reynoso y Pedro Guillermo del Monte U., todos en contra del prevenido Rafael Antonio Núñez, la parte civilmente responsable Francisco Valdez y la Cía. Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por estar conforme a los preceptos legales. **Segundo:** Declara no culpable al prevenido Rafael Antonio Núñez del delito de violar el artículo 1ro. de la Ley No. 5771, en perjuicio de varias personas y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no tener culpa alguna en el accidente ocurrido con el camión que conducía y el carro manejado por Manuel Antonio Paredes (fallecido). **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas las constituciones en parte civil intentada por los señores Elia Mercedes Batista Abreu Vda. Durán, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Manuel Antonio Durán y madre y tutora legal de los menores Joseline del Carmen y Ramón Antonio, procreados en matrimonio con dicho finado; Nazario Cruz, Dionisia Díaz, en sus respectivas calidades de padres del finado Nazario Cruz hijo; Neris de Ceballos, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Víctor Nazario, Boneida Frangelino y Nirma Geone, hijos naturales reconocidos en el concubinato con el finado Nazario Cruz y Tomás Trinidad Solís y Ana Mercedes Tavares Vda. Rosario.— **Cuarto:** Condena a Elia Mercedes Batista Abreu Vda. Durán, Nazario Cruz, Dionisia Díaz, Neris de Ceballos, Tomás Trinidad Solís y Ana Mercedes Tavares Vda. Rosario al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, que el chofer del camión, Rafael Antonio Núñez, declaró que el camión que conducía ascendía la curva, en donde ocurrió el accidente cuesta que estaba mojada, por lo que no podía desarrollar velocidad, y que el mismo chofer en apelación declaró que al llegar a la curva citada, en vez de reducir la velocidad, lo que hizo fue acelerar, manejando en tercera, cambio que supone se puede llegar hasta 50 kilómetros por hora; que la Corte **a-qua** pasó por alto que el exceso de velocidad y el exceso de carga, según ella misma lo admitió en su decisión, constituyen infracciones a las leyes del tránsito, y sin embargo, no consideró dichas infracciones como causa eficiente del accidente; que, por otra parte, la Corte **a-qua** no podía, después de establecer que a consecuencia de las infracciones antes citadas y por ella comprobadas, y después de ladearse el camión, ocupando "la cama y la carga parte del espacio aéreo que corresponde a la otra vía, pronunciarse en el sentido de que no hay a cargo del chofer Núñez, causa generadora del accidente; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día del accidente, el camión que manejaba el prevenido, yendo de Bonaó hacia La Vega, subía la llamada Cuesta de Miranda, en donde la carretera forma una curva y que el prevenido marchaba a su mano derecha cuando apareció, en sentido contrario y a exceso de velocidad, el carro placa pública manejado por el chofer Durán, el cual fue a estrellarse hacia la parte media del camión que ascendía la cuesta, con las consecuencias fatales que ocurrieron, o sea el incendio del carro y la muerte de todas las personas que en el mismo se encontraban; que sobre tales comprobaciones la Corte **a-qua** pudo correctamente declarar, como declaró en su decisión, que no obstante el

exceso de carga con que el prevenido subía la cuesta, el accidente ocurrió "porque el conductor del automóvil había perdido el control del mismo al desarrollar mucha velocidad en una curva humedecida por la lluvia"; que como se advierte de lo anteriormente expresado, y contrariamente a lo que ha sido alegado, el exceso de carga que llevaba el camión (lo que fue comprobado por la Corte **a-qua**) no fue la causa eficiente del accidente, sino que la falta que lo ocasionó incidió totalmente sobre el chofer del automóvil, lo cual demuestra que el alegato de desnaturalización carece de fundamento; que finalmente en la decisión impugnada no figura como comprobado que la carga del camión se ladeara y ocupara parte del espacio que correspondía al carro guiado por Durán, circunstancia ésta a la cual los recurrentes atribuyen la ocurrencia del accidente; que, además, el examen de las declaraciones que figuran en el expediente no demuestra que a las mismas se les haya dado un sentido o alcance que no tienen; que, de consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en las violaciones invocadas de desnaturalización de los hechos de la causa ni contradicción de motivos; tampoco en el vicio de falta de base legal, también invocado, pues como se consigna más arriba, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación tal de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente sus facultades de control;

Considerando que en el presente caso no procede estatuir sobre las costas porque la parte adversa no ha intervenido para solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elia Mercedes Batista Abreu Vda. Durán y compartes, constituídas en parte civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de septiembre de

1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Lic.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de Junio de 1969.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	21
Recursos de casación civiles fallados.....	19
Recursos de casación penales conocidos.....	16
Recursos de casación penales fallados.....	21
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	2
Defectos	2
Declinatorias	7
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza.....	1
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios.....	2
Resoluciones Administrativas	15
Autos autorizando emplazamientos.....	20
Autos pasando expedientes para dictámen.....	52
Autos fijando causas.....	40
	<hr/>
	222

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.